

AYUNTAMIENTO DE VILLADA

1742, agosto 22. Palencia

Despacho ejecutoria dado por el Superintendente General de Rentas Reales y Servicio de Millones de Palencia, en el pleito seguido entre los cosecheros de Villada y José Rodríguez ruano, administrador de Rentas Reales de Palencia, por el que se ordena que al tiempo de los aforos los cosecheros declaren con puntualidad su cosecha y después se les rebaje y abone la cuarta parte.

94 fols sin fol. Encuadernación facticia.

A.M. Villada. Caja 2, Carpeta 5.

CAJ. 10171

Palencia 1742.

Deposito a favor de los señores
Uyuda Antiel Intendente de Lazudas
de Palencia sobre el abono de quartas par-
tes del dno; a favor de los cosecheros, desta
Villa de Villada

Laentregó el señor. El Realde laudis J. Andruino

Año de 1742.



SELLO TERCERO SESEN-
TA Y OCHO MARAVEDIS.
AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS Y OVAVENTA Y DOS.

Sebastian Amentel de Prado Marqués de
la Florida, Coronel de Cavalleria Consejoor por S. M. de
esta Ciudad de Palenzia, Superintendente general de Rentas R.^{as}
y Servicio de Millones de ella y su Provincia, y Alcalde mayor
del Real Adelantam.^{to} de Castilla, partido de Campos. Ofi-
tes

Hago saber a todos los señores Consejoores, Superintend.
de esta Renta, y Millones, Governadores, Alcaldes mayo-
res, y proximarios, y otros Jueces, y Justicias, qualquiera,
y todas las Ciudades, Villas, y Lugares de este Reyno y seño-
rios donde fuere presentado este mi Despacho de curso, y
pedido se mande observar su contenido; y tambien a los Ad-
ministradores generales de esta Renta y Millones de esta
expresada Ciudad, y Provincia, y particulares de la Villa de
Villada inclusa en ella, que al presente son, y asiente fue-
ron: Que en esta Superintendencia, y partestimonio del
inscripto Sr. mayor de Millones sea seguido, y subitan-
ciado pleito entre partes de la una parte demandantes
diferentes vecinos eclesiasticos, y seglares de la expresada
Villa de Villada herederos, y cosecheros de vino, y Gas-
par Campintero de la Torre su Procurador en su nombre;
y de la otra remansado D.ⁿ Joseph Rodriguez Ruano
Procurador que fue de esta Renta y Millones de
esta Ciudad y Provincia el qual tenio q. como a su vez

Imprentas de Ingresos del año de mil Setecientos y Seis
y quatro. y fincio en fin de Diciembre del de mil
y Setecientos y Siete, sus Apoderados en su nombre, y
nro de Laya Procurador de ellos: Sobre pretender dho
redento y corechero de vino se les de libros de Devec
todo el que necesitari para atestar y rellenar sus
y varifas, y demas contenidos en el proceso; que
bo principio en quatro de Diciembre del a
pasado de mil Setecientos y Quinientos y seis. ar
el Inez subdelegado de Rentas de la refer.
villa, que ala sazón se admitian de que
del Procurador D^o Joseph Rodriguez Puc
por D^o Pedro de Borjas y Toledo, por Petición que
sentó Juan Rodriguez Gill. Procurador Sindico
nro de ella, en que dijo; que havien do disputado a
comis de Joseph Rodriguez Avano. ante los J^{es} del R.
como de Hacienda, sobre q^{ue} al tiempo de los d^{os} p^{ro}ces
les se vino se habia de dejar libre la quarta parte
Varifa al corechero. y que solo devia pagar de las 3^{as}
partes Millones. y cientos. en la forma y manera q^{ue}
celebrasen las Ventas de dho vino. substanciada
causa se dio Sentencia de vista y revista declaran
deverse pagar dha quarta parte al tiempo de los d^{os} p^{ro}ces.
de ella el corechero no pagase denario alguno. por regular

para las atesturas, mermas, y ôxura como se prevenia por
las Instrucciones de Millones, segun mandaron librar
Carta Ejecutoria, que se notificó y obedeció por el Señor Su
perintendente de esta Ciudad, y se hallara observada y guar
dada: y que hera assi? que por dho Procurador se intruso
nueva mente la pretension, segun el corechero. vendida
dha quarta parte con la mediana sisa. cargada. los Derechos.
segun se aprovechava en perjuicio de la Real Hacienda, y
conducida dha nueva causa se dio auto por dha señores.
declarando. que si dha quarta se vendiese por menor, y
se vendiera sisa se cobrasen los Derechos el Procurador. yendo
cargados en ella, pero si se vendiera al precio natural. no les
pagase, y que se havia librado asi mismo carta Ejecutoria
la que se obedeció por dha villa. y siendo necesario se nuevo
obedecio con el respeto debido; y que en atencion asea p^{re}
ciso y necesario para conservar el nro atestado, y limpiar
le al tiempo en tiempo. segun la practica y costumbre de
dha villa. y la calidad de que se ofe en ella, y hallare p^{re}
bados de la libertad de dha quarta parte. que se les ofe
para atresto a los corecheros. pidió y suplicó mandare de
Inez subdelegado se les diese nro para el referido efecto con
forme de la causa de casa cuba sin los derechos de dho
nes, pues no hera justo q^{ue} pagandoles en los puertos publicos

se volviesen apagar al tiempo que se vendiese la dha
anta parte, que así heca de Justicia, y solo contrario,
testava los daños, y demás que protestan podía contra
hubiere lugar, apelava ante dho señores, y podía testar
con insercion de referida Petizion, sobre todo lo qual,
da los requirimientos necesarios: de la qual se dio fe
lado. a D.ⁿ Pedro Borjes. y Toledo. Administrador de los
Uones y cientos de dha villa, que se le hizo saber el mis.
día: Por quien respondiendo al traslado. de la semana
que venia preupuesto. dho dize subdelegado. se havia
servido de desestimar dha pretension, declarando no as
lugar a ella, con los demás pronunciamientos. que a
binieren, lo qual suplico, y heca de hacer por lo general,
bonable, y siguiente; y porque heca constante que quan
do servida por menor el vino en los puestos publicos
causavan los Derechos de Millones. y cientos correspon
dientes asu venta. que pertenecen a la R.^a Hacienda
ya el Recaudador en su nombre; y porq.^a para privar
seu percepcion no havia el mas leve fundamento, ni
loava el decir que los cohecheros. guardando de la taberna
para sus atiestos. venian apagar con veces dho derechos
porque esto no se verificava ni podía: y porque antes de
de diferirle a ello heca perder la Real Hacienda lo ciento.

y Millones de dho vino de atiestos. por no cobrar en sitio
publico, ni tampoco de los cohecheros: y porque esto mismo
se manifestava de que estos solo seles hace cargo de su vino
aforado. de donde libre la quarta parte para dho atiestos
y marlors, y si la querian ahorrar no estava obligado.
el Recaudador a averlas. o valde. y sin derechos. el vino pa
ra reenchir sus cubas: y por que esto se havia mas evidente
seg.^a si lo compravan para atiestos, este vino. mas llevaban
las cubas que no fue comprendido en daforo. sino q.^a del se
pida quenta, sino solo del registrado, seg.^a nacia q.^a tampoco
se vuelve apagar por el sisas, ni cientos. y no pudiendo evi
gialos. heca daas perderlos de todo. la Real Hacienda. por
no pagarselos el cohechero, ni tampoco. el vendedor en el sitio
publico: y porq.^a esto se manifestava tambien seg.^a teniendo
en cohechero. solo una cuba aforada, o mas, y tovan ellas las
venirse por mala sin causar Millones, ni el dho Admini
strador solo podía pedir por razon de vino. q.^a para sus aties
tos sacó de los puestos publicos, ni recuperarlos de ellos, si
endo. consiguiente el perder de todas maneras. su importe
la R.^a Hacienda: Por que con dha pretension. apenas obtenida
solo servia de abrir la puerta a los concisos fraudes. seg.^a
todo los cohecheros con el pretexto de atiestar sus cubas bebieren
todo el año de los puestos publicos sin pagar sisas, ni cientos.
Por todo lo qual y demás favorable para y suplico se declarase

entado como se contenia en el referido escrito, que he-
ria: se el que se dio traslado al comprador. Don Ger-
satisfizo un contexto aassen el Abogado. dizenso
embargo. solo alegado (que aceptava en lo favorable)
deservia dho Juez subdelegado se condenar al referi-
ministrador aque dize a los herederos de vino el nece-
atestan sus cubas sin tributo, y en las cosas, pues asi
se hacer por lo dho y alegado enq. se afirmava: lo o-
que los Millones se cumavan vendiendo e el vino y
mas en lapante como se comunica y por quien se
cargando sobre el precio neto los sesenta y quatro:
los derechos de Millones. y ochos mil dolares, y agra-
la octava, y resctava repartidos dho Derechos por sept
conforme ala Real nueva orden: lo otro porque el
quese pedia para atestar no hera para comunica si se
na conservar y mantener loq. se hallava en la bodega
cuyo motivo no devia tributo, y recibia comunicar sine
Lo otro porq. hera inatento se adare a los herederos la q-
tapante de la bodega libre al tiempo del dho por razon
atestadurias y demas expensas como asentava la con-
ria, pues si se adare, como devia, y se hallava determina-
ponen R. S. Instrucciones. considerando la qualidad de
menas y atestadurias. no se intentara por dho Don G-
noral y demas herederos se les diese libre el vino para ateste

y que hallanandose la contraria adare dha quarta parte libre
desde luego se separava de la pretension introducida: Lo otro
porq. de la R. hacienda en ninguna manera se la perjudicaba
en que el vino de una bodega, o de todas se venda por mayor
para fuera de esta referida villa, pues en la parte donde se
comunice se satisficarian los derechos al Recaudador que por
tenecian, y que el comunice en ella, ofuera era accidente,
pues beneficiamos como se verificava en una rotura la satis-
facion queava sin perjudicio la Real hacienda: Cosa
porque hera clarissimo y no se podia negar que sacando el
vino para atestar de los puertos publicos con la imposicion de
dho derechos, octava, y resctava, y vendiendo la cantidad contada
la quarta parte que queava liquida bajava la orana
satisficendos de ella tambien derechos se pagavan en veces
lavora al tiempo del atiesto, y la otra de la venta, contra-
viniendo a las Instrucciones R. S.: Lo otro porque la Justicia
que le arriba, y a los demas herederos constava de la ejecutoria
de la Señora de la R. Comesa de Hacienda. suscriba en Sta.
Arid primero de Agosto del año setecientos y siete ganada
aprovechando de la contraria para cobrar dha quarta parte
de la qual ejecutoria obrava juntamente en suposet, el que pe-
dra se obligo aq. le presentase en la causa para que con
pleno conocimiento se determinase: Mediante lo qual su-
plico se proveyese a su favor como llevara pedido. mandando

q. la contraria presentase el referido Juro sobre que
mava artículo con especial y devoto pronunjiam.
pendiendo la determinacion de la causa hasta la deto.
minacion de dicho artículo lo q. se efectuare breue y ex
maxia mente que así hera esplicita: Y por dho Juez
delegado se hizo remision de los autos. en el q. prov. ex. a
interjuro de Diciembre de dho año de treinta y seis pa
que el Señor Marques de Villa campo. mi antecesor de
minimo lo q. combiniere, en cuya vista prov. ex. el sig.
visto estos autos por el señor D. Antonio Fernandez.
Castro Marques de Villa campo Cavallero del orden de
Santiago Comendador y Superintendente general de la R.
Hacienda de estas Ciudades y su Provincia en Valencia y
noro veinte y seis de mil seiscientos y treinta y seis. p.
ante mi el infrascripto Escrivano. que asisto a oficio de
Rentas Reales. por enfermedad de Manuel Gonzalez
de la veega que lo es en propiedad: Dijo se ve el cumplimiento
que por esta parte se pide, para lo qual se devuelban estos
autos. al Juez subdelegado. de las dhas Rentas en la
Villa de Millana. Y por este que su señoria firmo así L.
mandó que se oyesse el Marques de Villa campo: An
tenido Fran. de Leon Lucianer. y Pardo. —
Y en consecuencia de lo proveido. se devolvieron los referidos
autos al Escribano Juez subdelegado, y les tomó el nomina

4
D. Pedro de Borja, quien presentò petición dicens. que el
Fran. Rodriguez Gill como tal Procurador general avia seg.
do otro pleito sobre no querer pagar los derechos de
Derechos de Rentas y Millones. que estaban devidos a la
Realta q. administrava procesos de q. havian venido
por mayor y menor, y que havianse en uso auto por el Sr.
Superintendente general de esta Ciudad con acuerdo y pare
cer del Juez que asiste en nombre por los Señores del R.
Consejo de Hacienda. entre otras cosas que declaró en dho au
to, que el dho Procurador general no hera parte legitima en
el referido pleito, y que los derechos devidos. oieren poder
pagarse segun su derecho; y que para q. constase en dho auto
el cumplimiento de lo que se pide en dho auto certificar al pie
de q. se prov. ex. a dha petición lo q. devava expresado
y en consecuencia declarar así mismo por su parte en el al
referido Fran. Rodriguez Gill, sobre que formava artículo
con especial y devoto pronunjiamiento, y de lo contrario ape
lava para ante dho señores del R. Consejo de Hacienda.
da. y que se le diese por testimonio para los efectos que le
combinieren; y con efecto por auto de veinte y siete de dho
año el citado año. mandó dho Juez subdelegado. se pudiese
la certificacion que pedia el nominao Administrador con
citacion de la otra parte, y q. dho se llevase para proveer.

encuya virtud, y precedida la referida citacion sepu
la certificacion q proviene. cuyo tenor es el sig^{te}.
En dha villa de Madrid a veinte e ocho mes de Mayo
de mil setecientos y setenta y siete años Lo el infrascrito
to Sr. de su Magestad. Millones, cientos, y numero éne
damosme como mesor por requerido con el auto ántez
oado en veinte y siete del corriente apesimento de d^{na}
do de Bojales. y solo Adm^{te} de Millones. y cientos de
vada villa y en virtud de lo que por el semana de ofe
testimonio de verdad, que en el pleito q aparte está sigue
endo el uno dho en este Juzgado. y por ante mi el escriu
no. con los coadyutores sermo en esta villa sobre la paga de
que están sermo a dha Administracion por los Derechos
causados en ventura sermo. Havienme remitido por el C
de Alonso Fernandez subdelegado que fue de dha Adm^{te}
nistracion en esta villa dos autos en quince de enero. pa
do de este dho año al Sr. Marqués de Villa campo. con
fido y Superintendente General de la Real Hacienda
en la ciudad y Provincia de Valencia y embiados su se
ñoria en remision al señor Presidente del Consejo de
Hacienda para q nombre uno de los Abogados consue
do aprer seg^o los determinase segun hallase por Derechos.
citadas las partes; practicadas sus citaciones resulta

que por los señores de dho Real Consejo en sala de sesiones
se dio un auto en Madrid á seis de Febrero de este dho año.
nombrando por asesor del prezitado señor Superintendente
de Valencia para la determinacion de los Autos. al Sr. D^o
D^o Vicente Benavides oson. Abogado de los Consejos; y que
como acuerdo proveyo su señoria no en Valencia acatue
del presente mes de Mayo por ante Manuel Gonzalez
de la Vega J^o mayor de las Rentas mandando diferentes.
cosas, y haciendo declaracion conopante en dho auto a Juan
Rodriguez Gil Prior general de esta villa, encuya consequ
encia mandó su señoria q dentro de quince dias concordasen
todos los acredores deudas de esta villa a dha Administracion.
en un Libro conocido a quien otorgasen poder en forma con
ratificacion de todo lo actuado, con quien se substanzien
los autos, y se cumplieren las notificaciones, aparecidos que
no lo cumpliendo, se proseguira en la dependencia. en lo es
trano de la Superintendencia, y les pararia enteros perjuicio.
como todo lo referido mas por menor resulta de los dho autos.
q originales pasan por ahora en mi poder y oficio a que
me remito. Y para q así conte en virtud de dho mandado
y pedimento soy la presente q signo y firmo. en esta dha
villa dho dia mes y año = Entestimonio de verdad de
Juan Garcia Guerrero de Luño =
Teneste estado. por Claudio Gonzalez Amador. vermo

de la mencionada villa y apoderado de los cosecheros de
esta parte certificando el Sr. represento Petición enqñ.
relacion por mayor del referido Decreto que litigava de cop.
sado. Juan. Rodriguez Gill como Pion general qñ he
y qñ. mediante aver de censo en la accion, y tocante del
exfmo. suplico se le entregasen los Autos para conuñ
en ella: lo qñ se mandó assi precedida dha certificacion,
qñ se hiziere saber al nominado Administrador en el
de primero de Abril del citado año, y habiendose ech
la notificacion, qñ previene, se puso la expresada certifica
que aba letra dice. assi

En cumplimiento de lo mandado por el auto desta ob
parte conqñ de el infrascripto Sr. de 11. Millones.
ento, y numero desta villa de Millas meyo por
que en el día queoy día de la fra otorgaron por ante
los vecinos cosecheros de vino en esta villa supoer Cump
do. y especial a favor del Comisario. Dⁿ Manuel. Can
ceno Venegas, Dⁿ Vicente Perez de Noriega Mutierrez.
dio Gonzalez Amador, y de Manuel Chico cenon veñ
de esta dha villa, y tambien cosecheros otorgantes, citados,
acabados involucrados con dha villa de poder Substituir
para qñ. por si y en nombre de los demas. sigan y proce
gan, fenechar, y acabar el pleito pendiente con la Adm
nistracion de Millones y cienos desta dha villa. sobre

quantas partes. en lo vno basta qñ se declare la dha
pretension qñ. dicen tener dho cosecheros, con aprovañ
etodo lo obrado en esta Dependencia. y la qñ. se les aja
ocean vino para atestar, uno y otro seguido basta aquí.
por Juan. Rodriguez Gill Pion General que fue
en esta dha villa: como mas largamente parece de lo por on
qñ. que para en mis referidos. a qñ. mercedito, y para que asi
conste lo firmo en esta dha villa. de Millas de primero de Abril.
sembr. de ochenta y cinco años = Manuel Garcia
Garcia de Quinos.

En consecuencia de dho Decreto, y por averme puesto la certifi
cacion de como los autos de dho Claudio Gonzalez Amador,
quien en nombre de los referidos cosecheros. presento una Petiñ
enqñ. oñ. qñ. Juan. Rodriguez Gill siendo Pion general de
dha villa. en los quatos de Diciembre del año setenta y seis
puro de mandado al nominado Dⁿ de Rojas. y de dho. Adm
nistrador de los cienos y Millones de ella. sobre qñ. asus partes.
se les diese vino para atestar sin tributo alguno, la qual de
manda se avia contestado, y contra dicho no ver parte de lo
Procurador general por defecto de poder, y qñ. avienome otorgado
en favor como constava de la certificacion dada en autos
de poder Sr. y ratificando como ratificava todo lo obrado por
Dⁿ Juan. Rodriguez, y afirmandome en su demanda. se ha
bia de servir dho dho Subdelegado de condonar ala contrama

aque comunicare a las partes el vino necesario conforme
ala cedula decaada y asija sin tributo alguno para e
lendo atiesto, y que sea de los puertos publicos, y aque
escribiere y para que por el aforo general celebrado, per-
viendo a las partes el vino siguiente que resultava abe-
queados de dho aforo, lo vendiesen libremente sin volver
reconocer las yasijas, menos q^e en algunas se discuta
yerro, y en tal caso que se mirase por parte de Guerra
meter las varas en el vino, y aque no pudiese llaves,
guardar en las vaxegas, y en las costas, q^e assi lo pedian, pa-
dia, y devia hacerse por lo general, y siguiente lo vino: lo
por q^e hallamos determinado por las Instrucciones
Millones y Rs^{os} ordenas, que recofia la coecha se ce-
brare aforo general jurisdiccionmente por aforadores nombrados
por las partes, y que del vino liquido que constare, los de-
caudados o interesados cobraren los Derechos, no se de-
haca ni permitira nuevo aforo por en cargo de los due-
del vino responder por dho Derechos conforme ala calidad
de las Ventas q^e celebraren: Lo otro por q^e siendo zierto
lo referido, contravieneo de la parte contraria a lo de-
terminado por dho R.^o Decretos, sin que constare de man-
dato de dho Juez subdelegado, q^e devia intervenir, pues se

podria pedir como parte, y no operar como Juez, y en autoridad
havia puesto guardas en las Tavernas publicas, recogido
las llaves de las vaxegas, y en la de Antonia Fernandez nu-
da, para en orden Juan Espeso Calbo. atiendo a aforar
una cuba llena, volviendo a meter las varas en el centro sin
tener presente el permiso del dueño, por el notorio agrabio
que volviendo la hoaxura, se podia originar ala calidad del
vino, y dha guardar con la referida orden apuntaran las
yasijas que se sacavan de vino de las Cubas, y se echavan
en las ollas para su venta por menor, y al menudo, lo que
solo hera permitido semejante apuntamiento y registro
en el vino que se vendia por mayor, y fuera pago por la di-
ferencia de diversa qualidad q^e concurrira en esta venta ala
se por menor, y medida suada, y con encargos: Lo otro porque
aunque la contraria quisiera presentar, o valerse del mo-
tivo para celebrar los registros, solo mandado por los Se-
ñores del Real Consejo de Navarra en la ejecutoria que
asoluciona al Recaudador libranon dho año de mil seteci
y tres y seis, mandamos que el vino que se vendiese de
la quarta parte que al tiempo del aforo se sea libre al
cochecho, conforme alas ejecutorias de los años de veinte
y tres, y veinte y cinco: litigadas con dho Precursor
hera depreciable el pretexto pues devia preceder via

niobriese acaen sus dñs que el qd resultava el dñs
general, por el qual se hallaran obligados a responder y
satisfacer los tributos, y que asemas de dha obligacion unta
exceder. Venga alguna. ni permitirsela tener a fin
sino a favor de dha parte contraria por testimonio de
escrivano, o que pedia certificar, para que en vista de ser
en la lujuria satisfaca los Derechos. segun la calid
de las Ventas determinadas de diez subdelegado como
en dho periodo, que asi hera el Subdico de Cuyo. Petición
se manda poner con los autos, dar traslado al expiende de
ministraador, y que se certifique de lo qd constare
de certificar, y con efecto en virtud de otro auto proveido a
nueva petición de dho Claudio Gonzalez Anónimo en que
pido apremio para labueta de dho ^{su semana} se pido. se ha verlos
recivios, que se le hizo saber; Jenu cumplimientos de los
bis con un alegato en qd dijo que por haver opuesto. de Fra
Rodríguez Gil. por si y como Por general de dha villa
la excepción como ser parte legitima. havia salido alaca
sa Claudio Gonzalez Anónimo. conposer de lo Cochecho
semanarios. sobre lo propio. y pidiendo se declarase ni
poder el dho Administrador nombrar fielas. que asistiesen
ala venta por menor de lo vino para tomar la Varon

Y para la cuenta de lo qd se venia en esta forma. y qd se ha
bia oaso Juilado, y responsion de el, en atención a que
hava opuesto dha pretension a lo que tenia mandado el
Consejo en la Real Provision con qd havia sido requerido.
de dho diez subdelegado, tenia obediencia, y manda
lo cumplir, de lo que pido. que concurraion contraria
se pudiese copia autentica en autos. acuyo fin estava
prompto acobivida; y que por lo que mirava a dar a
los Cucheros el vino que compraron para dho atiesto
libre de Millones. tenia satisfecho. en pedimento de dho
de Diciembre del año de treinta y seis. queava por repe
tido en dho, demas de que por lo fapitulo de dho Servicios.
unicamente se prevenia que para dho atiesto, hea, y de per
diario se les abonase la quarta parte del todo de sus
afijos, lo que estava prompto a ejecutar y havia ejecuta
do. hasta allí. con tal que dha quarta parte, ni parte al
guna de ellas. vendiesen con impuelto de dhas, pues ha
viedo y verificandose via de dho conforme al
decretoria en contraxis. citada. Por tanto suplico se
desestimase entodo la pretension deducida en escrito
de la contraria de dho Pueblo, haciendose a su favor lo
promuniamiento necesario. y que fueren de dha
via. que pedia. A la qual. relacionada Petición se pido

Auto en diez y seis del dho mes mandamos secretar
se y cumplir la Provision que referia, con auctoridad
de la parte de los Cohechos, y qd echo seava acerta
para qd dijese lo que la combiniere. Tennefección
cedida dha citacion sepus la dha Compulia de Pro
curo tenor es el siguiente

107. D. Felipe, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de
Aragon, de las dhas Sibilias, de Jerusalem,
Navarra, de Guayana, de Toledo, de Valencia, de Galicia
de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cerdeña, de
ceja, de Murcia, de Jaen, señor de Vizcaya, y de la
Isla de Fuero el mi Superintendente general de Yndias
Reales, y Servicio de Millones de la Ciudad de Mad
rid y su Provincia, saluo, y Guano, saved qd de
cau Lopez de Fonseca en nra de D. Joseph Rodriguez
no Recaudador de las Rentas de esa Provincia ni
hizo Relacion, que haviamos experimentado en esa
Ciudad el exceso qd fhause con que los Eclesiasticos
de ella vendian en sus Tavernas por menor precio
vino de vino sin pagar de los Derechos de Millones
que cobravan del comunico, y combentian en ganancia
propia a causa de depender en la venta aquellas

cantidades que se les abonavan por cohechos, eclesias
ticos, y otros que ocultavan, y lo que se les asignaba
con titulo de refaccion con este genero de ganancia. sin
que se descubriese medio para ocurrir a tan crecido
y notorio perjuizio, pues lo buelavan todo con su pre
stada inmunidad, la qd devenia solo servir en
la forma y circunstancias contenidas en el Breve
de su Santidad. havia el abuso que se formase de ellas
ilicito comercio, abultando con innumeras certifica
ciones las cantidades qd decian consumir, y sin vender
de ellas para la venta intentaban el duto deservido de
nra R^a oraciones. lo que conseguian con mas facilidad
por tener, contra lo dispuesto en ellas, incluidas las
tavernas dentro del ambito de sus Combentos, y re
sistiendo admitir en ellas persona que interviniese
al refugio de las Ventas, de que resultava duplicado
el perjuizio, pues no solo separava a un parte el cobro
de los derechos que legitiman el exportacion, sino que
tenia que restituir en la refaccion del estado eclesiastico.
Aquellos derechos que no havia percivido, por aver con
sumido muchos eclesiasticos. no cohecharon vino de este
genero de Tavernas; lo qd precisava a solvitar

alguna providencia que atajase semejante inconveniente
y que respecto de que se havian dado muchas porciones
sona para q^{da} amononua. Comunias se le permitiese
daveanas en que vendiesen su vino por menor sino
quenta para fuera de su sagrado. y por de puere la
ticia secular vna de la Jurisdiccion que le correspondia
cuando efectivamente coeguibles. los Derechos de la
hacienda que venosamente contribuian los consumi-
res. pues en ello no podia alica trudo. ni motivo para
denegarlos ala Real Hacienda ya el Recaudador en
nombre, quien para esto, y averiguar los que pudiesen
derechos. a hacer todas las diligencias correspondientes
que se le impidiese con los pretextos. que se comprehen-
en el testimonio que presentara. No suplico fuesen
servido mandar exponer mi R^{da} Provision a vos para
para q^{da} no permitiese des. a comunias alguna de las
vendiese por menor entaveanas que no estuvieren
quenta para de fuera de su sagrado. y in dar para
fianza a satisfaccion del Administrador de la Segura
de los derechos, y que entoda las de los eclesiasticos que
vendiesen vino por menor hicieseis admitir las porciones

quesonabase supante para llevar la cuenta y interbenir
en las ventas. previniendo al que lo embarazase el uso
de las daveanas. y para todas las Providencias que tu-
biereis por convenientes para la efectiva seguicia de
los Derechos. sin embargo de qualquier costumbre
que para embarazarlo se opusieren. Aviso por el Co-
reudador y los del mi Consejo de Hacienda sala de Alfillo.
nes. con el referido testimonio por Decreto que proveyeron
en veinte de Abril proximo pasado se mando lo viese
el mi Fiscal; y en seis de este mes se bolvio a ocurrir al
mi Consejo. por parte de dicho Recaudador refiriendo la ins-
tancia antecedente, y que supante se hallaba con la nove-
dad de que havianse tratado de aforar por el mes de No-
viembre ultimo dicho que avia en las Vozes. del Hospital
de S. Antolin de esta Ciudad. se havia pedido para Admi-
nistrador se miriese dicho que havia en ellas. lo que se
havia resistido. alegando la costumbre de hacerse el aforo
por los numeros que tenian las vasijas, y aunq^{da} atan de
porante pretemion se havia insistido por dicho Administrador
al Juez eclesiastico. que havia asistido, en la media,
no avia querido esto consentir, sino q^{da} avia suspenso.

el dho, como constava del testimonio que en forma
sentava; y aora sin averse formalizado mas afor
tomase la mas minima providencia para verificar,
asegurar los derechos le haviais dado licencia para
venta como parecia de el testimonio que tambien
sentava, y aunq' avia apelado supante esta lices
solo se le havia otorgado. en defecto de voluio, queri
deporia servir, pues una vez vendidos los vinos si
zon ni dho, y sin libertad supante para poner pe
na que llevar cuenta de que se vendia hexa pecc
perdiero la contribucion del meso arbitrio de vendes
Licencia este punto tan perjudicial como general a
dos los eclesiasticos: en quione la extraña contribucion
de los tiempos avia puesto las maiores cohechas, suplican
fuereis servido haver por presentado dho testimonio
y mandar que junto con el expediente antecedente. y
verava citados para ser al mi Fiscal, y envista de todo a
la mas prompta y efectiva providencia que para una
otras inconvenientes no pareciere; Thavionase asimismo
mandado lo viese el mi Fiscal con el expediente antecedente
que va expresado, envista de todo dio cuenta respuesta.

buolto aver por los del referido mi Consejo, por decreto que
proveyeron en veinte y siete de este mes (en que otavi cora) a
coro expreso esta mi Real caxa, por la qual os mandamos
que luego que con ella seais requerido hagais publica en
esa dha Ciudad la Real cedula expresada por mi Real persona
en veintena de Septiembre del año pasado de mil setecientos y ve
inte y ocho. enq' se hallan recopiladas las de veinte y ocho de
Diciembre de mil seisientos y cinquenta y quatro, diez de ene
ro de mil seisientos y cinquenta y cinco, veinte y nueve
del propio mes de mil seisientos y noventa y quatro. con la In
struccion acordada para su practica; y assi descuidado para que a
todo comite, en su conegoncia y de lo prevenido por los demas
capitulos. e Instrucciones de Millones, Reversos, y órdenes
del Consejo. no permitais. que ninguna Comunidad ni perso
na eclesiastica cohedero de vino lo vendan por menor, si
no es que sea tambien aforada sus cohechas legitima legal
mente y en la conformidad que se halla prevenido y ordenado,
y para vendelo obtengan licencia del Administrador de Estillo
y para vendelo. sin que paseis. a concederla por vos no precediendo el con
sentimiento de dho Administrador, y afianzandose a satisfaci
on de este para cubrir las seguridas. de los Derechos que se dan
en posesion los comunidades. por estar embebido en la resisa de
las medidas segueson los eclesiasticos una mesa depositaria.

y contal que precisa e indispensablemente ayan de
ponerse los puestos y tabernas. donde se aya de vender
vino por menos enparajes y sitio profano ala vista.
quese estubiere correspondiente conse libre de y sin el
noy embarazo puedan entrar a visitadas las Justicias
de las Alcaldias de Rentas. para los efectos q̄ comben
en la inteligencia de no poseerle embarazar al menciado
Adm. de que aun con lo ponga los fideles. que le comben
para cobrar las rentas, llevar la cuenta y racion y eva
el que no se cometan fraudes: para cuyo cumplimiento
y observancia se todo lo que era expuesto para las m.
eficaces y efectivas providencias, correspondientes ala m.
puntual administracion de los intereses de mi Real c.
ciencia y Recaudacion en su nombre; Bien entendido q̄
de lo contrario, y omission que en esto hubiere se de aca
go de lo perdonado que se siguieren. Remittirais a
lo del dho mi Consejo. y apocoer el infrascripto mi Secre
rio de Camara los autos orig. del pleito que va expuesto
sobre el dho y venta del vino del Hospital de San Antonio
de esa Ciudad citados y emplazados las partes causas
y sellado por el coarce, que assi es mi voluntad lo cumpl
is y executeis pena de la mi mia y de treinta mil mrs. l.

acum.

En qual mando a qualquiera q̄ quesea requerido con es
ta mi Carta la notifique a quien combenga y ve testam.
dello: Dada en Madrid a veinte y ocho de Mayo. de mill setec.
cientos y treinta y siete: D. Ambrosio Spinola - D. Antonio
de Alcantara y Gaona - D. Bernardo de Espelita - D. Lorenzo
Lazaro y Sanjill. D. Juan Diaz de Arana Secretario de Ca.
mara del Rey nro señor la hice escrivir por mi mandado.
con Acuerdos de los de su Consejo. de Hazañas y Millones -
Registrada D. Juan Antonio Romero. - Poniente e chan
ciller mayor D. Juan Antonio Romero. —————
En la Ciudad de Valencia a diez dias del mes de Junio año de mill
setecientos y treinta y siete. yo Joseph de Revollar Perez
Secretario del Rey nro señor del numero antiguo, y pro
pietario del Ayuntamiento de ella havingo precedido
el recado de atencion y execucion que saue esta Real Pro
vision al señor D. Antonio Fernandez de Castro Alcaide
de Villa campo caballero de orden de Santiago. Corregidor
y superintendente General de la Real Hacienda de esta
dha Ciudad y su Provincia, que havingo la visto, oido y en
tendido. Dijo la ovedecia y ovedecia con el respeto y vene
racion devida y esta prompto guardar y cumplir en con
tenido y en consecuencia mando se publique la Real Ce
dula q̄ enuncia y se lito a las partes interesadas



Y echo se entregue asu señoría el pleito que refieren
va remitido como se le manda: esto respondo y lo
mío se que doy fe = el Marques de Villa campo = Sr.
mi Joseph de Revollar Perez - - - - -

licacion. En la Ciudad de Palencia a quatro de Junio de mil
cientos y treinta y siete yo Joseph de Revollar Perez
Sr. N. del numero, propietario del Ayuntamiento de
cumpliendo con lo que se manda por esta R. Provision
y no vedamiento certifico. y doy fe que por voz de el
Alcalde Proponero publico estanco junto al Peso del
sitio publico y en donde reside el mayor trafico de la gen
republica la R. Cedula del año de veinte y ocho con
ahora de las once de la mañana. deste dia en altas e int
ligibles voces de forma que se pudiese comprender todo
su contenido. por los circunstantes. y para q. conste lo firmo

Antemi Joseph de Revollar Perez: Convenida a
su original que por ahora queda en mi poder a q. me refieren
Luego dello se mandato del Sr. Superintendente general
de la Real Hacienda desta Nueva y Provincia. para los
efectos que convenga al punto del Recaudador de ella Es.
signo y firma en Palencia y Junio catorce de mil setecientos
y treinta y siete = entefim. = se vea Joseph de Revollar Perez.
Como todo lo referido mas por menor resulta y parece de

esta copia autentica de la citada R. Provision y diligencia
de su continuacion puestas, que se halla ovedecida por
el señor D. Joseph Jacob de Sedoya Alcalde mayor y Jefe
subdelegado de esta Administracion de Millones. y cientos.
de esta dha villa con la Real cedula de S. M. (que dio Gu.
ante) con que fue su mas requerido a pedim. de este Admi-
nistrador por mi testimonio en el dia quince de el mes proxi-
mo pasado de Junio, y mandado seguarse, cumpliese
y executare entado y portado como se prevenia, y que para
ello se publicase por voz de Proponero en la parte y sitio
acostumbrado de esta dha villa la dha R. cedula y Provision
como asi se executó en las partes y sitio acostumbrado de es-
ta villa en el precitado dia quince segun se halla puesto
por fees y diligencias a instancia de este Administrador
a continuacion de esta copia. con quien convenga lo aqui
inserto, la q. volvi a entregar a dho Administrador por
quien me fue exhibido., se que va aqui su texto. Y para
q. asi conste en cumplimiento de lo mandado y pedido an
tecedente soy Capresente que signo y firmo en esta dha villa
de Villasa dho dia mes y año, dho al principio, en siete
folias con esta papel sellado quanto ocupais poner unas de las
Penas. todas publicadas de la mia = entefim. = se vea
Man. Garcia Gutierrez de Quirós

La continuacion de dha compulsa de Pro^o obsecin.
y Publicacion, se pudo asi mismo por el referido S^o. a
tificacion se que el mencionado Adm^o se havia hecho;
todas las personas cosecheros de vino de aquella villa que
havian querido emperar avenser sus cubas de vino dha
como auian dado las fianzas correspondientes. Se ati
facen los Millones y cientos de la Administracion
devidientes segun demutava de las escrupulas que pas
ban en sus registros: Y por el dho. Claudio Gonzalez
uno. en nombre de los citados Cosecheros se hizo en
ticion que presento en diez y nueve del dho mes de sep
se lediere testimonio para los efectos que le combiniere.
se como se hallava pendiente la referida causa, y esta
contadacion se que no se pudiese por dho Administrador
en las tabernas, guacas, ni Atunidos, ni recogerse las
llaves y q. de que a los dueños de vino con libertad por
Venderlo, esto sin q. perjudicare a ni partes continuar
en la defensa, y dar respuesta a lo ultimamente alega
do: Lo que se mandò assi. con citacion de la otra, y con
efecto se dio dho testimonio como resulta de fee puesta a
continuacion del decreto y citacion: Despues de lo qu
al por la parte de dho. Cosecheros se alegò en repres
ta de lo ultimamente expuesto por el citado Adm^o.

Y
esto?



y concluyò para la determinacion del articulo intro-
ducido: seg. se dio traslado, y que con lo q. dijere, on o,
pasado el termino ordinario, se remitieren los autos citados
la parte de esta Superintendencia para q. se emita auto
se determinare lo conveniente. Lo mismo se dio traslado
do el referido Adm^o afirmándose en lo por el alegado. con
cluyò tambien para el articulo. q. hubiese lugar, y pudiese
se hiciera la nominada remera: y visto por dho señor Mar-
quis de villa campo se proveyo el auto del tenor sig.
Visto esto auto. por el señor Marques de villa campo Ca-
valleria del orden de Santiago. Corregidor y Superintend.
general de la Real Hacienda de esta Nueva y m. Pro-
vincia en Calenda a quince de Agosto de mil setecien
tos y veinte y siete con auenen y parecer del señor viz.
D. Gaspar Delgado y Llanos Abogado. de los R^{os} consejos.
sustentamente y Acosa, y por antemano el S^o. Dijo. que d^o
riendo del articulo introducido. devia de declarax y
declarò no aver lugar al rescimiento de llaves que
pretense hacer el Administrador mediante la motivacion
por la de los cosecheros, y solo si aque ponga los Guardas
q. quisiere si eno con cuenta; y en quanto a lo demas
y principal mente devuero recibir y seguir este pleito.
y causa apues con termino de quinze dias duplicatorio.

y todos cargos de publicacion, conduccion y citacion, y
aque en ellos las partes. digan por su parte y Subscrip-
cion las comparecencias; y se debuchan estos autos al Sr.
delgado para qd los Substancie hasta ponerlos en estado
de Sentencia en el qd los remita citadas las partes por
su determinacion definitiva. Por este auto que su señ-
fiamos con dho señor Substancie y Absolvamos assi lo qd
dexo, y mandò que se fize = Villa Camps = Sr. D. Delgado
Antoni Manuel Gonzalez de la Nega — — — — —
El qual dho auto se hizo saber a las partes litigantes
cinco del referido mes de Agosto y año ochenta y siete
y a instancia de el mencionado Administrador se pro-
gò el termino de prueba por quince dias mas, en auto
veinte de dho mes de Agosto, y despues hasta el cumpli-
miento de la orden de la ley en otro auto. y exen-
dò el mismo; del qd sintiendose agraviada la parte de
los cosecheros. apelò para ante los señores del Real Co-
sejo de Hacienda, se quienes ganò Real Provision de
emplazamiento; y para qd se remitiesen los autos a
Jueces, como assi se hizo; y con lo vertido en dho R.
Consejo. se determinò la instancia en esta forma que
resulta de certificacion dada por el Escribano de Cam-
ra. cuyo tenor a la letra es el siguiente —

D. Anonex Dna Cao de Corrido Escribano de Camara
el Rey nuestro señor celo que residen en el Consejo.
de Hacienda en sala de Millones. y de la Real Junta de
la Renta general del Tabaco del Reyno Certifico que
ante los señores del expresado Consejo. y Escribania de
Camara de mi cargo se à seguido pleito entre partes
relativa los vecinos cosecheros de Vinos de la villa de Vi-
llasa, y de la villa D. Joseph Rodriguez Ruano Recau-
dador que fue de Rentas Reales. y servicios de Millones
de la Ciudad de Palencia, y su Provincia sobre qd adho Co-
secheros se les den libras de Derechos los Vinos que necesi-
taren para las atestaduras, y sobre lo demas que en dicho
pleito se expusiera, cuyos autos vinieron al Consejo por ape-
lacion interpuesta por parte de dho Cosecheros. de los pro-
vidos por el Superintendente de la referida Ciudad: y
barridos de dho villa y su partido de ellos alaparte de los
referidos cosecheros en veinte y siete de Septiembre del
año pasado de mil Setecientos. Treinta y siete por en
to la peticion que se sigue = M. D. S. Miguel de
Junquera en nombre de los cosecheros de vino de la vi-
lla de Villasa Provincia de Palencia: en los autos con
el Administrador de Millones. y ciento de la villa

sobre q^d ambas partes seden libres. & Derechos los 2
que necesitan para las atestaduras, y sacan para
tesin o los puestos que se venen por menor, o saber
y otras cosas: mejorando la Apelacion por mis parte
interpuestas, y en caso necesario interponiendo la den
do solo proveido en dho autos. en los dias veinte
y cinco de Agosto de este presente año, en q^d por el
moro se prorrogò a pesimento de la otra parte por
quinze dias de termino. Justificatorio de esta cau
sa por el ultimo se le prorrogò al cumplim^{to} de los och
ta dias de la Ley, como mas por menor consta de dho
proveidos autos, a que siendo necesario me refiero.
expresando agravios, Digo, que Justicia mediante
base servir V. A. declarar por nulos los expresados
proveidos, y al menos revocarlos por injustos, y
atentos a la causa y las precedentes ejecuto
as del Consejo dar V. A. las providencias correspon
tes a impedir los perjuizios costas y dilaciones que
tan inexcusablemente sean causados. y estan causados
ambas partes por la mala fe de la contraven
por un inexcusable lujo. y conbulnacion y conculnacion

alas ejecutorias del Consejo, y en consecuencia man
dar V. A. se auonen, y en libres & Derechos a los
Cocheros mis partes los vnos q^d necesitan y sacan
para atestan su cubas. como en dho autos esta p^{er}
to. y hacer a su favor las demas declaraciones y pronun
ciamientos convenientes con conservacion de Cortes de
contraria que asi lo p^{ro}cede y se hacen por lo
que solo autos resulta, y por lo demas favorable, y sig^{te}
y porq^d la nulidad e injusticia de las prorrogaciones
de nueva se halla patente es manifesta por los mismos
autos, pues aviendo recibido la causa aprueva por via
de Justificacion y contraos cargos no quedò capaz para
la prorrogacion de nuevo termino; y porq^d con su
peior razon quando como al presente fue tan suficien
te como el de quinze dias. el Justificatorio que se concediò
y que en ello hizo m^ulta suprema: y porq^d proce
de con mas Superior razon si se atiende la naturaleza de
la causa por si breve y sumaria y enq^d no cauen seme
janzas. Porq^d prorrogaciones. y mucho mas por las c^umunes
razion, si que con ella se grave mas y mas ambas partes
y se le causa perjuizios gravissimos, y aun irreparables

eng^o consiste la Solvencia de la otra parte en
dar las Prorogaciones. y con ellas lograr la dilación
para q^e con esta y sus anejos perjuizios se aniquilern
partes y deristar oeru Justicia: Porque esto se a
dita por el mismo hecho de que durante la dilacion
cargan y exigen los Derechos de Millones. de
Vinos que se sacan para atestar las Cubas y bien
no se reconoce lo difícil y travajoso de la recuperasio
de lo mi exigido: Porque se hace mas llana la m
dad e injusticia de las Prorogaciones siendo que
les concede el subdelegado en fuerza de la Comision
Superintendente, que proveio el auto Justificatorio.
todo cargo, y quien havia, quando fuese concesible,
prorogar aquel termino peremptorio, y en su su
legado, o Juez de Comision, que no la tubo, ni Juris
dicion para semejante efecto en una venacion de pro
berio por el Juez principal de la causa. Porq^e tambr
se acredita la injusticia por el mismo hecho de conceder
dhas prorogaciones sin constar, ni haver causa q^e
pudiere mover a ello mas que la pura idea de la contr
xia engravar a mis partes, y assi por todo medio
se concluye la Justificaa pretension de mis partes.

eng^o se declaran por nulos, o revoquen por injustos. Ma.
los dhas proveios de prorogacion de termino, y condes pa
encorta ala contraria por su conocida malicia, la que de
asemea de lo antes dho. se halla tambien evidenciada ia
por el mismo hecho de haver tomado los Autos en el nte
dia quince de Agosto, sin haverlos buelta el dia diez los.
de septiembre havienso pedido, y concesso se les ibas
prorogaciones en los dias veinte y quinta del mis
mo mes de Agosto como consta de la respuesta del escri
bano de la causa al notificacion y requerim. que en
dho dia diez de septiembre se hizo con la Real Provision
para la remision de los autos originales. Porque por
lo mismo se manifesta tambien ser justa la preter
sion expuesta para que desde luego, y sin dar lugar
a otras dilaciones se declare la libertad. y avnso de de
dhas. en los Vinos q^e mis partes para atestar sus Cubas
sacan y compran de las Savannas. o Cedeheros, y pu
estas eng^o se venen al meuelo por sea tan constante
como clara la Justicia de dha Dicipcion y avnso sin
necesidad aun de la puerca que tan ploma mente han
hecho mis partes de lo preciso de la atestaduras, y cotas
dicipcion que se necesita para ellas lo q^e aunq^e no se hubiese
Justificado se hallava evidenciado por la misma notoria.

publicidad, en cuyo termino, y lo de la natural
del impuesto, o derechos de Millones. determinas
al consumo es claro como la luz deberse exceptua
la paga los vino q se compran, o sacan para otras
tasas que no se compran para el ^{uso} inmediato
consumido ni en otro acto de consumo, antes si
comervarlos y comervar las mayores porciones q
comervan y mantienen las Ciudades. en donde se hecho
porq ans sea asi se verificaria lo que no es sub.
ni componible seg se pague duplicadamente el de
del consumo, pues pagandose quando se saca o compra
el vino para atestar, y tambien pagandose el vino
se vende por menor en la Cuba que se hecharon las ates
turas es claro como ya comprendido este en el todo
lo q tiene la cuba pagarse concha Duplicacion:
porq como quiera q se considere siempre debe auer
se y Civenca de Derechos. el vino que de las Favenna
o puesto enq. por menor vender los mismo Corchero
se saca, o compra para las atestaduras. pues dha esta
cion no es consumo, si conservacion y conservacion, y
asi hasta q llegue el caso del consumo. no llega claro

de asegurarse los Derechos y por consiguiente quando
se consume la cuba donde sechan las atestaduras. Es
quando se asegura existe y paga. el Derecho de Millones
y por lo mismo si la cuba se vende por menor. que es
quando se verifica el consumo, entonces se asegura y
paga, y lo mismo apropiacion si vende parte por ma.
yor y parte por menor, pero si se vende toda por ma.
yor para fuera parte. que entonces no puede verificarse
ni devanse consumidos. en aquella villa no se ven dho se
rechos y si se ven y existen en el Lugar del consumo: 2
porq. se hace aun mas preciso atencion a la calidad de
el vino y crecidas cantidades q continuam. se necesi
tan de atestaduras. conq. seria intolerable el gravamen
y perjuicio de los Corcheros. si faltasen dho. avonos. 2
porq. proceso con superiores de avon avista de las repeti.
das ejecutorias. del Consejo de los años de mil Setecientos
y Veintey tres. y mil Setecientos y Veintey cinco. y hub
timam. en el proximo pasado. de mil Setecientos y Diezta
y seis. por lo que se manda auonar al Corchero
la quarta parte integra del dho. y por la dicho año pas.
ximo pasado q. dho. avonos corra. aunq. se vende por menor
como no sea vendiendo con Derechos: y asi es indispensable

et amono eloque el cosedero venae sin derechos y se
su quanta parte y mucho mas sienos para otros Cosederos
y para atestar y por esto mis partes se allanaron
ano pedir avono de las atestaduras. avonandoles la
contraria la quanta parte integra desu oficio, pero a
mis el animo de la contraria es solo bulover las ejecuto-
rias y connotoria contravenicion de las lucran lo que
no les deriva de a negado estado continuando este pleito.
y tambien el Forman sobre el amono de quanta parte
q. tambien se halla y apensionae en el Consejo por apela-
cion interpuesta por mis partes: y porq. con esto concu-
rie lo antes alegado por mis partes q. reproduzgo: Por.
tanto a N. A. pido y suplico se sirva proveer y deter-
minar segun y como por mis partes esta pedido. y
aquí se convieno, puen es Justicia que pido con el Sr. D.
D. Joseph de Arante y Alcarra: Aligud de Arante =
De que semana en traslado ala parte del referido.
D. Joseph Ruano quien respondiendole al enicho de
octubre del mismo año presentò la peticion sig. te
M. D. S. Lucas Lopez de Fonseca en nombre de D.
Joseph Rodriguez Ruano Recaudador de las Rentas
Provinciales de Palencia en el pleito con Claudio.

Gonzalez Arante sobre que se dió a los Cosederos de la Villa
de Villana libro de Derechos de vino que se ven compran pa-
ra atestaduras. desu cuba, respondiendole al traslado de
su pedimento de agravios: digo, que J. A. en Justicia
se hace servir de rebolver este auto al Superintendente
para q. evaquese la Provanza para q. se concedieren los
terminos de q. se viene apelando proceca ala definitiva
determinacion como hallare por D. lo que procede y
es de hacer por lo q. de auto resulta general fonsable y
siguiente: y porq. la naturaleza de la causa esta por
misma necesidad la necesaria de la pueva puen sienos
un echo de tanta duracion el modo como se hacen en aquella
villa las atestaduras. de las cubas, y se que dasa de vino.
es imposible el logro de un averiguacion sin una escrupulo-
sa pueva de ambas partes por lo que fueron precisas.
las prorrogaciones. sin q. haga al caso. el q. al principio.
se hubiere llamado termino de Justificacion el conveio.
puen esta materialidad nunca es capaz de alterar la natu-
raleza que piteca sin circunstancias. es ordinaria. y
que por ningun medio se puea considerar privilegiada:
y porq. esta se aumenta con la estraneria de la pteon
con q. solo su singularidad. y oposicion ala regla
con q. esta aqui uniformemente se an administrado.

entonces para los Millones. necesita ser exacto cono-
cimiento sino es de luego. lo que su misma estran-
za el desprecio. Por tanto a N. A. pido y suplico se
sirva proveer y determinar como tengo pedido y en
este se contiene que asi proce- de Justicia que pido.
y colar = Sr. D. Fr. Fernandez Mendivil -
Lucas Lopez de Fonseca = Reg. asimismo se dio tras-
lado a la parte de los cosecheros por quien en nueve
del mismo mes de octubre negaron y contradicieron lo
perjudicial se condujo sin embargo. y visto los autos
del pleito por los señores del expresado Consejo. habiendo
se citados a las partes. por retardado en diez y seis dias
mes dijeron y proveyeron un auto el qual rubricado

Consejo en Madrid
Señores.
D. Juan de Guzman...
D. Juan de Salazar...
D. Juan de Campo alcaide...
D. Juan de Capelera...
D. Juan de Medina...
D. Juan de Vera...
D. Juan de Encinas...
D. Juan de Soria...
D. Juan de Argui...

de las rubricas. de sus firmas es como se sigue = en la vi-
sta de Madrid. a diez y seis dias del mes de Junio de
mil setecientos. y treinta y nueve años. Visto por los Se-
ñores del Consejo. de S. M. en sala de Millones. el plei-
to que es entre D. Joseph Rodriguez Ruano. acuyo cargo
estuvieron por arrendamiento las Rentas Provinciales.
de Valencia y Lucas Lopez de Fonseca su Procurador. y los
Cosecheros de vino de la villa de Villaza comprehendida en
la Provincia. y Miguel de Jimeno su Procurador, so-
bre la Ciudad. y Derechos de Millones de los vinos

quesacaren para sus atestados. Dieron debian de confirmarse
y confirmaron los autos. proveidos en dho pleito por el Su-
perintendente de la expresada Ciudad. o subdelegado inte-
rino de la Administracion de Sevilla en veinte y tre-
inta de Agosto del año de mil setecientos. y treinta y siete,
por lo que por el primero. prorogó el termino. de prueba
aque estava recibida la causa por quince dias mas, y por el
segundo. lo prorogó hasta los ochenta de la ley. con tal que el
Superintendente. o subdelegado. en el termino preciso y
peremptorio de veinte dias. erogue, substancie, y determine
este pleito acuyo fin, y para que asi se execute debian de
obedecer y obedieron estos autos. adho Superintendente
mandaron que en el interin quese eroga la pmeva del
Recaudador de aparte y ponga en secreto la ejecucion por
la Villa, que se halla en los autos. asi lo proveyeron,
mandaron y rubricaron = Para que conste. donde comben-
ga hoy la presente instancia de la parte de los cose-
cheros. en Madrid. a veinte de Junio. de mil setecientos y
treinta y nueve = De Anzoa la Cas de Corido. —
La qual es la Certificacion, con poder dado por los expres.
sados cosecheros al mencionado Claudio Gonzalez Amador,
substitucion hecha por este a favor de Gaspar Carpintero.
delatorre D. D. del numero y Aud. desta Ciudad. se pae

en esta Superintendencia con una Petición en que dijo que para viar suparte con Derecho, decir, y alegar lo que le combiniere necesitava los referidos autos, lo que para se le entregasen, y en el interin protestó No le co-
niese termino ni paxare perjuicio: Aq. se proveyo el auto siguiente = Representada con la certificación y poder q refiere, a los autos, y visto por el señor D. Juan Fran. de Quintana Dueñas. y oídas las Condesas y Super. Intendente general de la Real Hacienda desta Cud. y en Provincia en Valencia a treynta de Julio. a. de mil setecientos. treynta y nueve por ante mi el J. Dijo ovedecia y ovedeció el Auto inserto en dha Certificación; y para que tenga el dicho Cumplimiento mandava y mandò se haga saber a las partes: y para q comience a correr el termino de puxera que falta de correr se separe de los dichos autos. la Provanza hecha por los condehos. de la villa de Villasa: y executado todo. se entreguen los autos. a la parte desta para q puxa lo que la convenga. firmo lo en señoria D. J. Quintana Dueñas. Antem. Manuel Gonzalez de la Vega.

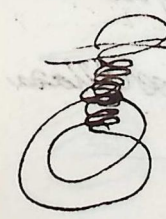
El qual prebmento proveido se hizo saber a D. Fernando Alonso Pelaez vec. desta Ciudad poder aviente de el referido D. Joseph Rodriguez Ruano, y al nombrado.

Gaspar Carpintero. de la Torre Lioi enñe de dho condehos. no. xvino, quien tomó los autos, avienase separados. de ellos, y puesto en custodia la Provanza executada por las partes; y por Antonio de Laya Lioi enñe del citado D. Fernando Alonso Pelaez como tal poderista de dho D. Joseph Rodriguez Ruano. Exprentó petición en q hañ enome cargo. de la notificación del hecho. de dho auto pidiendo se le entregare el proceso. para viar con Derecho puxera feo del referido poder, lo que mandò assi, y que asde fin se aprometiere a dho Gaspar Carpintero. lo volviere a dho, y en virtud de puxo dha feo de poder que dice assi = Lo el infrascripto J. D. Joseph Rodriguez Ruano. vecino de la villa y corte de Madrid. a cuyo cargo corrieron estas rentas Provinciales. diferentes quatuor años hasta fin del año pasado de mil. setecientos y treynta y siete, en lo catorce de Abril. pasado. deste año y por testimonio de Bernabe de Amador J. de S. N. resid. en la Corte y Provincia. otorgó poder a favor de dho Fernando Alonso Pelaez Vecino desta Ciudad de Valencia para la percepción, vngizis, y cobranza de los efectos que quedaron pendientes de dhas Recaudaciones y lectas de diferentes villas y lugares desta Provincia, y para q de lo q perciviere y cobrare pudiese dar, y de

Manuel

causa de pago finiquitos. y castos: como tambien para
parecer en juicio en qualesquiera Tribunales. eclesias-
ticos y Reales. sobre qualesquiera cosa o parte de lo en
dho poder contenido, y demas q. ocurriese, el qual esta
con clausula de psoxile substituir en quanto a pleitos, y
no en mas. y en virtud del dho. D. Fernando. por mi.
testimonio en lo cinco del corriente otorgo substitucion en
forma a favor de Antonio de la Cruz. Por dho. numero.
y Audiencia, y le relevo segun es relevado. y obligo lo-
vones en dho. poder obligados. de la Cruz por firme
y quanto en virtud hiziere. Como asi consta y parece
mas largamente de uno y otro instrumento que en mi
poder y oficio queda aque merecidos. en fe de lo qual
lo signo y firmo. en Valencia a seis de Agosto año de
mill setecientos. y treinta y nueve. Entestimonio de Ver-
dad. Manuel Gonzalez de la Neza. _____
Como qual tomò los autos. la parte del referido D. Fernan-
do Alonso Pelaez. y presentò petition enq. dho. que la cau-
sa se hallava en quera de subdistribucion y que para laq.
la conuicia presentava escrito de preguntas cuyo tenor si-
do se examinasen los testigos que se presentaren y señal-
xon suplicando se la mandase recibir dadas comisiones
para ella al presente C. concitacion contraria. y que

con la misma oficial de libros que fue de la Administra-
cion decharilla certificare lo q. dello contare, y se seña-
lase: y tambien dijo que respecto deq. del Recibo que estavia
remittava que Manuel Garcia Gutierrez de Juinos. Escal-
vino de Millones. de la misma villa. tenia enu poder la liqui-
dacion de vino de quantas partes en seis piezas, y que esta
lanecessaria para el referido. presente pleito se librare des-
pacho con graves penas. paraq. las entregare originalmen-
te luego, y sin dilacion alguna; ala qual dha. Petición se
proveyo auto en los doce del expresado mes. de Agosto y año.
setecientos y nueve. habiendo por presentado. el Interrogato-
rio que refiere, a cuyo tenor con citacion contraria diere la
Informacion que se pedia. para ella Comision de libros,
y q. con la misma se certificare por el oficial de libros. que
fue de la dha. villa de Millones. lo que con-
tare de lo q. se señalare; y se tubo por estubo de Recibo de
Manuel Garcia Gutierrez de Juinos. y que se librare despa-
cho paraq. entregare las seis piezas orig. de la liquidacion
que se pedia con los dichos de libros: Donde se dha. provei-
do. la parte de don Andres. presentò petition contraria.
endo. el q. referido. Oficial de libros pidiere la expresada cer-
tificacion. para por rason averceras. en el empleo, y ser fern-
te de este pleito. y otras, y q. por lo mismo debia poner los.
quasi en oficio de el presente Escrivano. paraq.



por el se oiere el testimonio oelo que se señalare. a queer.
tara prompto asistir: seg. sedio Fructos. ala parte
sedio D. Fernando Alonso Paez, quese hizo saber, y respon
dio. conuencio enq. dho presente. i. puiere la certificacion
por ella pedida auyo fin exhibir los papeles necesarios
y tambien se notifico esta respuesta ala parte sedio Co.
sedios paraq. se hallare presente si quieria a ver for
malizar la nominada certificacion por la otra pedida, y
expuso conuencio se puiere sin su asistencia, sin embar
go oelo q. tenia dho enu pedim. como conefecto se efe
cuto asi, que el tenor de ella es el siguiente

Leixi... En conuencio de las diligencias. conuenciones proxi
mas antecedentes. y poruirtus oelo mandado. en decreto
sedio del conuencio apeticion de D. Fernando Alonso.
Paez Administrador oelo efecto oelo Recaudaciones.
que buieron sequenta de D. Joseph Rodriguez Pua.
no, y Manuel Gonzalez oelo Reg. deauiano. el Rey
nro señor, del numero, y mayor del Ayuntamiento. oelo
Cuecas de Valencia, Millona, Guerra y Milicia de ella
y en Provincia certifico. y doy fee. que por el mencionado.
D. Fernando Alonso Paez se me exhibieron en m.
opcio dos Libros de apliego oxados. y folcados. que sir
bieron en la administracion puesta ala villa de Villana

El quaxienio proximo. antecedente que espino en fin
de Diciembre del año pasado. de mil Settecientos y
treinta y siete de setenta. y notar por menor el vino afuado.
acabamos oelo conefecto. oella los años de mil Settecientos.
treinta y cinco, y siguiente, y lo que pagaron por derechos.
deuenta, que el del año de treinta y cinco se compone
de ciento y once pliego, y otros correspondientes al año de
treinta y seis, de ciento y cinquenta y uno: oelo q. consta
q. diferentes conefectos oella. Nilla vendieron las can
tanas oelms que se expresaran para atestar. el oestro en dho
dos años, y que los derechos cobrados por esta razon fueron afu
rados entre la justicia y refimiento de la villa y el Ad
ministrador de rentas de ella, que con expresion y separacion
de años. sugetos y cantidades. es como se sigue.

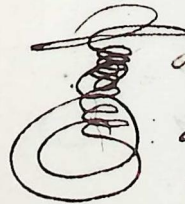
Año de 1735. conuencio de 1736.

cant. Ver.

Trinidad... De el pliego numero quaxenta y ocho. consta auer
vendido para atestar en veinte y ocho de Nobiem
bre de mil Settecientos. treinta y cinco Trias Li
ueldos quatro cantaras oelms enq. tenia afuado.
un canal enu casa. y q. en dho se afuaron ados
Reales cantaras.

004

Joseph Daza... De el pliego numero cinquenta y cinco consta den
dho D. Joseph Daza en diez y siete de Nouembre
del citado año, y aho respecto las tres cantaras.



Devino enq. tenía aforado un canal en vodega
del Comisario Cuena — — — — — 0003.

Joseph tomè Del pliego numero sesenta y ocho. resulta aver
vendido D. Joseph Tomè en el día Veinte y cinco
del mismo mes y año. y para atestar, seis canta-
ras enq. tenía aforado un canal en vodega, y
q. se ajustaron sus derechos. a los dho. en R' — 0006.

Joseph de Probes. Del pliego num.º Setenta. en veinte y seis de dho
mes contra vendio Joseph de Probes. en la mis-
ma conformidad y año respecto nueve cantaras
en que tenía aforado dos canales. numero primero
y segundo. — — — — — 0002.

Man. Nicolas. Del pliego num.º noventa y uno. resulta que Manu-
el Nicolas vendió en dha forma y en veinte y
nueve de dho mes de Noviembre dos cantaras al
mismo respecto con el dho. en un canal — 0002.

Nath. tome. Del pliego numero noventa y quatro. contra ven-
dio. en dho día Mathias Thomè quatro Cantaras
del aforo con canal. en vodega al mismo respecto — 0004.

Nicolas Moro. Del pliego num.º noventa y nueve. parece que
Nicolas Moro vendió en veinte y ocho de dho mes
y año diez cantaras del aforo. con canal en v-
daga al mismo respecto. — — — — — 0003.

Thom. de Paeses. Del pliego num.º ciento y diez contra que en dho día y
en la propia conformidad vendió Thomas de Paeses

siete cantaras del aforo. con canal en v. daga a
dho precio con el y por Derechos. — — — — — 0002.

Año del 1736 con unmo del 1737.

Adrian Gannon Del pliego numero setenta contra que Adrian Gannon
en veinte y uno de Noviembre de mil Setecientos y
treinta y seis pago ochocientos noventa y dos mil
por los dho de ciento y cuarenta y cinco y
una cant. de vino del aforo con canal en v. daga
para atestar, y que sus derechos se ajustaron con-
vencionalmente a cada y quatro cantara. que
corresponden a tres por ciento ochenta y quatro mil
y al dho de mil.º ochocientos y ocho. — — — — — 0021.

Juan Pili Gill Del pliego numero quatro y nueve resulta q.
Juan Rodriguez Gill en diez de Diciembre de
dho año vendió en la misma conformidad quat-
ro cantaras de vino enq. tenía aforada la Cu-
ba numero prim.º de v. daga y un canal en v-
daga respecto cereal y quatro cantara. — — — — — 0045.

Cuyas partidas componen ciento y quatro cantaras ven-
didas para atestar en los dho. dos años como se relaciona
Asi mismo certifico que por otros libros. que se me exhibió
por el citado D. Ferrnando. Alonso Delaca q. se compone de

ciento y doce pliegos foliados y sacados, y el devino aforado
en dha villa. en dha año. a treinta y siete

para consumo del de treinta y ocho. contra y parece que desde primeros de Noviembre hasta treinta y uno de Diciembre de este pasado año de treinta y siete vendieron diferentes cosechas porciones de vino. con asistencia de los Fieles nombrados para llevar la cuenta y raron del en el año salio por la canilla, y que fenecian la venta de las tres quantas partes. cesaban sus tavernas, uno quedando con la otra quarta parte en especie, y que estas la vendieron con asistencia de los Fieles de Canilla al precio natural sin imposicion de Millones, y solo si el de ochocientos. que en el libro de Recaudacion. cuya 3ª parte se especificacion de cosechas, y cantaras de una y otra clase son como se sigue.

Ang. P. III.

Del pliego numero primero parece que Angel Rodriguez en el dia treinta y uno de Diciembre del año de setenta y treinta y siete, despues de aver vendido con asistencia de los Fieles de Canilla, treinta cantaras de vino del aforo de un caualon a taverna con la medida usada, lo hizo tambien de setenta y siete. de la quarta parte al precio natural por la medida R. sin imposicion de Millones solo el Dño.

Uno con el que se da a los cosecheros... } Uno vendido al precio natural por medida Real.

7^{mo} Febr.

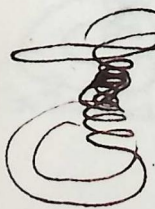
Del pliego segundo se ve que el de Antonio Fernandez, previtico, en ochocientos y ocho de Diciembre gano, de la cuba numero primero. anejo. aforada en setenta y nueve cantaras de vino del caualon. de la medida usada en su afuicion vendio con asistencia de los referidos setenta y nueve cantaras y de la quarta parte se quedó con ella en especie.

Adrian Gazon.

Del pliego numero quatro parece que Adrian Gazon, en treinta y ocho de Diciembre gano, de la cuba numero quatro aforada en ciento sesenta y dos cantaras vendio con la misma asistencia ciento noventa y dos cantaras y media, las ciento y cinquenta y seis con medida usada, y las treinta y seis y media al precio natural por la medida Real, y de estas solo pago ochocientos y quarenta y un maravedis por el diez por ciento.

Do.

Del mismo dia contra el citado pliego que de la cuba numero ocho anejo. aforada en ciento y cinquenta cantaras vendio en la propia conformidad ciento noventa y dos cantaras y media, las ciento y cinquenta y seis por menor con medida usada



Y las treinta y seis y media. restantes
al precio natural por medida Real havien-
do pagado por el diez por ciento de esta docu-
en to guarenta y un más. — — — — — 0.35.

Don^o Jomí. Del pliego numero treinta y seis. resulta q^d
Domingo Jomí en el día veinte y nueve de o-
cho mes de Diciembre año, vendió con cana-
l por afuera en veinte cantaras, veinte y
cinco y media las veinte con medida sisada y
las cinco y media restantes con la medida Real.
De este pago diecinueve y seis más. por el diez por
Ciento. — — — — — 0.5 1/2

Don^o Juan Luján. Del pliego numero guarenta y uno. parece
que Don^o Juan Luján presbitero entrego de el
mismo mes de Diciembre, con canal afue-
ra en diez cant. en posesión de Joseph de Robles.
vendió con su asistencia nueve cantaras con
medida sisada, y quereu quarta parte y una can-
tara más requerió con ello en especie como que
seles vender. — — — — — 0.4 1/3

Don^o Gerónimo de las Cuevas. Del pliego num^o guarenta y siete consta que
Don^o Gerónimo de las Cuevas. presbitero en el día
diez y seis de Diciembre año de treinta
y siete de la caba num^o quinto afuera en
ochenta y nueve cant. vendió por menor a

Javiana novena cantaras y quereu quarta par-
te requerió con ello en especie como que se le
vender — — — — — 0.29 2/3

Don^o Bern. Del nombrado día, ocuba num^o ocho.
afuera en noventa cantaras, se vino anelo.
resulta que con esta asistencia solo vendió cin-
quenta cantaras con medida sisada y que el re-
sto habia la cant. de la causa de esta cuba se que-
dió con el en especie como que se le vender — — — — — 0.20

Don^o Jha Luján. Del pliego numero sesenta y quatro. consta q^d
en diez y nueve de Diciembre año de
septa de diez ocuba num^o segundo afuera
en noventa y nueve cantaras solo vendió p^o
menor con su asistencia. nueve cantaras y
media, y q^d lo restante lo cerró como tener
venta, de q^d no se sabia alguna. — — — — — 0

Don^o Jha Luján. Del pliego num^o setenta y tres consta que Don^o
Joseph Jomí presbitero. en el día diez y nueve
de ocho mes de Diciembre ocuba numero pri-
mero anelo afuera en ciento y cinco cantaras
vendió con su asistencia por menor ciento y
veinte y siete cantaras y media, y q^d trase
p^o aun canal diez cantaras en claro se que-
no a dado sabia. — — — — — 0.03

Don^o Jha Luján. Del pliego numero noventa y siete consta

que Miguel de Revuelta. el día primero de
dho mes de Diciembre de Cuba numº segundo
año. aforada enochenta y quatro Cant. Ven
dio. por menor sesenta y dos cantaras con la
propia asistencia de Fieles, y qº lo restante a
su cauda lo cenó por no tener venta. segue
no a caso Salvo. —————

Nº Santiago: Del pliego numero ciento y ocho contra. que en
nueve del dicho mes de Diciembre d.º Santiago
de la Plaza de Cuba numº primero. aforada en ve-
inte y ocho cantaras vendió con merced de suada
y con la propia asistencia las dhas veinte y
ocho cantaras y qº la quarta parte se quedó
con ella en especie por no quererla vender ————— $0002\frac{1}{3}$ —
Componen las cantaras de vino con qº se quedaron en espe-
cie los Cocheros ciento y quarenta y dos, y son taxados, y
las vendidas al precio natural con la media de ochenta
y quatro cantaras y media segun parece de las partidas que
han quedado. Todo lo relacionado, que me asido señalado.
por el mencionado. D.º Fernando Alonso Pelaez, contra y parece
de los citados libros que por esta en mi poder y oficio quedan
que me asido. en fee de lo qual. lo signo y firmo en Salencia
a veinte y nueve de Agosto año de mil Setecientos y treinta
y nueve en quatro folios del sello quanto = Interrogatorio
severas. Manuel Gonzalez de la Vega —————

Por parte de dho Cocheros. se presentó, en Fines de octu-
bre del referido año de treinta y nueve, Petición en qº dijo
qº el termino de primera con qº la causa se avia recurrido.
el concedido, y oírse, hera pasado, y por lo qual, y mediante ha-
ber sido Justificatorio. suplico se mandase juntar a los
autos las provanzas hechas por las partes. y que se entre-
garen por un orden: lo que se mandó así. y en virtud se
corrieron y unieron a dho autos así la Provanza que se
havia separado de ellos, echa por la parte de dho Cocheros,
como queda expresado, como la ejecutada por la del dho D.º
Fernando Alonso Pelaez: cuyo tenor de una y otra, con los
escritos de Interrogatorio, y diligencias de ella anexas es el
siguiente —————

Provanza de los Cocheros de dho
Interrogatorio. Interrogatorio. por parte de Claudio Gonzalez
de vino de la villa en la causa que litiga con D.º Pedro del Bonjer
y Toledo Administrador de los Atalones. y ciento en ella
sobre qº a los Cocheros. de dho vino les di el qº necesitaren para
avellan y conservar dho vino, conforme ala cabisa de la Casilla,
de las tabernas públicas sindexidos algunos, se exami-
nen a tenor de las preguntas del Interrogatorio siguiente —
1.º Lo primero sean preguntados por el conocimiento de las
partes noticia deste pleito y causa, y generales de la
Ley. D.º —————

2^a Losi saben q^d para conservarse el vino que se halla en las vasijas, desde q^d se introduce en ellas es preciso acortarlas, y limpiarlas muy a menudo, porq^e de lo contrario con la napa que crece se corrompe el vino, y se convierte en especie distinta, sin poderse aprovechar en manera alguna, digan de pleno conocimiento de haberlo experimentado en la forma q^d contiene la pregunta —

3^a Losi saben que para esta conservación es necesario q^d cada cosechero de ocho o doce dias en mas tansar. celebre la referida limpieza yabierto, y que para cada cien cantaras de cada variedad se necesiten seis azumbres. assi por la orazona q^d naturalmente conace ala boca desta distrito como por las mormas que se originan en este tiempo. Digam de conocimiento y experiencia —

4^a Losi saben que los vinos que se cogen en cada un año se conocen sin error en los lagares alas variedades. en donde yerve, y meyor gran cantidad. hasta que entexamente se asienta, y cesa de evolver, que regular mente lo q^d son meses, y en este intermedio cada cien cantaras necesiten dos de atestaduras, y pasado los referidos meses aser azumbres. como se articula en la texe ra pregunta: digan lo que supieren con distincion y claridad &c. —

5^a Losi saben que por ser el plantio de las viñas &c.

Esta villa el mas infimo poner la cepa inmediata ala tierra, y el fruto que queda sobre ella sujeto a percibir el polvo, y ala inobtemperancia de soterrarse con la fuerza de las aguas, quando el vino se echa en estas vasijas. lleva incorporada en si mucha cantidad de la referida tierra, asemas de la casca que se echa, por cuya causa las honrruras, y heces son crecidas. de tal genero que exceden de la causa de la quarta parte q^d al cosechero se le deja al tiempo del dho. sin que pueda interceder en manera alguna de cosechero. digan lo q^d supieren, y de si aucto experimentado &c. —

6^a Losi saben que por las razones expuestas en la pregunta antecedente se le debe de dar a los cosecheros el vino necesario para atestar libras, sin tributo alguno. mediante no utilizarse de esta quarta parte, y que de no ser el tributo de dicho tributo, cobranses el Administrador al tiempo que venden el vino de estas variedades que atestaron le pagaran dos veces digan &c. —

7^a Item de publico y notorio publicavos, y fama, y comun opinion de todo &c. —
Otro si digo que esta causa se halla resuelta aprueba con cierto termino, y para hacer la provaya que me corresponde presento el interrogatorio se pregunta

y suplico a Vm lede por presentado y que asi teno
se examinen los testigos, que asi es de Justicia de la
D^o Domingo Garcia Sienra = Claudio Gonzalez Anonimo
auto... Villasa y Agosto nueve de mil setecientos y tre-
inta y siete. Que por presentas de Interrogato-
rio, examineme en tenor los testigos que por otra
parte se presentaron con citacion contraria, proben-
do el señor Fran. Alvarez Muñoz Alcalde ordina-
rio desta villa, y su subdelegado interino de Villones.
y cientos de esta villa y lo firmo en virtud de ofi-
cio y firme = Fran. Alvarez Muñoz - Anterior Manu
el Garcia Guierrez de Liria. — — — — —
en la villa de dia mes y año dho. Lo escribano hize
saber y notifiq^e el auto antecedente a Claudio Gonzalez
Anonimo vecino desta villa y poseer aviente de los cose-
cheros de vino en ella, y le requeri^o con mandato de dho. A.
Alcalde y su subdelegado presente los testigos de
quien pretenda valerse para la provanza q^e intenta
hacer q^e en más esta prompto a juramentarlos y a
examinarlos al tenor del interrogatorio presentado
precesionso citacion de D^o Pedro de Borja y Toledo
Administrador de Villones y cientos de esta dha. Vi-
lla; que entendiendo por el dho. poder havientos, dho.

esta llamo abuscar los testigos de quien tenga necesidad
valerse, y presentarlos como asi lo era luego que le
sea posible este reponso de que doyfe = Garcia — — —
Citation. En esta villa de Villasa a diez de dho. mes y año de el
describano citose a D^o Pedro de Borja y Toledo, Adminis-
trador de Villones y cientos de esta dha. villa para si
quiere hallame presente al oír presentas y juramen-
tar los testigos de quien pretenda valerse para pro-
vanza delante de los cosecheros de esta villa en persona
na señalansole el ofi-
cio y firme de doyfe = Garcia — — —
En esta villa de Villasa de dia diez de Agosto de mil
setecientos y noventa y siete años. ante el señor Fran.
Alvarez Muñoz Alcalde ordinario y su subdelega-
do interino de la Administracion de Villones y cien-
tos de esta villa y por anterior el escribano. parecio clau-
dio Anonimo poseer aviente de los cosecheros de vino en ella,
y dho. presentava por testigo. para la provanza que desea
hacer en su nombre al tenor del interrogatorio, por ahora
y sin perjuizio de presentar mas. a Miguel Lardo, Man.
Sangrador, Manuel Bojio Salve, y a Juan Lopez
vecino desta villa, a los quales tubo dho. señor juez por
presentados y estanos presentes de cada y cada uno de
ellos. tomio y recibio su más Juramento por Dios.
Y quedo señor y una señal de cruz en forma de dho.

que le hicieron como se requiere. y vajo del prometieron
decir Verdades. dello q. supieren y les fuere preguntado. en
seria y bastante manera. socargo. oedho Juramto y
lo firmaron conu mto ego el presente 3.º enfee de ello =
Fran.º Alvarez Muñoz = Miguel Prado = Manuel Sar-
guador Lid. = Manuel Vorge Salve. = Juan Lopez del Re-
yero = Antoni Manuel Garcia Gutierrez de Quinos. —
Otro... En dha villa de Villasa a once de ho mes de Agosto de mill
setecientos y treinta y siete años ante dho señor Juan.
Alvarez y por ante mí dho J.º de referias Claudio An-
daimo poder aviente de los coexeros desta villa pareció,
y yo presentava por mis testigos para dha su Provanja
ad.º Manuel de Cea y Anaxer Rodriguez Carrizo. Ven
de Boadilla a Santiago de Lima Vecino de Villaca-
malon. y a Santiago de Matinez Vecino de Villazisalen
estancia ala saron en esta dha villa conuyo testigos.
que pidio se jurarrentasen y examinasen para y oí
por ceada dha su Provanja. y estando presentes los.
suo dho. los tubo sumida por presentador. y oellos
y ocaasno de poru tomio y recibio sus juramto por Di-
o mislas Señora y una señal de cruz en forma de de
recho. q. le hicieron como se requiere, y vajo del pro-
metieron decir Verdades dello que supieren y les fuere

preguntado socargo oedho Juramto. y lo firmaron Jur-
to con dho. señor Alcalde honorario. y sus subdelegads.
interino ego el escrivano enfee de ello: Fran.º Alvarez
Muñoz = Anaxer Rodriguez Carrizo = Santiago Mat-
inez = Manuel de Cea Carrizal = Santiago Lima = Ante-
mi Manuel Garcia Gutierrez de Quinos. —
1.º Testigo... El dho Miguel Prado Prado vecino de esta villa testigo
ya presentado y juramentado para la Provanja que
intenta hacer la parte de los Vecinos coexeros de
esta villa de Villasa en la causa que litiga con la Ad-
ministracion de Millones y cientos. de ella. sobre lo con-
tenido en el interrogatorio antecedente, aviendo sido pre-
guntado por tener oído y de pmo lo sig.º —
1.º... A la primera pregunta de dho Interrogatorio. Dijo.
conoce a las partes q. litigan, que tiene noticia del plei-
to y causa que se trata, que no es pariente amigo, ni
enemigo. intimo de las partes, y que aunq. a muchos años.
fue coexero de vino en esta villa y no lo es. ni lo es de
algun tiempo desta parte: que es de hecho de setenta y dos.
años poco mas o menos. y que no letoscan las demas genera-
les de la ley de que es savior y responde. —
2.º A la segunda pregunta de dho Interrogatorio: Dijo sabe

es muy necesario desde q^e se encierran el vino de la coe-
cha de esta villa en las cubas el limpiarlo amenudo, no
que con la napa q^e cuba dho vino no haciendolo con
dha limpieza continuamente sepiese, y lo saue p^o
haber sido como lleva dho tal coechero de vino mu-
cho tiempo en esta dha villa y experimentado assi
diferentes veces habiendo copio grandes porciones de
vino anni con coecha q^e tenia como de Texias y
Sesmo quemuchos años: pero en esta villa y tubo
un cargo, con lo qual practicamente saue y le suc-
cedio al testigo. que por auerse descuidado. enater-
tan amenudo. diferentes cubas de vino en dho
años. q^e fue tal Coechero. y rentero. se le combiatie.
con en especie distinta de vino, especialmente en
dos cubas medianas que tubo en vodega que oy es de Fran.^{co}

Puzquez y antes heva de Machias Anias vecinos de
esta villa. con q^e se le perdieron sin auer podido apro-
uechar su vino sino es malamente y sin lucro algu-
no. por q^e ni bien fue vino ni magre y resp^o

3^a... Ha tercera pregunta de dho interrogatorio: Dijo:
que por lo que lleva referido. en la pregunta q^e an-
tecede saue y cuenta q^e para la mencionada

conservacion de los vino de la Coecha de esta villa
es muy preciso. que de ocho a ocho dias, diez, o doce
quando mas. se haga la dha atestadura y limpieza
en cada cuba por q^e con la napa y oruna que cuba.
se consume el vino. yuele hervir fuera de tiempo.
en las Cubas. y asi tiene dho testigo. conocida experien-
cia que para cada cien cantaras de casa pasija se
necesitan ocho a ocho tiempo. quatro azumbres de vi-
no al menos, no solo por dhas orunas. que salen a la
boca de cada cuba sino es tambien por las mermas que
tiene, y quanto mas grande es la pasija tanto mas
necesita de porcion de vino para atesto, y mermas;
y asi es muy sabido publico y notorio en esta dha villa
particularm^{te}. entre los q^e an sido y son coecheros de
vino. en ella y response.

4^a... Ha quarta pregunta de dho interrogatorio: Dijo. saue
asi mismo por averlo visto y practicado. diferentes ve-
ces, que los vinos. que se cogen en esta dha villa se con-
ducen por lo general sin q^e yexban en los lagares. alas
varijas, aunq^e algunos vino suelen empezar a hervir
en los lagares. por qual qual tan anja que ay habla conu-
cinto a dhas varijas, y que en dhas. es donde comun mente
yexue y merma. en qual manera dho vino hasta q^e

totalmente se asienta y oja a hexuín, habiendo oca-
sion que esta uvienda enhas cubas mucho mas se
un mes en unyo tiempo. es fijo y Verdadero necesita
de ataratura acada cien cantaras, do, poco mas o me-
no: y pasado dho tiempo es preciso hacerse lo q̄ lleva
dho. en la pregunta q̄ antecede a q̄ se permite; añá-
diendo que en ocasiones que estanso haviendo el vino
en la cuba en dho mes. y mas, lo que brota y oja fuera
suele ser un pellejo de vino de los de otras cantaras.
antes mas quemado y responde. — — —

5.ª Ala quinta pregunta o sea Interrogatorio. Dijo. que por
saber por averlo visto y ser publico y notorio en esta
dha villa que el plantio de las viñas de ella es muy
infimo por q̄ todas las vestigas de las cepas se allan
encima de la misma tierra sin levantar de ella cosa
alguna estando el fruto que cae en la propia tie-
rra, donde se caia, se acivienso el polbo en la Secura,
y otras quando lluebe, de tal forma q̄ muchas veces se
rotava la uva con las luvias como an? lo avisto el tes-
tigo en diferentes ocasiones, por lo qual quando dho vi-
no se ocha en las vasijas. sin detenerse, como general-
mente no se detiene a hexuín en los lagares. segun?
lleva dho. va incorporado en el mucha tierra. lo q̄

Junto con la casc que se eda por Madre, son tantas
las hoanuras, heces, y poros que hace y se caian en las
vasijas que en ciento caesen ala cuba de la quarta
parte que se oja al cosechero. al tiempo del aforo, como lo
tiene el testigo bien experimentado. sin q̄ se puesa in-
teresar en cosa alguna; habiendo tenido ejemplares en
diferentes años el testigo. en cubas suyas de aduencas
cantaras, que en menmas y poros salieron mas de veinte
cantaras y en cuba de aduencas, treinta, y responde
6.ª Ala Sexta pregunta o sea Interrogatorio: Dijo, que por
las razones que lleva dadas en las preguntas anteceden-
tes. sabe, y tiene por sin duda que al cosechero de vino
en esta dha villa se le deve dar el necesario para atestar
sus cubas sin tributo alguno, segun que en tiempo q̄
el testigo fue tal cosechero. como lleva dho. solo dava ad.
y alos demas cosecheros libremente la Justicia y regi-
miento de esta villa, quando tenia subáunado lo dho.
vino de viento y Alcazar. y así lo vio el testigo. practicar
muchos años por el futo, respecto que el cosechero no se tí-
vira de las quantas partes. como lleva dho. y q̄ así mismo
sabe q̄ de no dar e libre de tributo. el vino para atestar
adho cosecheros. cobranse los la Administracion de dho.
vino y dho. quando vensan el vino de las vasijas.

q. tubieron necesidad de atestar vienen a pagar dos ve-
ces los dho. tributos. y Responde. — — — — —

1.^a... I que todo lo q. lleva dho. es publico y notorio publica
voz y fama y comun opinion en esta dha villa sin cosa
encontraria en ella, y la vezada socargo del Juramien-
to que fecho viene, en lo qual havien dole leído ala
letra esta su expositon se afirmó y lo firmo Junto
con dho señor Alcalde hoximano y dho Subdelegado.
interrino de la Administracion de Millones. y cientos
de esta dha villa, y en fee de ello. lo firme Jo el infra
escrito escribano = Fran. Alvarez Muñoz = Atiquez
Pardo = Antero Manuel Garcia Guisneres de Quirra =

2.^o testigo. el dho Manuel Sangrador. Lid. vecino de esta dha villa
de villa de testigo presentado y Juramentado para
la provanza que intenta hacer la parte de los cose-
cheros de vino en esta dha villa en el pleito q. litiga
con la Administracion de Millones. y cientos de ella so-
bre lo contenido en el interrogatorio que va por cabeza
haviendo sido preguntado. por un tenor acadavna de
sus Preguntas dho y responde lo sig. — — — — —

1.^a... Ala primera pregunta. dho Interrogatorio. dho
conoce alas partes q. litigan, tiene noticia de este
pleito y causa; y q. aunq. Manuel Chies.

Mas Vecino de esta Villa sueno de el testigo. y otros Pa-
cientes q. tiene en ella. son cosecheros de vino, y el testi-
go tambien lo es. aunq. de otra Envidia, no poseso, ni
por otra causa ni aaron sepan de decir la verdad, porq.
no le mueve mas intenes que el de q. se haga Justicia.
y q. no letocan las demas Generales de la Ley, se queen
sumidos y queen dehears de cinquenta y dos años poco
mas o menos y responde — — — — —

2.^a... Ala segunda pregunta dho Interrogatorio. dho que
con el motivo de haver sido aun mas cosechero de lo que
ahora lleva dho es en esta villa, y aver vivido de la vodega
de dho sin suegas, la de Diego Frechoso. Mateo Ganfes,
y la del vizdo D. Gerónimo de las Cuebas todo cose-
chero de consecuencia en esta dha villa. sabe y le con-
ta al testigo que desde que se encienna el vino en las
cubas. es necesario limpiarlas y atestalar muy ame-
nudo, porq. con la napa q. cuba dho vino sepulse y
conviente en especie distinta sin poderse aprovechar
de ello para cosa ninguna y asi es publico y notorio.
en esta villa y responde — — — — —

3.^a... Ala tercera pregunta dho Interrogatorio. dho
sabe y le consta q. para la referida Conservacion

Este vino es necesario que se acobro a ocho dias, o doce, para andar se practique. La dha Cimpieza y atestadura en cada cuba y q. para cada diez cantaras expresado lleve seis ajumbres de atestadura poco mas, o menos en los tiempos. asi por las horas q. salen de la boca de cada cuba como por las medidas q. se oxigenan. y asi lo avisto practicar el testigo. comun merced.

4.^a Responde
A la quarta pregunta de los Interrogatorios. Dijo: sabe y tiene experiencia que los vinos que se cogen en cada ano. en esta Villa se llevan por lo general sin cuba en los lagares. en atestadura de las vasijas. y que en ellas es donde se ven y mezclan en gran cantidad habiendo que total mente se asientan y cesan de hervir lo qual dura por lo regular 800 meses. en cuyo tiempo ha visto es necesario para cada diez cantaras de canchales gastar en atestadura, y luego que cesan de hervir se hacen dha atestaduras segun y como lleva respondido a la antecedente tercera pregunta a q. se remite, añadiendo ser publico y notorio. asi. en esta dha Villa sin cosa en contrario. y responde.

5.^a A la quinta pregunta de los Interrogatorios. Dijo: sabe por haverlo visto q. el plantio de las uvas

de esta Villa es muy infimo por estar la cepa proxima a la tierra, y sujeto el fruto que anada apearvin. el polbo y avorranarse con la furia de las aguas mediante esta sobre la misma tierra, y asi quando el vino se hecha en las vasijas lleva incorporado en si mucha porcion de ella, cuya tierra con la canchales q. se saca se hecha en las cubas. hace q. las horas q. se sacan crecidas, tanto que no dura el testigo. excusan de la cuba de la gran parte que se deja al coquecho al tiempo del apuro. sino que pueda en manera alguna interesarse, y de lo que tiene comocida experiencia. el testigo. y responde.

6.^a A la sexta pregunta de los Interrogatorios. Dijo: sabe y tiene por cierto que por las razones que lleva dadas. en la pregunta q. antecede se debe dar el vino necesario para atender a los coquechos de esta Villa sin sisa, ni de hecho alguno por quanto no utilizarse de la gran parte por lo q. lleva respondido, y cobran de los tributos el Administrador quando venden el vino de las vasijas. y asi atestaron viener a pagar los dos veces. lo q. se parece justo y debido. y responde.

7.^a Que todo lo q. lleva dho. es publico y notorio publico por fama y comun opinion sin cosa encontrada en esta dha Villa y sin contrario y la verdad de lo q.

del Juramento que tiene fecho. en q. havienao se le
leido este su dho. se firmo xatipio y lo firmo Junto
con dho. señor Alcalde ordinario y dho. subdelegado
interino de la Administracion de Millones y ciento
de esta dha. villa. Tenfee de ello lo fume yo el presente
escrivano = Juan^o Alvarez Muñoz = Manuel San-
grador Lid = Antero Manuel Garcia Guierrez de
Linos.

3^o testigo... El dho. Manuel Bonje salve vecino de esta dha. villa
testigo presentado. y ya Juramentado para la dha. Pro-
vansa q. intenta hacer la parte de los cosecheros de
vino de esta dha. villa en el pleito q. litiga con la Ad-
ministracion de Millones. y ciento de ella sobre lo
contenido en el interrogatorio que esta presentado, y ba
al principio: Saviendo sido preguntado por el tenor

1^a A la primera pregunta de dho. Interrogatorio = Dijo.
conoce ala partes q. litigan tiene noticia de esta
causa y pleito, y q. aunque tiene algunos parientes y
relativos y consanguineos. cosecheros de vino en esta
villa no por ello ni otra razon alguna se ha de decir
lavexas, pues no le mueve otro fin que el de que se haga
Justicia alq. la tubiere, y q. no le tocan las demas

2^a

generales de la ley de quees sanctor, y quea de hecas de
guarenta años poco mas o meno y responde. ---
A la segunda pregunta de dho. Interrogatorio = Dijo. q.
acaua de aver sido el rebigo. por si cosechero de vino
en esta villa, aunque aora no lo es, y aver asistido por
mas de catorce años ala administracion y curacao de el
vino de la coecha de Juan Espeso de dho. vecino y cose-
chero q. fue de esta villa. sabe el rebigo y tiene particular
experiencia de q. para conservar el vino. en las Varias de
de q. se hecha en ellas. es muy necesario acubalar y lim-
piarlas bien amonadas. porq. enojando se hacen en dha.
forma, con la raga q. crian dhas. Varias. se corrompe el
vino. y se combierte en especie de tinta sinq. en mane-
ra alguna se pueda aprovechar, como es publico y notorio
en esta villa y responde

3^a

A la tercera pregunta de dho. Interrogatorio = Dijo. que
por la dha. practica que lleva respondido en la pregunta
anterior ha tenido en vino de esta villa. sabe por
haberlo visto que para la dha. conservacion de ellos. es
preciso q. de dho. ocho dias. o doce. al mas largo. se ha-
ga dha. limpieza y atestadura y q. lleve reatiesto a
cada diez cantanas de cada vara. cinco asis azumbres.
asi por la honrra q. sale ala boca de cada vara

naturalmente, como por las. mexmas. q se ocasionan
sechos adho tiempo. y asi es practica comun, publica
y notorio en esta dha villa. sin q le conste al testigo cosa
encontraria. y Responae. — — — — —

4.^a A la quarta pregunta secho interrogatorio: Dijo sabe
por averlo visto y practicado assi, que los vinos que
en cada año. se cogen en esta dha villa se llevan en de-
redura sin hechar quasi en los. Caganes. alas cubas
y canales en donde se ven y meuran grande por-
cion hasta q se asientan. y dejan de hervir entera-
mente, lo q. suele ser por dos meses. pocos dias mas. o.
menos. y en este tiempo sabe asimismo. por averlo
visto y practicado. q a cien cantaras de cada vasija
se necesitan dos de atestaduras, y que para eso dho. dos
meses pocos dias mas. o menos. se defienda de la limpieza
y atestadura de ocho a ocho dias, doce años. Tardar. Ve-
bano casa dhas cien cantaras. cinco a seis agujeros
en la conformisa que tiene respondido a la dha pre-
gunta tercera antecedente a q. se remite y responde —

5.^a A la quinta pregunta. de dho interrogatorio: Dijo.
sabe por haverlo visto, que por ser como es el plantio
de las viñas de esta dha villa muy inferior estand.
la sepa inmediata ala tierra, y sobre ella el gueto

que causa peccivienso de polbo y suero avotennarse
con la fuma de las lumbias lleva dho vino quando se
echa en las vasijas. incorporado en si mucha porcion
decha frienda lo q junto con la canca itame q.
sabe el testigo secha en cada cuba. hace que las. ho-
rurras y heces sean tan caecidas. q exceden de la
cantidad de la quarta parte q. se deja al tiempo de dho.
al cosechero, sin q se pueda este interesar en modo, ni.
manera alguna: y assi es publico y notorio en esta dha

villa. y Responae — — — — —
6.^a A la sexta pregunta secho interrogatorio: Dijo, que
por las razones q. lleva dhas, lo que sabe y puede decir
es, que no quearian util alguno secha quarta parte
al cosechero. se no donsele libre de tributos. el vino ne-
cesario para atestar, y cubriendo a los el Administrador
al tiempo y quando venden el vino de las vasijas que
aun tubieron necesarias de atestar bienen apagar con vece
los tributos. lo que no parece razon. ni devido. y asi
no suya ser junto darles vino necesario para dho ati-

esto y Responae. — — — — —
7.^a Digo todo lo que lleva dho. es publico y notorio publi-
ca voz y fama, y comun opinion en esta dha villa
y en contorno y la verdad so cargo del juramento

q. fecho tiene enq. aviendole leído este suho. er
el seafirma y ratifico. y lo firmo con dho Señor Alcal.
de ordinaris y Juez subdelegado. Interims. y confes
de ello lo firmo Yo el Sr. Juan Alvarez Muñoz.
Manuel Boye Salbe. Antern. Manuel Garcia. Gu
trearez de Quinos. — — — — —

A. testigo. El dho D. Manuel de Cea Carvajal. vecino y Jhe.
niente de Alcalde mayor de la villa de Boadilla
testigo presentado. y ya juramentado. para dha Pro.
venga q. intensa hacer la parte de los Corcheros de
vino de esta villa de Villasa en el pleito q. litiga con la
Administracion de Millones y Cientos de ella sobre lo
contenido en el interrogatorio que está presentado: ha
biendo sido preguntado por un tenor y cada una de
sus preguntas dijo y respondió lo sig^{te} — — — — —

1.^a A la primera pregunta de dho interrogatorio: Dijo.
conoce a las partes que litigan, q. tiene noticia de
este pleito y causa, que no es pariente, amigo, ni ene
migo intimo de las dhas partes. ni le tocan las demas
generales de la Ley, de que es sanisor. y que es de edad
de treinta y ocho años poco mas o menos. y responde

2.^a A la segunda pregunta de dho Interrogatorio:

Dijo que con el motivo. de sea el mismo vitioso y fruto
devino el q. se cose en la dha villa de Boadilla don
de es vecino que el de esta referida de Villasa por la cer
cania tan cosa que media devin termino astos. y
tenea en el dho de Boadilla muchas uñas los uñanos
de esta. sabe y le consta al testigo. q. para conservarse
el vino en las uñanas desde q. en ellas se introduce
es muy necesario y preciso atestarlo y limpiarlas bien
amenudo. pues con la rapa que cae dho vino se corrom
pe y comienza en especie distinta ano atestarlo, y lim
piarlo muy prompto; aflojando tanto que queda sin pro
vedo. de que el testigo. tiene conocida experiencia por
haberle sucedido. por exersele algunas cubas de causa de
hauer omitido atestarlo y limpiarlas amenudo; y ademas
sello sabe por averlo oido. que así a otros corcheros.
en dha villa de Boadilla. como en la les ha sucedido lo.
propio por dha falta de atestar. y limpiar las uñanas
quano engrando. y responde. — — — — —

3.^a A la tercera pregunta de dho interrogatorio: Dijo. sabe
y le consta por experiencia que para la referida conserva
cion devino es preciso seguir dha limpieza y atiesto
de ocho a ocho dias, doce amas taras y en cada vez se ne
cesita para cada cien cantaras seis azumbres para atadur

mas. o meno alguna azumbre segun la uariya, uodega, y
onces que coja, lo qual es preciso. y asi esta en los turnos
en esta villa de Boacilla como es publico y notorio. en
ella, y lo mismo tiene entendiado el refugio por lo tocante
a esta villa assi por la hazienda que naturalmente sale
de la uoca de cada uariya como por las mexmas que se oca-
sionan en dho tiempo, y responde

4^a A la quarta pregunta de dho interrogatorio: dho saue
y le conta que los vinos que se cogen anualmente assi
en esta villa como en la que es vecino se llevan sin aca-
bar de hervir en los lagares. alas cubas en donde yerbe.
y mecha enojan, cubren. asta q. se asienta entera-
mente y se de hervir de todo, que suele ser por lo
regular llevando dos meses conforme el tiempo hace
y en el entretanto saue el refugio. necesitan dos cantaras
de atestadura alo meno para cada cien cantaras de ca-
biza en la uariya, y despues de dho dos meses. es preciso.
se practique lo que lleva dho. en la conformidad que
tiene respondido. ala antecedente tercera pregunta a
que se remite: y añado a visto y es practico en esta villa
donde el vecino que por administracion se da a qualq.
persona que se encarga del cuidado de una Cuba de vino.
aunque sea solo por los dos meses. desde q. se mete el vino.

en la uariya hasta que esta asentado. Lleganse a beber
ueg. por cada diez cantaras una. y responde
5^a A la quinta: dho saue por haverlo visto que el plantio
de las uinias de esta villa y la donce es vecino es el mas
inferno. por estar inmediata ala tierra la cepa y sobre
ella el fruto q. arroja precisado. a recibir el polvo, y con
el agua de las uinias. a soterrarse, y por ello tiene experi-
encia que quando el vino se echa en las Cubas lleva mu-
cha tierra lo q. junto con la caica que se da para atar
hace que las haziendas y heces sean muy necidas, y for-
ma que se da de la caica de la quarta parte que se
da al cochecho. quando el agua. si que se interese en
con alguna. por q. dho poco. y heces. no son de provecho.
ni sirven. y responde.

6^a A la sexta pregunta. Dijo. que por las razones que
tiene dadas. y a que se remite, tiene por sin duda se debe
dar a los cochechos el vino necesario para atar libras
de tributo. por q. no utilizandose ellos de la quarta
parte y cobransoles el Administrador los dho al tiempo
po. q. venden el vino. de las uariyas. venarian a pagar
los dho dos veces. y responde.

7^a A la septima pregunta. Dijo. que todo lo q. lleva dho. es publico y notorio. publica bon-
y fama y comun opinion sin cosa encontrada. en esta

Barvilla y las dem. contorno. y la venida recargo del
Juramento. So. enq. se qdamos. haviendo de leido este
su dho. y ratifico en el. y lo firmo con do. de Alcaide
y fue subdelegado. Interino. yo el Sr. enq. de ellos =
Juan Alvarez Munoz. Manuel de Cea Cantafal-
Antemi Manuel Garcia Guierrez de Quino. --
El dho. Andres Rodriguez Gaxiola. testigo presen-
tado. y juramentado. para la dha. Provancia que
intenta hacer lapantea de los Vecinos condecho de esta
dha. villa en la causa que litiga con la Administr-
tracion de Millones. y dho. villa sobre lo contenido
en el Interrogatorio de Preguntas. que ya antece-
dente, havien do sido preguntado. por el tenor dho. y
segun lo siguiente

1.^a La primera pregunta. Dijo condecho a las partes qd.
litigan, tiene noticia de este pleito, y que es parrien-
te, amigo, ni enemigo intimo. de las partes ni toca
las demas. Gervades de la ley. de que es sancion, y que es de
hecho de treinta y siete años poco mas o menos. y Resp.

2.^a La segunda pregunta de dho. Interrogatorio: Dijo
sane que por conservar el vino de esta villa y el de Bar-
villa donde es Vecino el testigo. y tiene el mismo plantis
en una parte qd. otra como convicimos que son, des. de qd.

se introduce en las uviyas es preciso que muy ame-
nudo se atresten y limpien, al menos de ocho a ocho
dias pues de lo contrario con la napa qd. aia dho. vino
se corrompe y se buelve especie diferente y no puede apro-
vechar en cosa alguna. como practican. te le sucesio
el año proximo pasado al castigo. por auerse denunciado.
y parado algo mas. en limpiar, y atestar el vino de dho.
Cubas qd. ambas se le perdieron, y sane que otros mu-
chos vecinos aia de esta villa como de la dha. de Barvilla
les a sucedido lo mismo. en otros años y aia es
publico y notorio en una y otra parte y responde. --

3.^a La tercera pregunta. Dijo qd. por la razon qd. lleva da
da en la antecedente sane y le consta al testigo que
para la referida conveccion es preciso y necesario
qd. de dho. ocho a ocho dias, unas tantas ve. se execute
la dha. limpieza y atestadura. y que para casa de los
cantaros de curia de Barvilla son necesarias seis agun-
bras al menos, y a veces ocho segun vadezas. y correspon-
dencia de dho. aia, aia por la hozadura qd. aia y sale de la
voca de casa de Barvilla como por las mexmas qd. se ocasionan
en dho. dho. tiempo. segun qd. de dho. tiene el testigo conve-
da experiencia en esta villa de Barvilla, y puntual noti-
cia seg. sucede lo mismo en esta, y aia es publico. y notorio
y Responde.

1^a... Esta quarta pregunta del dho interrogatorio - Dijo que sabe por haverlo visto en esta Villa, y en lahia por de es vecino que los vinos q^e se cosejen anualmente se llevan sin hexura en lo Sagaxi alas Cubas y Caualas donde se cuece y meama mucha porcion hasta q^e se asienta y oja a Hexura enteramente, lo que regular duxe dos meses, y enu intermedio se necesitan dos cantaras de atefadura para cada Tiento y despues deparado dos Meses. el preciso seis ayumbre de vino de ocho a ocho dias segun tiene respondido

5^a Esta quinta pregunta del dho Interrogatorio - Dijo que sabe que poner como es el plantio de las viñas de esta Barria y las de la dha de Boadilla el mas infimo, que se halla la sepa inmediata ala misma tierra y sobre ella el fundo q^e arroyo peruvien de polbo y sujeto a soterrarse con la indole de las aguas como practicamente se ve y experimenta cada dia por todo ello. se sabe que quando dho vino se echa en las vasijas lleva incorporado en gran porcion de tierra, ademas de la. Cerca que enton se incluye por lo qual las hozanas y heces son muy crecidas, y tal forma q^e exceden de la cauda de la que

esta parte que se lleva al coedreco al tiempo de lafora sin que en manera alguna pueda interesarse, y asi es cierto y veridico y lo tiene bien experimentado el estigo en esta villa donde es vecino, y como sucede lo propio en esta porcion de un terruño y responde

6^a... Esta sexta pregunta del dho interrogatorio Dijo que por las razones que lleva dadas. sabe y tiene por cierto se debe dar a los Coedrecos. el vino en esta Villa el necesario para atefar sin sisa ni otro dho alguno respecto con tanto no se utilizen de esta gran cantidad por lo q^e lleva referido, y que de no darse libre de estos tributos el dho vino para atefar y cobrarles la Administracion al tiempo que estos Coedrecos vendan el vino de sus vasijas. que asi atefaron vendan a pagar 800 veces dho tributo lo que no parece razon ni Justicia, y responde

7^a... Dijo que todo lo que lleva dho. el publico y notorio publico voz fama y comun opinion sincera encontrada en esta dha villa, en la referida de Boadilla y otros contornos y lugares socargo. el juramento que esto tiene en q^e havien gole leído esta su deposicion se firmo y ratifico yo firmo con dho Alcalde y Jue. subdelega

interino, y en fco sello lo firmo yo el presente Escri-
bano = Fran. Alvarez Munoz - Amos Provi-
quez Gavardo: Antaerri Manuel Garcia Guti-
errez de Linares.

2o Testigo. Dho Santiago Martinez testigo. presentado, y ya
Juramentado. para la dha Lavanga qd intenta
hacer la parte de los cosecheros vecinos desta dha villa
en la causa qd litiga con la Administracion de Mills
y Lientos. de ella sobre lo contenido en el Interro-
gatorio de preguntas que va antecedente, habiendole
sido preguntado por un tenor dho y oyo lo sig.

1a A la primera pregunta Dijo. conoce a las partes que
litigan, tiene noticia deste pleito, y que no es pariente
amigo, ni enemigo intimo. de las partes, ni letor de las
demas generales de la ley de que es suidor, y que es de
hijos de cinquenta y un año poco mas, o menos y que es de

2a A la segunda pregunta de dho Interrogatorio. Dijo Sa-
be y cuenta que para conservar el vino qd se cose en
esta villa, y en la de Vizcaya donde es vecino distante
de esta poco mas de un quarto de legua donde son lo mis-
mo el tenaño de una vinia qd de las otras. es preciso
que desde que se introduce en las vasijas se atiesen

y limpien estas muy ornadas. porque en defecto con
la napa qd cubren se corrompe dho vino y se buelve es-
pecie distinta sin poderse aprovechar en manera al-
guna segun tiene experiencia y todo conocimiento el
testigo. y asi le sucedio el año de setecientos y veinte
y seis que por aver descuidado por tres semanas el
limpiar y atiesar una cuba de vino suya se le perdió
sin poder aprovecharse della y responde

3a A la tercera pregunta. dijo sabe y tiene entero conoci-
miento y experiencia de qd para la referida conserva-
cion se necesita de cada ocho dias dha sin mas dilatar
lo hacer dha Empresa y atiesar en las cubas llevando
por cada dia tantas como cinco a seis agujeros de
vino de siete en cada ves un por favor de la bodega qd
sale natural menue ala boca de cada varija como por las
memorias que cria en dho tiempo y responde

4a A la quarta pregunta de dho Interrogatorio. Dijo sabe
por averlo visto y practicado. asi en esta villa como en
la dha donde en veano que los vinos que se cose en cada
un año se llevan a las varijas sin enrix en los lagares, y
que en ellas se ve y memoria engran cantidad asta
q se asienta y enteramente de la de Henrix siendo
muy regular durar de 800 meses en un año siempre

cada cien cantaras de vos para la arrojadura, y despues
es. del seguir y en la forma q' lleva expuesto ala
tercera pregunta ad' seremite y resp.

3a... A la quinta pregunta del dho interrogatorio: dho
sane por averlo visto y sea publico y notorio que el
planto de las viñas desta villa es el mas infimo por
estar la cepa inmediata ala tierra y sobre ella el
truto que araja sujeto a peanina el polo y ala in
dormencia de soterrarse con la fuia de las aguas. Por
lo qual quando el vino secha en las varijas vialleno de
tierra ademas de la Caca q' secha en ellas, y asi las
horras y heces que cria son muy crecidas de suerte
que tiene experiencia el trigo. exceden de la cavida de
la quarta parte que secha al cosechero al tiempo de el
aforo. sin que en manera alguna se interese como es
publico y notorio y responde.

Ca... A la sexta pregunta dho tiene por sin duda q' por
las razones q' lleva dadas. antecedentemente se debe dar
alos cosecheros de vino el necesario para atestar libre
sesa y de todos tributos. pues no utilizando dho
cosecheros de la quarta parte segun tiene de puesto,
y no dando les libre de los tributos de vino combeni
ente para atestar cobrandoles el Administrador.

De hecho al tiempo que venden el vino de las viñas que
tienen atestadas. lo venden a pagar dos veces. lo que no
parece justo ni razon y responde.

1a... Igualmente lo que lleva dho. es publico y notorio publica
y fama y comun opinion sin cosa en contrario en la
villa y su contorno, y la verdad socargo el Juram.
que tiene fecho, en que leido se este vudho. se afirma.
atipico y lo firmo. con mi nro seguro el B. doy fe = Fran.
Alvarez Alvariz - Santiago El Antinero = Antton Ma.
mel Garcia Gutierrez de Quinos.

Interrogatorio. El dho Santiago Cimas veino de la villa de Villacarra
con trigo. en ensaado. y si Juramentado. para la dha
Provanza que intenta hacer la parte de los cosecheros de la
villa de Villaca en el pleito que litiga con el Administrador.
de Villones. y ciento de ella. sobre lo contenido en el in
terrogatorio presentado. querra por causera. haviendo
sido preguntado por utinor y cada una de las preguntas
dijo y expuso lo siguiente

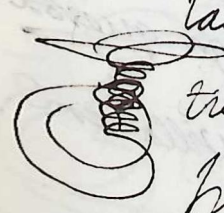
1a... A la primera pregunta del dho interrogatorio dho conoze
alas partes que litigan tiene noticia de este pleito y cau
sa. que no es pariente amigo ni enemigo intimo de las
partes litigantes ni letocan las dhas personas de la ley.
segun Sazon, y que se heca de treinta y cinco
años poco mas o menos y responde

2^a A la segunda pregunta de este Interrogatorio. Dijo: sabe, acuna de las viñas de Haricen de Villacaxalon y las de esta de un mismo terruño y calizas unas q. otras. y aun en algun modo ser el fruto de las de un lugar mejor, q. para conservar el vino en las cubas desde que secha en ellas es necesario que muy amenuso se atiendan y limpien pues en un defecto con la napa q. cuban las vasijas se corrompe el vino y se buelve en especie distinta. sin poderse aprovechar en manera alguna y así le a sucedido al testigo en dos cubas que se le an perdidas una el año de setecientos y veinte y siete y otra el año de setecientos y treinta y dos. por lo aver tenido el descuido. se limpiaran y atarlas amenuso. aun si eno, como lleva dho, de mejor calizas el vino de dho. su lugar y responde

3^a A la tercera pregunta de este interrogatorio. Dijo: sabe es muy necesario que para la dicha conservacion del vino en las vasijas se haga dha limpieza y atreito de dho ocho a diez dias, amas tardar quinze. y que para cada di en cantaras es preciso se usen asumbres. con corta diferencia de atreitura, como por la hozaura que sale de la boca de cada vasija como es natural, y lo otro por las mexmas q. en dho tiempo se originan de lo qual tiene el testigo consisa Experiencia en dha villa donde es vecino

4^a Le conta que en esta successo lo mismo y responde
A la quarta pregunta de este Interrogatorio. Dijo. sabe: y le conta que los vino q. se cosejen annualmente en esta villa y en la dha donde es vecino. se llevan sin herbir quasi en los lagunas. alas Cubas y Canales. enson de yeave y mearra gran porcion de ello. asta que se arienta enteramente y se a de Herbir lo qual regularmente dura dos meses. pocos dias mas o menos. y en un intermedio tiene experiencia el testigo q. para cada Lien cantaras son necesarias dos o tres barras, y para dos dho. dos meses. es preciso se seche lo q. lleva dho. ala antecedente tercera pregunta segun se la conformava. q. contiene aq. se remite

5^a y Responde
A la quinta pregunta de este Interrogatorio. Dijo. sabe por haverlo visto. que el plantio de las viñas. de esta villa es muy infimo. y q. por allarse la zepa inmediata ala tierra y sobre ella el fruto q. avnosa está sujeto a recibir el polvo, y a notarse por la fuerza de las aguas, y que así quando el vino se echa en las vasijas lleva incorporado. en si mucha porcion de la tierra, lo que junto con la carca q. se echa hace muchas hozaduras. y heces de tal genero. que exceden de la cavisa



alguna como le sucesio alho. Y Anonix duoran en el
año de Setecientos y trece asistiendo un vodega el
testigo, que por averse desviado en atestar y limpiar
amenuso dos cubas q' sacian entre ambas quinientas
cantaras. se examinaron en un todo. y fue preciso de mas
mandar por las calles como se hizo y responde —

3^a A la tercera pregunta Dijo sabe por lo q' lleva referen-
do. en la antecedente es necesario para conservar
el vino desta Villa se haga otra limpieza y ates-
tura de ocho a ocho dias. deue alo mas tardar, y que
leve cada dia cantaras de cada varija seis agumbres
de atesadura por mas o menos. assi por la mucha
horadura q' natural mente sale de la boca de cada va-
rija como por las mexmas. q' se sanginan en este tem-
po. de lo qual el testigo tiene consida experiencia y
assi es practica en esta Villa y responde —

4^a A la quarta pregunta dicho interrogatorio = Dijo
sabe por auerlo visto que el vino que en cada año
se cogen en esta Villa se llevan sin hervor quassi
en los lagares. en dexadura de las varijas en las qua-
les se auen y mexman en gran cantidad hasta que
se asientan y oegan a Hexura q' puede ser regularm.
se

dos meses con corta diferencia en cuyo intermedio
sabe el testigo por auerlo assi experimentado se
necesitan para cada dia cantaras. de varija dos.
cantaras de atesadura alo menos; y despues de este
tiempo. cada mes. segun y como lleva respondido
en la pregunta tercera q' antecede, a q' se remite
y responde —

5^a A la quinta pregunta dicho interrogatorio = Dijo.
sabe por auerlo visto. que el plantio de las viñas dees-
ta Villa es muy infimo por ser las tanas
en la tierra, cuyo fruto percibe el polvo. y arena. y el
vaxo que ocasionan las Cubias, soterrandole con
sufencia las aguas. por lo qual quando el vino se caha
en las varijas. lleva incorporado eni muchissima por-
cion de tierra, la q' junto con la Caca Madre, que sa-
ne el testigo secha en cada varija cria y da mucha
horadura. y heces, tantas q' no oua coxer en la cabi-
da de la quarta parte q' se deja al tiempo de apor-
ar al coxer. quien no puese intexarse de ella en
manera alguna y asi lo tiene experimentado el tes-
tigo en muchas ocasiones y cubas, y responde —
6^a A la sexta pregunta dicho interrogatorio = Dijo. sabe

y tiene por sin causa q̄ mediante las razones que el
ha sacado. Especialmente en la antecedente quinta
pregunta se debe dar el vino necesario para atender
alos cosecheros libre de sisa y todo tributo, por que
anto no utilizansese ellos sea una quarta parte, o no
daxeles dho vino para atender libre de tributos, y co-
brando eles la administracion quando venden el vino
o en varias que asi atestaron benzeran apagar los
Dtos. por veces., lo q̄ no parece justo ni deuido. y

Responde.

1.^a Que todo lo q̄ lleva dho es publico y notorio publica-
mente y fama y comun opinion sin cosa en contrario en
esta dha villa. y su contorno. y la verdad so cargo del
Juram^{to} q̄ fecho tiene en q̄. havienole leído en
te su dho. en el seafirmo ratifico, y lo firmo junto
con dho Sr Alcalde honorario, y juez subdelegado.
interino de dha Admⁿ. y en fee dello. lo firme yo.
el presente escribano = Juan Alvarez Atunoz =
Juan Lopez del Reyero = Antero Manuel Gar-
cia Gutierrez de Quinos.

Todo el sobre dho escribano de S. M. Millones, cientos,
y numero de esta dha villa de Mirasa y de la Ad-
ministracion de los Derechos en ella. presente.

hesido atado lo que va fho mencion, y esta provanaat
contiene diez y seis folas. primera y ultima del sello.
segundo. y las del intermedio papel comun, y mas tres
folas. del sello quarto de veinte del interrogatorio, su
presentacion, la de los testigos, y el Juramento q̄ se
por causa de esta dha Provansa, y para q̄ assi conste
en fee dello lo firme y firmo en esta dha villa a catorce
dias del mes de Agosto de mill setecientos y treinta y
siete años = Inter testimonio de vna Manuel Garcia

Gutierrez de Quinos

1.^a Pregunta de la
parte del Admⁿ.
Millones...
interrogat...
Quoéxneg de Quinos
Todas preguntas siguientes. se oarrimero los testi-
gos que fueren presentados. por parte de D. Joseph Paezi.
quez Ruano Recausador general. de Rentas R^{ta} y Mills.
nes que fue de esta causa. y en Provincia en que esta compre-
hendida la villa de Villada. en el pleito con los vecinos cose-
cheros de ella, sobre la pretension de que se les vayan los
Derechos de Millones del vino q̄ compran para ates-
tar sus cubas aforadas. y en su nombre Claudio Gonzalez
Andino. suposer haviente, y ultimamente la Justi-
cia refimienro y vecinos particulares cosecheros, e de-
riaticos y seglares de dha villa.

1.^a P^{ta}
Primamente veran preguntados. por el conocimiento
de las partes noticia de este pleito, y de mas generales
de Ley &c

2^a Si saben que la cosecha oervino de esta villa lo mantienen en los lagares. y pilones. para q^e cuera y estanco ya endado lo echan en las Cubas. y bairas sin cascá masca. por lo quees muy poca la hez que hacen q^e no llegan a cinco cantaras de ciento, como se experimentó en una cuba cenoventa y tantas cantaras oervino de Manos Pexas vecino de esta villa q^e Judicial mente se reconoció en el año pasado de mil Setecientos y Treinta y Seis. y habiendo sacado todo el vino q^e tenía endado. se halló por medida tener solo de hez quatro cantaras y media. demas lo q^e han visto y experimentado dho testigo en otras cubas, y otros lagares. dando razon de sus dichos. y porq^e lo saben digan &c.

3^a Si saben que en las Ventas de vino. q^e hacen dho Co. sedreos para fuera pago. y por mayor enq^e no pagan los Seglaxes. sino únicamente lo ciento del Hecho de las Rentas. regularmente reservan porcion de vino así para beber. como para atestar, suponiendo haverlo vendido en esta compañía y pagando los cientos correspondientes. siendo así que se quedan con ello para cuyo logro usan diferentes fraudes. y en tre ellos el fingir que encasa pellejo. q^e se saca de la

cuba con la asistencia de los Guaxas q^e toman razon de los que lo coxeros echan en los canos cuentan dies con raras por cada pellejo. y suelen llevar una, o dos solam^{te}. Venando el hueco de aire para q^e adulto, cuyo fraude an visto, y reconocido los testigos en las ocasiones q^e expresaran digan &c.

4^a Si saben que aunque desde primero de Julio de el año pasado. de mil Setecientos y Treinta y siete hasta fin de Diciembre en las ventas de vino q^e hicieron del mesuelo los coxeros. de esta villa se les puso fieles de comilla para llevar como llevaxon la razon el queso. via por ella para dhas Ventas. regularmente luego que salian las tres quartas partes. del vino de la cuba decian los dueños que no querian vender mas por Caravana y se quezaban con la otra quarta parte que consumian, o vendian ocultamente, y si alguno queria proseguir en la venta lo ejecutava de esta quarta parte al precio natural sin impuestos. ni cobranles. el Administrador. lo que saben los testigos por las Razones q^e expresaran digan &c.

5^a Si saben que la fuerza de los atrestos de vino solo es desde la cosecha hasta fin de Noviembre de cada un año lo q^e saben por las razones q^e expresaran digan &c.
Si saben que en los años de mil Setecientos y Treinta



y quatro, treinta y cinco, y treinta y seis desde la co-
cha vino hasta fin de Noviembre de cada uno el
Administrador de las Rentas de dicho cocheros
pagan a ciertos señores para q lo tomasen de los particu-
culares q quisieren darlo sin cobrarle Dño, sino
una cortisima porcion, la q expresaran, con lo que que-
daran muy beneficiados, maior mente si despues ven-
dian el vino del mesuelo con todo los impuestos, en cui-
caso sin hacerles cargo de dicho vino concedido para
sin atrebo sino solo de el de su oficio. e cada casa casija
les valava, o ellos mismo lo hacian la quarta parte
sin pagar de ella Derecho algunos: digan, y la razon
por q lo avien, y se remitan ala Ciguacion que se
hizo de vino vendido por mayor y menor por dho cose-
cheros desde nueve de Marzo de cho año de treinta y

1.^a Item de publico y notorio, publicavos y fama, con un
opinión de los D. Salvator de Alcañal Dato.

1.º Febro. En la Ciudad de Valencia a cuatro de Agosto año de
mil setecientos y treinta y nueve la parte de D. Joseph
Rodriguez Ruano. Procurador general q fue de Ven-
tas Reales y Millones de ella y su Provincia para la
Provancia q tiene ofendida al tenor de las Preguntas

del Interrogatorio. en el pleito con los Vecinos cose-
cheros de la Villa de Villada sobre q se les vayan los
derechos de Millones de vino q compran para atrebo
sin Cuias apraas, que pense en la Superintend.
parento portefeg. a Manuel Proemes Guana el
dho Rentas y Millones. en la dha Ciudad. segun
lo d escrivano enviado de la Comision amada por
el señor Superintendente tome y recivi. Juramento por
Dios mudas señor y una señal de cruz en forma de
Derechos. bajo del qual. dicio decir verdad. de lo que
supiere y le fuere preguntado. y siendolo por el tenor
de dhas preguntas dijo lo siguiente

1.^a

En la primera pregunta dijo: conoce muy bien a las
partes entre quienes es este pleito, de el q tiene noticia
y queno es pariente amigo, ni enemigo de ninguna de
ellas, ni comprehender la derna generales de la Ley
q lean sido hechas, y quea de hechas de treinta y seis
años. poco mas o menos. y responde.

2.^a

En la segunda pregunta dijo: que el rebuigo con la ocasion
de haver estado en la mencionada Villa de Villada. sin
haver los empleos. segun sea mayor, y menor de la dha
y Millones de ella los años de treinta y cinco y treinta
y seis. sabe de haverlo visto q los cocheros de ella

Tienen la costumbre de mantener su vino mosta
en los lagares y pilones. hasta que a hervido, y se p
ne claro, y entonces lo pasan a las Cubas. y caña
lonas, en cuyas bairas permanece assi. sin hechar Casca
o mace hasta vendarse. de lo qual es cierto y se infie
re no puede tener mucha hez, q. de mas vezara en
cada ciento cinco; de lo q. se persuase conjuntamente
pues viendo aistido. en cumplimiento de su ministerio
en el año setenta y seis a la Venta de una Cuba de
noventa Cantaras poco mas o menos. propia de Marcos
Perez, y reconocida despues desacado el vino la hez q.
tenia se halló unicamente ser quatro cantaras y
media, lo que se pudo por deligencia. con autoiudad de la
Justicia remitirse a ella a mayor abundamiento: y tan
bien se persuade a lo mismo por que en el tiempo que
administró el testigo a la Villa de Pozuelos inmediata
a la de Villana. entonces tienen su cosechero
la propia costumbre. solo les vale por merma, o hez
un cinco por ciento sin aver reclamado. sobre ello, ni mos
trado queja: que es lo que sabe de la preg.^{ta} responde. —

3^a La Tercera pregunta. Dijo, que entóda las ventas
(q. fueron muchas) aq. el testigo asistió de los vint
q. ejecutaron los Cosecheros de esta Villa de Villana.

para fuera del Pueblo, que se hacen por mayor, reser
baen la quarta parte de la cana de las Vasijas, pa
gando unicamente de las otras tres. los Derechos de Ri
entos al Administrador, por q. las Alcuasas son
pertenecientes al Señor del Pueblo, pero el testigo
no sabe que se hizieron de las quantas partes. con que se
quearon; aynq. es cierto que a Manuel de Millanue
ba uno de los cosecheros se le cogio en el fraude; que despu
es se ha venido un carro de vino para fuera pzo
lo volvió a tomar el Comprador: y queno sabe otra co
sa de la pregunta. y responde. —

4^a La quarta. Dijo, que en el tiempo que refiere no se
halló asistente en esta Villa por estar administrando
a la de Pozuelos, aynq. en las ocasiones que fue a quella
vio asistir en las Tavernas ministros de Millanue
para ver lo que vendia. responde. —

5^a La quinta pregunta: dijo es constante y sin genero de
duda que los vinos tienen su mayor merma. desde q.
secojen hasta el mes de Noviembre, pasado el qual es
corta porcion de las vija qualquiera vija: lo q. vale
porq. en aquel tiempo. es quando si falta algo de cocer
quece. y despues se queda liquido, y claro. a fuerza de la
helada para ser y responde. —

6^a La sexta pregunta. Dijo. solo sabe de ella q. en los años

años de treinta y cinco y treinta y seis. expusimos
to el testigo q. de la curia de Santa y de otras varias
servajo adho coedexos. la quala parte sin cobrarle
rechos algunos de ella: y en quanto alo demas q. con
prensas no puede expresar cosa alguna y responde, Ven
tioneo ala liquidacion q. se refiere

2^a Ala septima y hultima pregunta. dho. q. lo que se
do. es publico y notorio. publica voz y fama y Co
mun opinion sin cosa en contrario. y la verdad para
el Juramento q. Nova Ho. enq. se afirma ratifica
y firma seg. lo elevavano. do. fee = Manuel Per
mei = Antem Santiago Villavumbria, por el oficio

2^o Testigo. Encha diuado dho. dia. mes y año. la parte del cita
do Recaudador para mas paueria. alo contenido en
su interrogatorio presento por testigo a Amores de
Cataluña. Vecino de ella, a quien Jo. de Serrano.
envintado. de mi comision tome y recibí Juram^{to}
por Dios nuestro señor. y una señal de Cruz enfor
ma de Derechos. bajo. del qual ofrecio decir Verdad
alo que supiere y le fuere preguntado. y siendo lo.
por el tenor de las preguntas acada una Dijo lo sig^{te}

1^a Ala primera pregunta. Dijo. conoce muy bien alas
partes. entre quienes se contrae este pleito.
del q. tiene noticia. y q. no es Pariente, amigo,

2^a

ni enemigo. de ninguna de ellas. ni tocar las demas ge
nerales. y que en verdad de veinte y nueve años.
poco mas o menos. y responde.

Ala segunda pregunta. Dijo. que el testigo. con mobi
do. de aver sido guarda de Rentas y Millones.
en la villa de Villava los años pasados de mil set
cientos y treinta y seis. y treinta y siete, ultimo q.
en Administracion vio que en Coedexos. se vintie
nen la practica y costumbre de mantenerlos en la Sa
gas. y pulones el tiempo necesario, hasta que se crece
y despues de asi acido. y ya encharo lo incluyen en las
cubas y demas varias de sus cuervas. sin echar madre
ocara. por una causa en la inteligencia de que deponer
la hea que en adelante. y hasta que se venca puede tener
dho. vino es un vino por ciento; alo que se puerua
de mas bien porque en el dho. año de treinta y seis. ha
vieneo medio la hez de una cuba de hasta muy cerca
de cien cantaras propia de Marco Perez. se halló
ser quatro cantaras y media media judicial mente
segun entonces ojo: remitere ala diligencia que se es
tendria y responde

3^a

Ala tercera pregunta. Dijo. q. en dho. tiempo. q. fue tal
Guarda de Rentas y Millones. asistio de orden de su

Administrador del vino, por mayor que
decutaron dho cosecheros en las que experimentó
sin cosa ni ejemplo contrario q. dho. Cosecheros se
quearon siempre con posesion de vino encada
sifa, expresando ser para consumirlas en sus Casas;
cuyo resto oyó diferentes veces (sin embargo q. declar
ser para vender ellos. y sus familias) las vendian ocu-
ta y clandestinamente sin pagar Derecho algu-
no: y para aumentar dho vino así reservado tie-
ne por cierto el testigo serulen diferentes ardores, co-
mo fue el que de cutó un sacerdote llamado D. Antonio
Fernandez quien echando a vender por mayor una
posuion de vino, al q. asistió el testigo, y siendo lo re-
gular contar de casa pellejo. que sacan de la cueba los
cosecheros tres cantaras, se advertió salian mucha mena
poruion de vino de dho año por cuyo fraude. se hi-
cieron autos y estubo el caso del comprador deteni-
do dos otros dias. remitiere a mayor abundamiento. autos.
autos. se ome mas bien resultara responde

4.^a A la quarta pregunta Dijo. que tambien es cierto.
q. cinco meses de año de treinta y siete los ul-
timos Dec. duso la providencia dada al testigo y.

demas Ministros por el citado Administrador de
asistir a una media los vino que se vendieron por
favorena al medulo. con lo qual entodas las partes
aq. arbitrio de q. depone e experimentó q. un dueño que
yo que conocian aver salido. Tres quantas partes casaban
y no querian, ni quisieron vender la otra quarta parte
de la que, segun oyo, disponian ocultamente; y tambien
vio que algunos de dho cosecheros. xvino la mencionada
quarta parte la vendieron por menor precio al precio bajo.
sin cargar Derechos algunos ni cobraron el Adminis-
trador todo lo qual saue por haverlo visto y resp.^o

5.^a A la quinta pregunta: Dijo no saue cosa alguna de ella
y Responde.

6.^a A la sexta pregunta. Dijo, solo saue de ella. que en dho.
año de treinta y siete se avian a los cosecheros de vino
por el citado Administrador Redula para tomar vino
con q. atestar sus vajijas. no saue si por esto pagaban al-
guno mas, o nada: y sobre lo demas que refiere la pregun-
ta seremite ala liquidacion que expone y responde

7.^a A la septima y hultima pregunta. Dijo que lo que lleba
esto es publico y notorio publica voz y fama, y comun
opinion sin cosa Encontrario y la verdad bajo. el juram-
to
tho. en q. se afirmo ratifico. y firmo con fe y firme. An.
Antoni Santiago Villanueva, por el p. p.

1.º testigo). En la Causa agüince días ocho mes y año. Laparse
del mencionado Recaudador para mas puerca oelo con
tenido en un Interrogatorio. presento por testigo a Juan
Alonzo Vecino oella. a quien yo el Escriuano en virtud
de mi comision tomé y recibí juramento por Dios nro
señor y una señal de cruz en forma de Dios. bajo del
qual ofrecio decir verdad. oelo q. supiere y le fuere pre
guntado. y siendo lo por el tenor de estas Preguntas. acce
una Dijo lo siguiente

1.ª
A la primera pregunta Dijo tiene noticia de este
pleito, y conoce alas partes entre quienes se litiga, e
las q. no es Pariente amigo ni enemigo, ni le compe
hender las demas generales. y que es dehesa de qua
renta y ocho años poco mas o menos y Reys

2.ª
A la Segunda pregunta Dijo. que en la villa de Villan
estubo el testigo los ultimos nueve meses. del año de die
siete y siete, en cuyo tiempo se Administró a cuenta de
dho Recaudador, con el empleo de Cuanda mayor, con
cuyo motivo no tienen la costumbre sus Cocheros de
vino de dexar la uva en los lagares hasta q. cuece, y cae
el mosto en las Pilas y asi ejecutado lo sacan y llevan a
las cubas y demas urijas. donde permanece hasta sus
venta sin echarle canca, o madre: y en quanto a lo que
puedo hacer de hez caa y asija de sien Cantana B.

no lo puede asegurar, ni aun poco mas o menos, como ni
tampoco sabe lo demas q. contiene la pregunta. y respo
3.ª
A la tercera pregunta: dijo. que en dho tiempo. oelos nueve
meses arubio el testigo a diferentes ventas de vino por
mayor y para fuera, q. hicieron dho Cocheros. en las
q. solo pagan los Seglares el Derecho de Rientos, y en to
das ellas experimento quedarse en las Cubas porcion de
vino q. llaman forrones. Expresano heza para suparto; los
quales no puede decir, ni sabe si se conuultan assi, ni q.
salida daran de ellos, ni lo demas q. contiene la pregunta
y Responde

4.ª
A la quarta pregunta. Dijo: q. bien hace memoria. e ha
ver tomado provienua el Administrador q. stava en
la villa de poner Fieles e Camilla en las ventas de vino
por menor, los quales llevaran la cuenta y daran oelo q.
salia por dha Camilla, como assi lo vio el testigo, y tambien
q. assi que los Dueños reconocian aver salido. Tres partes
de quatas. cesavan en la Venta. y se quedavan con la otra
parte, oela q. no puede decir q. hacian para dar Salidas
y cuenta al Administrador, si bien que este a todo lo
Guardas. y Ministros les dava y dio orden para q. de dia
y noche celaren las vedegas. y reconociesen si se cauava
vino, en cuyas uirtus lo ejecutaron, y solo el q. dechava peso.
coja en esas ocasiones de Cantanillas. de vino en esas noches.

- queer lo q^o puede decirse de la pregunta y resp.^{ta} —
- 5^a A la quinta pregunta. Dijo: no puede dar Varon de lo q^o comprende por no tener experiencia; y Resp.^{ta} —
- 6^a A la sexta pregunta. Dijo no sabe cosa alguna de ella remitir a la Liquidacion q^o refiere y resp.^{ta} —
- 7^a A la septima y ultima pregunta. Dijo q^o lo q^o lleva dho es publico y notorio publica voz y fama y comun opinion sin cosa en contrario. y la verdad bajo del Juramento q^o en que se firmo ratifico. y firmo yo Juan Manuel Moran. Anterior Santiago Villanueva, por el oficio —

otro testigo. En dha Ciudad de Palencia a diez y siete dias del mes de Agosto de dho año. Capitan de dho Recaudador para mas prueba de lo contenido. enu Internos. quatoris presento por testigo. a Mathes. Pombriego. Vecino de ella. a quien Yo el Escrivano. en virtud de mi Comision tome y recibí Juramento por Dios nro Senor y una señal de Cruz en forma de Dño. bajo del qual oprimio decir verdad de lo q^o supiere, y le fuere preguntado y siendolo por el tenor de dhas preguntas. acabo una respuesta lo siguiente. —

8^a A la primera pregunta. Dijo. tiene noticia del pleito q^o entre se litigan D. Joseph Rodriguez Anasco Recaudador q^o fue de esta Provincia, por cuya parte es

2^a

presentado, y diferentes Vecinos de la Villa de Villada cosecheros de vino, a todos los quales. conoce muy bien, y es ninguno es paciente amigo, ni enemigo, ni le tocan las demas generales de la ley. y queer de edad de cinquenta y cinco años poco mas o menos, y responde —

A la segunda pregunta. Dijo. que en las ocasiones a estado el testigo de asiento en dha Villa de Villada, en la primera tres años. y siete meses, y en la segunda un año. ejerciendo el empleo de Guardia de Millones. en tiempo q^o sea administrado a dha Villa por el Recaudador en una ocasion ha visto que en los cosecheros de vino tienen la costumbre y practica para hacerlo. de echar la Uva en los Lagares. y pasado alguno dia la pisar, y espaimen cayendo el mosto en las pilas. inmediatas a ellos, de las quales. lo sacan en elano y llevan en pellejos alas Cubas en donde permanece hasta q^o se vende; por lo qual en inteligencia del testigo dho vino mosto asi sacado. tiene muy poca memoria, y hea q^o alo mas. llegara a cinco por ciento aunque se guarde zenca del año, y a ello se persuada con fundamentos, por q^o ha visto reconocido judicialmente con asistencia e intervencion del testigo. una cuba de Mostos. de dho dñe cantada a poco mas o menos. q^o tenia en la Codega de un cana calle de las Feras. se halla tener dñicam.^{te}

de tres, asiento, y hora para quatro cantaras y media
medidas, cuya diligencia se hizo. en el año de treinta.
y seis. por el Venado. no hace memoria en que mes.

Responde. — — — — —

3^a A la tercera pregunta Dijo. q^e se ordenó es substancia
trada se halló el testigo aver sacado vino q^e dicho Coe
chero vendieron por mayor y para fuera pago, en las q^e
solo pagaban los legos los Cientos. y en cada dia expe
rimiento no acabase de sacar todo lo q^e hacia la casa
ya por q^e no querian sus dueños, expresando estos. lo
dejaban para gastarlo. encara, pero no sabe de los que
des q^e refiere la pregunta. ni de como q^e executó D^{no} Fr
tonio Fernz de Diego, q^e se resolvió a que para hacer que
er aver vendido por mayor la Cantidad de cantaras q^e
sepancia, usó el artificio de rellenar de aire los Pellejos.
en q^e se sacaba el vino desde la cuba hasta el canno que
estaba ala puerta de la Casa, por ser practica conuista
por cada pellejo tres cantaras. o dos y media segun lo
que hace, el que se mide primero a presencia del Mi
nistro q^e assiste a la venta. y despues se cuentan los que
van salidos. y se hace la cuenta por ellos. de las cantaras
vendidas; cuyo canno en q^e se llevaba el vino dicho D^{no} Fr
tonio se retubo, y mudo el vino, y constó tener mucho

meno de lo q^e resultava del asiento del Guarda: Por lo qu
al se hicieron autos. y el testigo se quedó referir
nochas en custodia (diferentes nochas) de los canos y resp
A la quarta pregunta Dijo. es muy cierto q^e en el año
de treinta y siete, no hace memoria de ese que mes, dió
la Providencia dho Administrador de q^e los Guardas asis
tieron aver el vino q^e salia por la Canilla en las ventas
por menor. a algunas de las quales asistió el testigo, y en
todas sucedió que así que tanteaban los dueños. aver sa
lido las tres partes equitas. cesaban. y no proseguian en
bender: pero no sabe de afirmativa q^e salida dixeran al Mi
nistro q^e se quedaron, aunque hea opinion lo vendian out
ramente, y con efecto. el testigo costó algunas medidas can
taras. así vendidas, y las tomó, y dió cuenta au Admⁿ.
varas. así vendidas, y las tomó, y dió cuenta au Admⁿ.
nistrador; y mejor acordado. dice. q^e algunos de los Coe
cheros vendieron al meduelo enteramente lo q^e hacian
las Varijas. que es lo q^e sabe de la pregunta y responde
A la quinta pregunta. Dijo. que es natural llevar mas
vino para atarame, o rellenarse las Cubas desde que
se cose y encierran en ellas. hasta fin de Noviembre, por
que en ese tiempo aclara de todo punto a fuerza de las
heladas, y parado se queda menos, y responde
A la sexta. pregunta dijo no sabe cosa alguna de ella, re
mitiere ala Liquidacion que se expresa y responde

1^a Ma Septima y Ultima pregunta. ap q lo que de
dho es publico y notorio publica voz y fama. y como
opinion sincera encontraxo y la Verdad bajo del Ju-
mento fecho. enq se afirma ratifico y firmo doy fei
Matheo Pombaroz. Antemr Santraoq Villanub.
por el oficio

Otro testigo q en Valencia ^{adiez} ocho de Agosto año de mil Setecientos
y treinta y nueve la parte deho Recaudador por
mas pueva de lo contenido. en un Interrogatorio p-
senti por testigo a Juan Velez Vecino de ella sequien-
descriuano en virtud de mi Comision tome y Recu-
juramento por Dios nuestro Señor y una señal de Cr.
en forma de Derecho. bajo del qual ofrecio decir ver-
dad de lo que supiere y le fuere preguntado. y si
en dho pod tenor dehas Preguntas cada una respo-
dió lo siguiente

1^a Ma primera pregunta. Dijo conoce muy bien a
D Joseph Rodriguez Ruano. Recaudador q fue de
tas Rentas. por cuya parte es presentado. y tambien
conoce a algunos Vecinos de la villa de Villasa. coseche-
ros de vino, entre cuyos dos partes es este pleito. el qual
tiene noticia, y que no es Pariente amigo, ni en ning
ninguno de los Citigantes, ni le tocan las dema-
generales, y que en de Sedas de cinquenta años por

mas o menos y responde

2^a Ma Segunda pregunta. Dijo no sabe cosa alguna
de ella. y responde

3^a Ma tercera pregunta. Dijo solo puede decir de ella q
en año y medio poco mas, o menos. que el testigo estuvo en
Larilla ejerciendo el empleo. a quando menor de Rentas.
la Recaudacion q espas. en fin de Diciembre de mil
setecientos treinta y siete quese administró a quien
va deho Ruano como tal Recaudador que fue de esta Pro-
vincia, a quien ordenó ser Administrador de las Rentas
de vino por mayor que se cutaron diferentes cosecheros.
entonces las quales se contava por casa pellejo. lo q hacia
para lo qual se media primero: pero nunca vio fueren
tres cantaras: y en quanto a lo demas q contiene la pre-
gunta no lo sabe y responde

4^a Ma quarta pregunta. Dijo, que en el tiempo que res-
pice ya no estava el testigo en Larilla. por lo qual no
sabe cosa alguna de ella, y responde

5^a Ma quinta pregunta. Dijo: es muy natural que des-
de que se cogen los Vinos y incluyen en las Cudas hasta
fin de Noviembre, y aun hasta fin de Diciembre sea
la fuerza de los atrechos por las meras q hacen los.
yelo, y acauar a sentar y aclarar los vinos; pero.

pasado dho tiempo sera enu inteligencia mu
poco el vino que se gaste en dho atiesto, y resp.
6^a A la sexta pregunta. Dijo, que en el año de treinta
y cinco, y parte del de treinta y seis. experimento
tebiq que los dho cosecheros serino se utilizaron
las quantas partes de que disponian an dicitis
do quenta unicamente de las otras tres restantes.
enquanto als demas q contiene Capregunta nolo
be, remitese ala liquidacion que se fiere, y responde

7^a A la Septima y ultima pregunta. Dijo, q. lo que lle
do. es publico y notorio. publica voz y fama y com.
opinion sin cosa Encontrada. y la verdad bajo de
ramiento. So en que se afirmo ratifico. y firmo yo
Juan Velez: Antem Santiago. Villanubia, Celosio
oro tebiq. En la Ciudad diez y nueve dias. del citado mes de
Agoosto del año la parte del mencionado D. Joseph
Rodriguez Anano. como tal Recausador que fu
desta Provincia para la paueria solo contonide
en las preguntas desu Interrogatorio. presento
tebiq. a Manuel Nieto vecino desta dha Ciudad
de quien lo Recausado enviatuo semi Comision.
tomé y Recvi Juramento por Dios nuestro señor.
una Señal de Cruz en forma de derecho bajo de
qual oficio decin Verdaz de lo q supiere y se fiere

Preguntado. y siendolo. por el contesto de dha Preg.
acada una Responcio. lo Sig^{te}
1^a A la primera pregunta, dijo tiene noticia de este pleito.
que entresi litigan el dho Recausador y los cosecheros de
vino de la villa de Villana. a quienes conoce muy bien
y de ello alguno de ellos. no es Pariente, amigo, ni ene-
migo. ni le tocan las demas generales, y que se de la
segunda y seis años poco mas o menos y resp.

2^a A la segunda pregunta. Dijo, que en los años de treinta
y quatro, treinta y cinco, y el primero medio del de tre-
inta y seis. estubo el tebiq residente en dha Villa de
Villana en el Empleo de Guardia mayor de Penas, con
cuyo motivo vio que los cosecheros de Nino tienen la
practica para hacerlo se tener la Tuba en la Capa
res como ocho dias, y lo q sale de mosto, y despues el que
tambien se asi el pie apretado. se comunica ala pila
de la q. lo sacan claro. sin mosca y lo edian en las
vasijas. donde ha de permanecer hasta q. serense, sin
hecharle casca ni nada, pero la hiera q. sin embargo de
ix en esta forma pueden sacar dho vino no lo puen
decir como tener experiencia. y resp.

3^a A la tercera pregunta. Dijo que en dho dos años y mes
dho arbitrio de tebiq. armuchas y repican Ventas
de vino q. hicieron dho cosecheros por mayor.

en las quees cierto pagavan los Sepataes. Unicamente
los Cientos, y en algunas de ellas. como diferentes frau-
das, aunque no se acuerda en q^{da} vobegas. por la mucha ex-
ca, para quedarse los dueños con porciones de vino por
no pagar los derechos. y despues vendalo ellos por menor
cantidad. como se avian legitímanente queri-
reducirase dho. fraudes a que por considerarse salir
de la Cuba en casa yello. q^{da} embarcan para llevarlo al Canal
cantara y media, o do, con defecto no sacavan tanta
venta como el Ineco de la falta con año para el disimul-

Y Responde

4^a La quinta pregunta. Dijo. no sabe cosa alguna de ella, y
responde

5^a La quinta pregunta. Dijo, que por causa de ir los vino
desde las pilas alas cubas. no tan del todo claro, co-
mo estan al tiempo de la venta de ellos. es constante q^{da}
mexman alguna porcion, cuya fuerza es regular ser
desde la introucion en las Cubas. hasta pasado el mes
de Noviembre, pasado el qual tiempo. no pueden bajar
tanto. y por el consiguiente. en aquel es la fuerza de los
atrestas, lo que sabe por dejarse conocer a qual quiera me-
diante entendimiento. y responde.

6^a La sexta pregunta dijo es muy cierto y Verdadero q^{da}

en los dho. dos años setenta y quatro y treinta y cinco.
el Administrador de Rentas. puesto en la referida rre-
ta. por dho. Recaudador. dio a sus cosecheros. q^{da} acusian
cedulas. en los tiempos desde las cosechas de los vinos.
hasta fin de Noviembre, para que lo comprasen a qui-
en lo quisiese vender, y atestasen sus cubas sin cargar en
estos vinos los derechos rigurosos. sino es. mucho menos. de
quien hace memoria. p^{da}, remítase a los instrumentos, o
asientos. que hubiese en esta razon; en lo qual no ay duda
recivian beneficio, y mas seria, si vendieron al medulo con
toda los derechos. dho. vino pues se utilizaron de ellos; y ac-
mu deo. no se les cobró la quarta parte de sus años. no sa-
be si despues lo satisficieron. remítase a la liquidacion que
refiere la pregunta. donde constara y responde

La septima y ultima pregunta: Dijo, que lo que lleva
dho. es publico y notorio publico y fama y comun opini-
on sin cosa en contrario y la verdad. para el Juramento.
Yo. en que se firmo. ratifico. y firmo. yo. fe. Atamuel de

to = Anteroi Santiago Villanueva. por el oficio
mi: en la Ciudad dho. dia, mes, y año. Yo el Sr. requerí ad^{nte}
manos. Alonso Pelaez Vecino de ella. Poder habiente de
Don Joseph Rodriguez Ruano. Recaudador que fue de las
Rentas. Provinciales. el quatrzeno, que espas en fin.
de Diciembre de mil setecientos y treinta y siete, pres.

si quisiera algun testigo, o testigos para la Provanza q
tiene que hacer al tenor de un interrogatorio que estos
prompto a jurarles y examinarles. y entendiéndose q
pondrá no tener ánimo de presentar mas testigos, y
que cierra la Provanza en el estado que está, esto res-
pondió, doy fe = Fernando Alonso Pelaez. Sanviago
de Villanueva, por el oficio

Con los referidos autos del pleito que va expresado, a
da, áunq sepanada, la liquidacion que hizo Diego Vol-
can escrivano del N. receptor del Real Adelantamiento
de Campos. en consecuencia de Comision y despacho de
esta Superintendencia, a quien se cometio por Real
Provision de los señores del R. Consejo de Indias de
seis de octubre de mil setecientos y treinta y ocho, con ca-
rta de los cosecheros de vino de la villa de Villana,
apresentada al citado Sr. D. Pedro de Bourge y Toledo, y
lo q. devieron contribuir a su Administracion por
los vinos que se les afioró en los años de treinta y quatro,
treinta y cinco, treinta y seis, y treinta y siete. segun
la salda que se les dio por mayor y por menor, que
consta de seis piezas, y por un mucho volumen, y se
se aloquera relacionado no se inserta a la letra en
este Despacho ejecutivo = Yravinco Domingo

legato ...

Los autos lapante de los cosecheros, en los nueve de di-
ciembre de el año de treinta y nueve presento el alegato
de un provado. que se sigue = Gaspar Carpintero de la
torre en nombre de Claudio Gonzalez Anonimo. vecino
de la villa de Villana por sí y como apoderado. de los vecinos
eclesiasticos. y seculares cosecheros. de vino de esta en el plei-
to con D. Fernando Alonso Pelaez. Vecino de esta Ciudad
por haber de D. Joseph Rodriguez Ruano. Recauda-
dor general que fue de Rentas Reales. y servicios de atillo-
nes de esta y su Provincia. hasta fin del año pasado. de se-
tecientos. y treinta y siete sobre que ambas partes se les
aya de dar libre de Sisas. y Millones todo el vino que ne-
cesitasen para el atiesto de sus Cubas: alegando debien
provado y el Derecho. y Justicia de mis partes. Digo.
que ella mediante lo se ha de servir declarar q. dichos
cosecheros mis partes se les a devido, y venen por libre
de los tributos. los vinos que han gastado. y aplicado.
para rellenar y atestar las barricas. en q. han cerrado
y sellado las cosechas de sus vinos. y conservar a la
contraria. por todos rigores de Derecho. a que les buelva y
restituya todo. el importe de las Sisas, y Millones.
que en los su ultimo quatrienio les a cobrado. de
las porciones de vino q. sacaron de los puestos pu-
blicos. para los referidos atiestos. haciendo deste fo-



las Declaraciones. y pronunciamientos. que mas
conbenzan: pues todo procese y deve hacerse por
hata aqui dho y alegaos. a favor de mis partes que
reprouzgo, y por lo favorable al proceso. general, y
siguiente: lo uno porq. se deve suponer que asi por
concesiones. de Millones. como por la universal
tica se deve auonar ad cosecheros. y de parte libre
quarta parte de mis cosechas y viuos. aforados. sobre
que particularmente tiene la dha villa de Villanueva
cuenta ganada en contraditorio Juizio en veinte
septiembre de mill seiscientos y veinte y tres. y
en veinte y dos del mismo mes de setecientos y veinte
y cinco, y q. avienome subscitado. posteriormente.

Cuestion sobre si vendiendo. dho cosecheros. alguna
porcion mas de vino de las tres quartas partes de los
aforados. con media sisa y con los impuestos de Alde-
liones estavan obligados a entregar su importe a la
de Hacienda, o a los Recaudadores. y Administradores
se determinò por los Señores del Real Consejo. por
su auto de Doce de Julio. de setecientos y treinta y
seis. quedando por vendida dha quarta parte, o porcion
de ella por menor ayan de cobrar dho Recaudadores
los Derechos de Millones. en caso de haverse echo

dha Veritas. con el aumento de sellos. y que no los puedan
origen quando dho cosecheros. lo vendieren al precio.
natural y sin dho impuestos: Lo otro porque es de
debe supuesto es muy Justificada la pretension
de mis partes. sobre que en consecuencia de esta deter-
minacion del Consejo. se les aga de dar libras. de Si-
sas. y Millones. el vino q. necesitan para dho aties-
tos. respecto de que en qualquiera de los dho Estados. y
casos q. comprehende el citado. auto de doce de Julio.
se hallan conociadamente damnificados. dho cose-
cheros. no teniendo la libertad de dho atiestos. pu-
esto que ya sea vendiendo al precio neto, ya cargan-
do dho impuestos, y llevando sellos. el Recaudador aque-
lla conta porcion de vino que excede de los aforados no.
se verifica, ni puede verificar que a los cosecheros. se
les restituya y subane el daño que sintieron en ha-
ver pagado en los puertos. publicos. interpositivamente
y contra dhas Concesiones. de Millones. las sisas. y
nuevos impuestos. en la taverna publica. de donde sa-
caban dho vino para atertar sus cubas: Lo otro por
que esto se persuade mas claramente reflexionando.



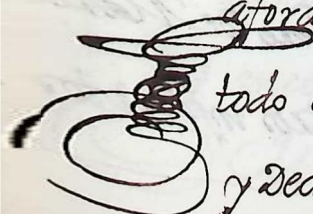
enq. no causandose ni eviendose dhas sisas. y Millio-
nes. sino una vez que es al tiempo del consumo se
experimenta q. los cosecheros mis partes. se aforan.

pagados. semejantes. derechos. en los sitios publicos.
en que se vende el vino. por medida sisaca y cargan-
do. dho impuesto quando sacaron los vinos para
el efecto de atestar sus cubas. en cuyo tiempo no se
les devieron cobrar y cobrar. por no verificarse en
tonces. en la realidad. consumo. del vino que compran
en dichos sitios. antes bien su conservacion con el
fin directo de mantener lo que tienen aforado: Lo
otro porque de esta consideracion nace la consecuen-
cia precisa de que si algun vino mas cedo q suena
aforado vendiesen los cosecheros. no puede menos de
ser el q hubiese quedado. liquido. de los dho atestados.
entonces no se les permite por el dho auto de doce de
Julio. cobrar en su venta las sisas. ni Millones. lo
go es inevitable la exaccion de permanecer en los Co-
secheros. el acausis de tener pagados. semejantes im-
puestos. en la taverna publica. antes de verificarse
el consumo sin auirris de recuperarlos. y consiguien-
te mente es preciso para no incurrir en este absurdo
y tan insanable perjuizio el que a mis partes. se les
debe librar sea contribucion los atestados: Lo otro por
que denada sinue lo q se propone y adega por la contribucion
sobre q se fann de las mis partes librar la quarta

parte no esta obligado a pagar. sin Millones. los
atestados. pues la libertad. sea quarta parte con-
siste en q al tiempo de la venta. del vino aforado no
ai ya existencia de tal quarta parte por averla con-
sumido. las mermas. y residuo mucha parte en las
honauras y heces de las vasijas. por lo qual se an halla-
do precisados los Cosecheros. para conservar y mantener
lo aforado. sacar de los sitios publicos. las porciones de
vino correspondientes. alla y completar los huecos. q
se ocasionan por las mermas, y siendo para este fin
no ay mas para que se exija. el Administrador
para darles libras de los atestados. por no ser como tengo
dho el tiempo de su saca el oportuno. y legitimo. para
cargarse y adeudarse los derechos. de Millones: Lo otro
porque para hacer ver con clara demostracion que los
vinos de las quartas partes. quedan en el tiempo.
del aforo. ya no se an en el tiempo regular de las ventas.
se a justificado. por mis partes. a su segunda y tercera
pregunta la necesidad. q tienen los Cosecheros. de la
villa de reinchir y atestar las vasijas. y limpiarlas
muy amenuso. de la tela, y maza q naturalmente
crian, de forma q aviendo algun resido. se ve por
la experiencia consumirse el vino y convertirse en

otra especie, y eno conformes. todo los testigos enq
en los dos primeros Meses despues de encebado el vino
son precisas las Cantaras. en cada vez q se atiestan
ciento, y q. comun mente se hacen los atiestos de
ochos ochos dias, y lo q. mas de doce enoche, y que des
pues de dicho tiempo. son necesarias. seis ajumbres
por cada atiestadura y conseruandose el vino solo has
ta S. Juan han de conumirse en atiestos de diez
y seis adiez y ocho cantaras. para beneficiar y con
servar las ciento: Lo otro porque en comporacion
de esto mismo expresan los testigos. q. iguales q.
persona que se la encarga la administracion de m
cuba de vino aunq. sea solo. por ocho o por meses por ti
mosos. y se venen luego, asi es practica el ausnar
sele por rason de atiestos. de cada diez cantaras una,
consistiendo esto, y el criar mucha hez y honuras.
enq los vino y auer en las cubas. y no en los lagu
res., causa suficiente para ser criadas sus mex
mas, y poner el plantio de las viñas de horvilla el
mas infimo. por estar y criarse las vides. y las zepas
tenidas por el suelo. cose el fruto con las aguas y me
caxo mucha tierra y porquena y resultar enq
criar muchas heces en las vafijas, como q. bien

considerado. aun piensan mas de la quarta parte los
cosecheros. por las heces y meamas: Lo otro porque
se hace venir en conocimiento desta Verdad. con las
ventas de vino que hizieron muchos otros partes.
con la asistencia de Manuel Moran y Matheo
Pombalego. testigos de la contraria y feles de canilla
q fueron por el nombrado en el año de setecientos. y
treinta y siete y señaladamente con la venta. de la
cuba numero tercero. de Juana Ruano. en su Podega.
aforada en ochenta y quatro cantaras. q su total Co.
reponia aduenta y setenta y dos, declaró. dho Ma
nuel Moran auer sabido en dho. por la canilla de cien
ta y quatro y cinco, seg. necesaria mente se supiere
q tubo de hez dha cuba veinte y tres cantaras. y que
venio en atiestadura aun mas. de las quatro y cinco.
q sabieron en dho. a ser mai de lo aforado. pues aun en
lo mismo atiestos ay meamas. siendo otro exemplar
igualmente probante el que se encuentra en la venta
que en el mismo año se hizo de la cuba de Domingo Qui
jada numero sexto. en vodega de D. Pedro de las Cuebas
aforada en ciento y treinta y cinco cantaras. que el
todo con la quarta parte sean ciento y ochenta
y declaró dho Matheo Pombalego. auer sabido y vendido. e



encinas, y sin quear nada. y como asistencia cie-
to y cinquenta y nueve cantaras. conque se pu-
ba salieron veinte y una de heces, y que se gastan
en atestaduras. mas de veinte y quatro, y por
que assi se califique p^{ro}. que con vitacion contra-
ria se compulsen las declaraciones. y certifica-
ciones de Ministros y cartas de pago. correspondien-
tes q^{ue} se hallan en el pleito que mis partes Cit^o q^{ue}
xon con la contraria en este Tribunal. sobre la pu-
za de los diez de Millones. que se decian adendu-
dos por las Ventas de los Vinos por menor. a q^{ue} asis-
tieron los d^{os} Dieles. Lo otro porque todo lo demas
q^{ue} a intentado provar la contraria no merece es-
timacion alguna p^{er} en quanto a q^{ue} los Cor-
deros. mantienen los Vinos en los lagares para q^{ue}
alli cuezan y echarlo despues en las Cubas.
es contra lo q^{ue} se palpa y experimenta en cada un
año. y dicta la razon que no permito semejante
imbencion porque se vendiera sin duaa el vino y fue-
ra sin provecho. si del todo se les dexa herbir en
los Lagares; y contra el exemplar que refiere de Marco
Derey estan los q^{ue}uevo. expresados. y otros infinitos.

no sobreviene para el sumpto la certificacion q^{ue} ha-
puesto en autos. de q^{ue} algunos corecheros a vienas
venido el vino aforado se quezaron con alguna por-
cion mas, sin dar salida de ella, pues teniendo la di-
renta por las ejecutorias, y el precitado auto de el
R^o Consejo. de comunitado. o vendelo al precio natu-
ral. por ello no se les deve hacer cargo. alguno antes bi-
en tienen claro Derecho. a que d^{os}. Administrasor le
restituya las Sisar. y Millones. que dexaron pagado en
la Traveña publica. quando sacaron de ella la canti-
dad de un atrelos. por tanto lo qual. y negaron lo Refu-
dicial a Un Suplico. provea como tengo pedido. en
la causa de este escrito y causas de los Capitulo.
se contiene que se proveyo por conclusion p^{ro} Subi-
da con costas d^{os} d^{os}. L^o de D. Manuel Vegas-Car-
pintero. De el qual d^{os} escrito se dio traslado a la
parte del referido Procurasor. y se mando q^{ue} con su
citacion se pusiese el testimonio, que pedia, de lo q^{ue} cons-
tase y fuese de dar, y con efecto precedia a hazitacion
se puso un continuacion el testimonio siguiente—
monio. En consecuencia de lo q^{ue} se previene y manda por el Auto
anterior y estar echa la citacion correspondiente lo
Manuel Gonzalez de la Vega d^{os} del Rey nuestro Señor.

del numero. y mayor. del Ayuntamiento desta
Ciudad de Valencia, Millones, Guerra, y Ateni-
cia de ella. y en Provincia certifico y oyo. que en
esta Superintendencia y por mi testimonio selitigo
pleito, que tubo principio ante la Jibina Real
de la villa de Villasa. y ultimamente fue en Apelacion
al Real Consejo de Valencia. sala de Millones; entre dife-
rentes vecinos corecheros de vino de la mencionada
villa y D. Antonio Novar Administrador que fue
de Rentas R. y Servicio de Millones desta Cui-
y en Provincia el quatenario que espino en fin de Dizi-
embre de mil Setecientos y treinta y siete, en el q.
se administró dha villa de Villasa de quenta del Recau-
dador por defecto de recaudo: sobre paga de más pro-
cedos. de Rentas y Millones de vino q. vendio
por por mayor y menor con asistencia de Fieles de
Camilla. En el qual dho pleito por la parte del dho
Administrador estan presentadas dos certificaciones
o declaraciones de los Fieles de Camilla, y son cartas
de pago de los más correspondientes al vino q. con-
tienen en el folio Veintey siete Veintey ocho, tre-
inta y uno, y treinta y dos, que son de las q. hace referen-
cia el alegato anterior y interor ala Carta

Segun el orden de sus folios es el siguiente —
Dijo yo Manuel Novar quaxa maior de Rentas.
Reales. y Servicio de Millones desta Villa q. aviendo
me nombrado el señor Administrador de ella por fiel
receptor para llevar la quenta y rason de vino q. vendio
q. maior para fuera pago. y por menor a taverna con
la medida usada dha Puana veina y corechera en
ella, lo executé con toda fidelidad. y constó aver Vendido
por maior para fuera pago. ducentos y quarenta
y tres cantaras de vino y por menor en taverna con la
medida usada dos cantaras. q. venia y otras salieron
en dhas por la canilla de la cuba numero tercero. en
su rasega: De ser asi ciento lo juo en forma y lo
juro en villa y Julio diez y seis de mil Setecien-
tos y treinta y siete años = Manuel Novar
Pago la señora Juana Puana. mil Seiscientos y tre-
inta y un mis por los Descchos de Rentas y Millones
de ducentos y quarenta y cinco cantaras. de vino. que
en dhas salieron por la canilla y vendio por maior y
menor con asistencia de un Ministro desta Rentas
en esta forma: Las ducentas y quarenta y tres Cantaras
por maior para fuera pago. a precio de ciento y noventa
y seis mis cantara, de q. corresponde a tres por ciento

mil quatrocientos y veinte y nueve más, y las 800
cantaras restantes por menor en Taverna con la
medida sisaa a precio de ciento y sesenta más can-
tara de que corresponden a tres por ciento diez
más. y al día de Millones y nuevos impuestos di-
ento y noventa y dos, y son de la cuba numero trece-
to. ataxada en docientas y quatro cantaras que que-
danon viguenas pagada la quarta parte al tiempo
po del rano. en unodega. y como Administrador de
dhos derechos lo firmo Villasa y Jullo diez y seis.
de mil setecientos y treinta y siete años = Toledo =
y ala parte sinestra de la media firma ay tres line-
as q se ven en guarismo. y letras: tres por ciento de
docientas y quarenta y tres cantaras por mayor
mil quatrocientos y veinte y nueve: Lo dem de 800
cantaras por menor de: Millones de trescientos
y noventa y dos: y la suma de ellas dice en guarismo
mil seiscientos y treinta y uno: Y mas ay: Reales
quarenta y ocho: y entre estas lineas en numero
y media firma, con dos eses. y da encima de ellas dice Sem-
tada = Digo yo Mathias Pombrigo guarda menor
de la Administracion de Rentas Reales y Millones
de esta villa, q. havienome nombrado el Administrador

De ellas por el Real cédula para llevar la quenta y rano
de vino que vendio por maior para fuera de pago. y por
menor en Taverna con la medida sisaa Domingo Ju-
lada veino y cochedero en ella, lo execute con todo fir-
midad y con todo aver vendido por maior para fuera pa-
go. setenta y dos cantaras de vino, y por menor a Taber-
na con la medida sisaa ochenta y siete cantaras.
y media que unas y otras sabieron en dho por la Cami-
lla con mi asistencia y de ser así ciento, y ochenta y son de la
Cuba numero sexto unodega de D. Pedro de las Cue-
bas lo firmo en Villasa y Jullo diez
y nueve de mil seiscientos y treinta y siete años = Mateo Pombrigo =
Digo el señor Domingo Juлада nueve mil doscientos
y quarenta y tres más. por los derechos de ciento y Al-
lones. de ciento y cinquenta y nueve cantaras y media
de vino y vendidos sabieron por la Camilla y vendio
y mayor y menor con asistencia de mi Millones de estas
Rentas. en esta manera. las setenta y dos por maior pa-
ra fuera pago a precio de ciento y noventa y seis más can-
tara de q corresponden a tres por ciento. quatrocientos y
veinte y tres más. y las ochenta y siete y media restant-
es por menor en Taverna con la medida sisaa a precio
de ciento y sesenta más cantara de q corresponden al
tres por ciento quatrocientos y veinte más, y al Dño.

de Millones. y nuevo impuesto ocho mil y quatro-
cientos, y son de la cuba numero sesenta aforada
en ciento y treinta y cinco cantaras que quedaron Ci-
guerao basada la quarta parte en el dars en vo se-
ga de D^{no} D^{no} de las Cuevas. y como Administrador de
dho derecho lo firmo Villasa y Tullio diez y nueve
de mayo de mil setecientos y treinta y siete años = Folio = 2
en la misma forma que va notado en quanto ala Car-
ta de pago antecedente: dice tres por ciento de setenta
y dos cantaras por maior quatrocientos y veinte y
tres: y seis ochenta y siete y media por menor qua-
trientos y veinte. Millones de dhas. ochomil y quatro-
cientos = nueve mil ochocientos y quaranta y tres mil = Rea-
les ochocientos y setenta y uno, y veinte y nueve = Sentada
Asi consta y parece de las dos Certificaciones. y en
cartas de pago, que estan unidas a los autos de expresado
pleito, y este original en mi poder, y oficio ag^o me refiero
en fee de lo qual lo signo y firmo en Pilemia a doce de
Enero de mil setecientos treinta y nueve = En
testimonio de verdad. Manuel Gonzalez de la Vega.
Y en consecuencia del referido auto de traslado. la par-
te del mencionado D^{no} Juan Antonio Pelaez. presento
en el expresado pleito las declaraciones de fe de la Canilla.

de las dhas.
Certificaciones

Certificacion del escrivano de Camara del Consejo de
Indias que se sigue

Como Fiel nombrado por el Administrador de Rentas Rea-
les de esta villa para llevar la cuenta y razon de vino.
que vendio por mayor y menor Manuel Chico Ceron
vecino de ella de la cuba numero segundo en un vo se ga.
certifico. q^e con mi asistencia salieron en dhas por la
Canilla ciento y veinte y dos cantaras por maior pa-
ra fuera pago. y tres cantaras y media que vendio por
menor a taverna con la medida usada. y una y otras
se midieron al pie de la canilla por la media cantara
porada: y para que asi conste lo firmo en Villasa y sep-
tiembre catorce de mil setecientos treinta y siete = Mateo Pombezo =
Como Fiel nombrado por el Administrador de Rentas
Reales de esta villa para llevar la cuenta y razon de
vino que vendio por mayor y menor Manuel Chico
Ceron vecino de ella de la cuba numero primero en un vo-
se ga certifico que con mi asistencia salieron en dhas por la
canilla de esta cuba quatrocientos y dos cantaras de vino que ven-
dio por maior para fuera pago. y ochenta y una cantaras
por menor que vendio a taverna con la medida usada, y una
y otras se midieron al pie de la canilla con la

media cantara potada. y para q̄ conste lo firmo en
Villasa a doce de septiembre de mil Setecientos y treinta
y siete años. Mateo Lombuego.

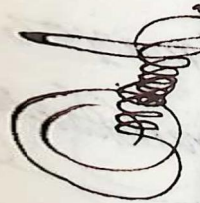
Otra. Como Fiel nombrado por el Sr. Administrador de Rentas
Reales. y Millones de esta villa para llevar la cuenta y
razon del vino q̄ vendio por maior y menor. Juan
Chico cejon vecino y coedero della certifico y sien-
do necesario Juro. en forma q̄ de la cuba numero seso-
to de su boveda salieron endados por la Camilla ciento
y ochenta y siete cantaras por maior para fuera pago
y quarenta y quatro cantaras por menor a taverna
por la media sisada. medias unas y otras. anni presen-
cia por un medio cantaro potado. y por ser asi cierto lo
firmo Villasa y octubre dies de mil Setecientos y treinta
y siete años. Lorenzo Roman Juane.

Otra Como Fiel refutado nombrado por el señor Administrador
de Millones de esta villa para llevar la cuenta y Razon
del vino que vendio por maior para fuera pago. el año
de mil Setecientos y treinta y siete años. Juan Chico
cejon de la cuba numero tercero en su boveda
certifico y siendo necesario lo juro q̄ de la referida cuba
salieron endados por la camilla ciento y ochenta y ocho
cantaras de vino medias. por media cantara potada.
y para q̄ conste lo firmo en Villasa a doce de septi.

de mil Setecientos. y treinta y siete años = Manuel
Moran

Otra... Como Fiel nombrado por el Sr. Administrador de Rentas.
Reales y Millones de esta Villa para llevar la cuenta
y razon del vino q̄ vendio por menor. Matias
Anias vecino y coedero della. certifico y siendo necesi-
ario Juro. en forma q̄ de la cuba numero quatro en
Boveda de Juan. Barquera salieron endados por la Cami-
lla ciento y cinquenta y dos cantaras y media q̄ vendio
por menor a taverna por la media sisada. medias anni
presencia. por un medio cantaro potado. y por ser asi
cierto lo firmo. Villasa y octubre dies y siete de mil se-
tecientos y treinta y siete años. Lorenzo Roman Juane.

Otra. Como Fiel nombrado por el Sr. Administrador de Rentas.
Reales. y Millones de esta villa. para llevar la cuenta y
razon del vino que vendio por maior y menor Juan
Moran Juane. vecino y coedero della certifico y sien-
do necesario. Juro. en forma que de la cuba numero sexto
en boveda de Gabriel Noviega salieron endados por la
camilla noventa y cinco cantaras que vendio por maior
para fuera pago. y veinte y nueve cantaras. por menor
a taverna por la media sisada. medias unas y otras
anni presencia por un medio cantaro potado. y por ser.



assi. ciento lo firmo Villasa. y octubre veinte y seis.
de mil Setecientos. y treinta y siete años = Lorenzo.
Roman. Juanes

otra... Como Fiel nombrado por el señor Administrador
de Rentas Reales y Millones de esta villa para llevar
la cuenta y razon del vino que vendio por mayor
y menor el Sr. Juan. Alvarez. Aluñoz vecino y Co-
sechero de ella certifico y siendo necesario juro en for-
ma q. de la cuba numeras quinto en un uodega salie-
ron enclavo por la canilla. con una media cantara
potada setenta y ocho cantaras. por mayor para
fuera pago. y treinta y tres cantaras por menor a Ja-
venna con la medida usada. y por verdad lo firmo
villasa y Agosto veinte y ocho de mil Setecientos y
treinta y siete años = Mateo. Pomboño.

otra: Como Fiel Registrado nombrado por el Sr. Administrador de
Rentas de esta villa certifico y juro en caso necesario.
q. en mi presencia se hicieron por una media cantara
potada y salieron enclavo. por la canilla de la cuba nu-
mero quatro en uodega de Sr. Juan. Rodriguez ciento y
treinta y nueve cantaras de vino propias de Antonio de
Soria y de ella vendio noventa y ocho cantaras p. mayor
para fuera pago. y la quarenta y siete cantaras de ella

y media las vendio por menor a Tavernna por la me-
dida usada. y por ser asi verdad. lo firmo en Villasa. a
diez y ocho de septiembre de mil Setecientos y treinta y siete
años = Fernando Escovar.

otra... Como Fiel nombrado por el Sr. Administrador de Rentas
Reales y Millones de esta villa para llevar la cuenta
y razon del vino que vendio por mayor y menor Antonio
de Medina vecino y cosechero de ella. Certifico y sien-
do necesario juro. en forma q. de la cuba numeras. quatro.
de un uodega salieron enclavo. por la canilla. veinte y se-
te cantaras. y media por mayor para fuera pago. y ciento.
y quarenta y seis cantaras por menor a Tavernna por
la medida usada. medidas unas. y otras anni presentes.
por un medio cantara potado. y por ser asi verdad lo firmo.
Villasa y octubre doce de mil Setecientos y treinta y siete
años = Lorenzo. Roman. Juanes.

Como Fiel nombrado por el señor Administrador de
Rentas R. y Millones de esta villa para llevar la cu-
enta y razon del vino que vendio. por mayor y menor.
Sr. Manuel Perez de Noriega vecino. y cosechero de ella
certifico. y siendo necesario juro en forma q. de la cuba
numeris trezetas. en uodega de Sr. Manuel Siera sa-
lieron enclavo por la canilla por una media cantara

botada diez y siete cantaras por maior para fuera
pago. y ciento y seis cantaras y media por menor a
Javeana con la media Sisaa, y por vendaa lo firme
Villasa y Agosto veinte y dos de mil setecientos y treinta
y siete años = Mateo Pombriego.

otra... Como Fiel Refijado nombrado por el señor Admin.
de Rentas R. desta Villa para llevar la cuenta y ra-
zon del vino que vendieron por menor los herederos
de D. Manuel Perez de Rodéga de la cuba num-
bers en suodega certifico y siendo necesario
Juris. que de la referida Cuba salieron enclaus por la
Camilla. ciento y cinquenta y nueve cantaras de vino
medias amri presencia con un medio cantaro botado.
las quales vendieron a Javeana con la media Sisaa
do. y para q. con te lo firmo. en Villasa a veinte y
tres dias del mes de Noviembre de mil setecientos
y treinta y siete años = Juan Diaz del Valle y Dorita
otra... Como Fiel refijado. nombrado por el señor Adminis-
trador de Rentas Reales desta villa para llevar la
cuenta y razon del vino que vendieron por menor
los herederos de D. Manuel Perez de Rodéga de la Cu-
ba numero segundo. en suodega Certifico. y siendo
necesario Juris. q. de la referida cuba salieron enclaus.

por la camilla ciento y quarenta y quatro cantaras
de vino medias amri presencia por una media can-
tara botada y las vendieron a Javeana con la me-
dia Sisaa y para q. con te lo firmo en Villasa a
Veinte y seis de Noviembre de mil setecientos y treinta
y siete años = Juan Diaz del Valle y Dorita
Como Fiel nombrado por el Sr Administrador de Rentas
R. y Millones desta Villa para llevar la cuenta y ra-
zon del vino. q. vendio por mayor y menor D. Manuel
Perez de Rodéga vecino y coedero. de ella certifico. y
siendo necesario Juris en forma que de la cuba numero.
quarto en suodega salieron enclaus por la camilla con
una media cantara botada noventa y siete cantar-
as. y media por maior para fuera pago, y veinte y
ocho cantaras por menor a Javeana con la media Si-
saa y por vendaa lo firmo. Villasa y Agosto veinte
y uno. de mil setecientos y treinta y siete años = Mateo Pombriego
Como Fiel refijado. nombrado por el señor Adminis-
trador de Rentas Reales y Millones. desta villa para
llevar la cuenta y razon del vino q. vendio por menor
Cathalina Santo vuesa coedera en ella. certifico y
siendo necesario Juris en forma q. de la cuba numero.
primero. en suodega de D. Manuel Perez de Rodéga.

Salieron endados por la canilla. ciento y treinta y cinco cantaras la qual es vendio a taverna por la mesma sisada y a mi preferencia semidieron por una media cantara potada. Para qd assi con fe lo firmo. en villa de Agosto seis de mil setecientos y treinta y siete años = Pedro Martinez Uda. —————

otra... Como Fiel nombrado por el Sr. Administrador de Rentas Reales y Millones de esta Villa para llevar la cuenta y razon del vino qd vendio por maior y menor Gabriel Carrion Veino y cocheros de ella certifico, y siendo necesario Juro. en forma qd de la cuba numero segundo. en un osea salieron endados. por la canilla veinte y cinco cantaras de vino por maior para fuera pago. y noventa y seis cantaras por menor a taverna con la mesma sisada por una media cantara potada y por vendio lo firme villa de Agosto veinte y tres de mil setecientos y treinta y siete años = Matheo. Pombriego. —————

otra... Como Fiel nombrado por el Señor Administrador de Rentas Reales y Millones. de esta villa para llevar la cuenta y razon del vino qd vendio por menor Juan Santos Mantilla viuda de Alonso some vicario. certifico y siendo necesario Juro. en forma que

De la cuba numero quanto en un osea salieron endados por la canilla por una media cantara potada ciento y veinte y seis cantaras de vino la qual es vendio por menor a Taverna con la misma sisada y por vendio lo firme villa de Septiembre primero. de mil setecientos y treinta y siete años = Matheo Pombriego —————

otra... Como Fiel nombrado. por el Sr. Adm.^o de Rentas Reales y Millones de esta villa. para llevar la cuenta y razon del vino que vendio por maior y menor Lorenzo Chis. Veino y cocheros de ella certifico. y siendo necesario Juro en forma. qd de la cuba numero segundo en un osea de Juana Arias. salieron endados por la canilla con una media cantara potada ciento y veinte y ocho cantaras y media por maior para fuera pago. y bres cantaras. y media por menor a Taverna con la misma sisada. y por vendio lo firme villa de Septiembre veinte y dos de mil setecientos y treinta y siete años = Matheo. Pombriego. —————

otra... Como Fiel nombrado. por el Señor Administrador de Rentas Reales y Millones. de esta villa para llevar la cuenta y razon del vino qd vendio por menor Juan. Carrion vicario. veino y cocheros de ella certifico. y siendo necesario Juro en forma que

numero tercero en su uodega salieron en claro por
la canilla ciento y cinquenta y cinco cantaras, y
vendio por menor a Taverna por la media Sisasa
medias a mi preiengia por un medio cantara pota.

Y por un año lo firmo Villasa y octubre dei
tey cinco de mill setecientos y treinta y siete año

Lorenzo Roman Ibañes

otra. Como Fiel nombrado por el Sr. Administrador de Rentas

R^{as} de Millones de esta villa para llevar la cuenta y
razon del vino que vendio por maior y menor ^{en} esta

Tenor previtens y coedhenos en ella. centifio y siensio
necesario juio en forma que de la cuba num.^o ooze en
su uodega salieron en claro por la canilla por una m.
dia cantara potada quarenta y nueve cantaras.

y media por maior para fuera por, y ciento y ve
inte y quatro por menor. a Taverna con la media

Sisasa Y por vendio lo firmo Villasa y septiembre
diea y nueve de mill setec^{ta} y treinta y siete año =

Lorenzo Roman Ibañes

otra. Como Fiel nombrado por el Sr. Administrador de Rentas

Reales de esta villa para llevar la cuenta y razon
del vino q^e vendio por menor a viz^{do} de Genovano de
las Puercas. cuya de la Parroquia de S^{ta} Maria

Lepecifico y siensio necesario juio. en forma q^e de la cuba,

numero septimo. de su uodega salieron en claro por

la canilla ciento y setenta y nueve cantaras de vino
las quales vendio a Taverna con la media Sisasa

y por vendio lo firmo. Villasa y Agosto veinte de
mil setec^{ta} y treinta y siete año = Lorenzo Montañuelo

Como Fiel nombrado por el Sr. Admin^{istrador} de Rentas R^{as} de
rentas para llevar la cuenta y razon del vino que

vendio por menor el Sr. Fran^{co} Alvarez de Guñoz certifi
co y siensio necesario juio. en forma q^e de la Cuba,

numero quatro en su uodega salieron en claro por
la canilla con una media cantara potada. ciento.

y treinta y ocho cantaras y media las quales ven
dio a Taverna con la media Sisasa. y por vendio lo.

firme Villasa y Agosto treinta de mil setecientos.
y treinta y siete año = Matheo. Tombriego.

en el
forma } D. N. Andres. Paz Cas. e Cordido. escrivano. de Ca
mara del Rey nuestro señor el q^e residen en

su Consejo de las Rentas sala de Millones, y de la R^{ta}
Junta de la Renta general del Fisco. del Reyno:

Lepecifico q^e ante los señores. del expresado Consejo.
represento una peticion que su tenor y el decreto de ella

proveyo es como se sigue = M. J. D. Lucas Lopez

Fonseca en nombre de D. Joseph Rodriguez Ruano
Recaudador que fue de las Rentas Provinciales
de Palencia en el quatrienio q' cumplió en fin de Di-
ciembre de mill setecientos y treinta y siete. Sigo
q' al derecho de mi parte conviene que el presente
Escrivano de Camara le dé copia certificada de los au-
tos que presenté en el Consejo. en los q' litigava con
los cosecheros de vino de la villa de Villasa en Varon
serva de quantas partes de mis donos. en q' hizo cons-
tar el vino q' salio por la canilla de una Cuba de
Blanco Perez, y horruza que quedo en ella y su
cavida sin descuento segun aforos q' la necesitaba
para presentar en los q' se litiga ante aquel Super-
intendente con los mismos Cosecheros, que pro-
tenden se les verifiquen los Derechos de vino q'
suponen haver tomado de las Tavernas para des-
tar sus Cubas: A. V. A. suplico se sirva mandar
que el presente Escrivano de Camara con citacion
contra mí de mi parte la copia certificada de los
Autos q' lleva expresados: pido Justicia de Lucas
Decreto.. Lopez de Fonseca = Madrid tres de Septiembre de mill
Setecientos y treinta y nueve. Dese de esta parte

La certificacion que pide de lo q' constare y fuere
de dar concitacion de la otra = Y en cumplimiento
de lo que por el citado Decreto se manda, con el que
se ha citado. ala parte de los cosecheros. oy dia se
la fha certifico asi mismo que ante los señores del
referido Consejo. y en camara de mi cargo.
ha pensado y litigase pleito entre partes de la villa
D. Joseph Rodriguez Ruano Recaudador general
que fue de Rentas Provinciales de la de Palencia, y
de la otra los vecinos cosecheros de vino de la villa de
Villasa sobre la paga de Derechos de Millones, y So-
bre lo demás que en dho pleito se expresa, en el qual
por parte de expresado D. Joseph Ruano. en veintae
y nueve de octubre del año pasado de mill setecientos
y treinta y siete se presento un Despacho Cerrado p.
el Superintendente de la ciudad de Palencia con las
diligencias practicadas en virtud de q' su tenor de vino.
y otro es como se sigue: D. Antonio Fernandez de
Caldas. Atarques. de Mila campo. Cavallero. del or-
den de Santiago. Conde y Superintendente ge-
neral de la Real Hacienda desta Ciudad de Palen-
cia y su Provincia de Hago. suex al vez subdelega-
do de Rentas Reales. y Millones de la villa de

Villada que antemí representó una Petición que
sutenor y auto della proveido es como se sigue =
Antonio de Laya enno de D.ⁿ Joseph Rodriguez Ruano
Procurador general de Rentas Reales y Millones
de esta Nueva y su Provincia enq. es comprendida
la villa de Villada. Digo que al Derecho de la Real
Hacienda y de más partes en su nombre combien
q. con citacion del P^o general de la d^{ha} Villa
despues que se venda la primera cuba de vino de lo q.
tienen los cosecheros de ella, ya sea por mayor, o por
menor fenezca que sea d^{ha} venta por mayor se reco-
nozca la hez y honrra q. queda en d^{ha} cuba, como tan-
vien lo q. endaxo sea sacado de ella, y en la misma
forma vendiendose d^{ha} cuba, o por parte por mayor,
o parte por menor se certifiq. de lo q. de ella sale y se
reconozca lo q. queda, trasgandose a quien y mesep.
en parte para venir en conocimiento de la expresada
hez y honrra, y executado lo referido se entienda a
compartte original para los efectos q. le combenga: R. N.
suplico assi lo mande y para q. se execute en su Comi-
sion y despacho necesario al subdelegado de d^{ha} villa
pido Justicia de Laya: Por representada Cibres

Despacho. para lo que esta parte pide. cometido al Ju-
ez subdelegado de la Villa de Villada. Don Juan de Se-
villeros Marques de villa campos. Cavallero del orden de
Santiago. Confesor y Superintendente general de la
Real Hacienda de esta Nueva y su Provincia en Palen-
cia a los veintio y cinco de Setiembre y treinta y seis =
El Marques de Villa Campos: Antemí Manuel Gon-
zalez de la Vega. Ten conseqüencia del auto inserto
libre este Despacho. por el qual mando adho Juan sub-
delegado. que si enno con el requerido. por parte del ex-
presado. D.ⁿ Joseph Rodriguez Ruano haga que con cita-
cion del P^o, o Procurador general de la referida
Villa de Villada se reconozca la primera cuba de vino
q. se vendiere por qualquiera de los Cosecheros de ella q.
mayor, o por menor. y que se ponga por fee y diligencia
la hez y honrra q. quedare de ella fenezca de la ven-
ta. como tambien la cantidad de vino q. se hubiere
sacado. endaxo de la misma cuba: y vendiendose por
te por mayor, o parte por menor se certifiq. de lo que
sale, y se reconozca lo q. queda trasgandose a quien.
En testimonio de lo qual yo el dho D.ⁿ Joseph para venir en conocien-
to de la expresada hez y honrra q. queda en la cuba
Cura diligencias original mente con este despacho.

se voluera a entregar a la parte del mencionado Sr
Joseph Rodriguez Ruano. para los efectos q' le Com.
benza y lo cumpla dho juez subdelegado pena de Cin
quenta Ducados aplicados a disposicion de los seño
res. del Real Consejo de Hacienda. y vajo de la misma
pena qualquiera J. que sea requerido. lo notifique
y de ello de fee. Dado en Palencia a dos de octubre de
mil setecientos y treinta y seis. = el Marques de
Villa Campo. Comandado de su señoria Manuel
Gonzalez de la Vega = en la villa de Villada a seis di
as del mes de octubre de mil setecientos y treinta y
seis años. habiendo sido requerido. Lo inscripto.
J. por Sr Leon de Borja y Toledo Administrador
de Millones. y cientos. en esta dha villa con el despacho
q' antecede para lo q' previene represente y hize no
toso de requerimiento de dho. Administrador al Sr.
Dn Juan Santos de Obanos Alcalde mayor y juez sub.
delegado. de la Administracion de dhas Rentas Reales.
y servicios de Millones. en esta dha villa, y por un mrd
visto y entendido. dho ovedec dho Despacho. con el respeto
devido, y que en consecuencia segun lo que por
el semansa esto responde y firmo de que lo descri
vano de fee. = Juan Santos de Obanos. Anterri dho.

Gracia Gutierrez de Quinos = En dha villa dho dia, mes,
y año dhos. para lo prevenido en el Despacho antez.
y a efecto de evitar auno de los Procuradores. generales de
esta villa yo el J. pare en buca de Fran. Rodriguez
Gill y de Juan Espeso, que lo son en ella y vienen en
carga de dho Fran. Rodriguez y no encontrasole
en ella pregunté a su muger por el suso dho. la qual me
respondio q'ava fuera desta villa. entremiso de Boadilla
ala Venencia donde no vendria hasta la noche de dia
y parase yo el dho J. a estar con Juan Espeso. que es el
otro Procurador que se halla en fernis. no sermeio en
casa por dho estar asegurado. y para q' conto lo por.
yo por fee. y firme = Garcia. = En dha villa dho dia de
el J. al fin contenido antecedido volui en buca de
dho Juan. Rodriguez Gill uno de los Procuradores Ge.
nerales. de esta villa y no pude encontrarle en su casa y
otras partes publicas. y secretas de esta dha villa donde
lo solicite. de ello de fee = Garcia. = En dha villa dho dia
mes y año dho para el propio efecto mencionado an
tecedente lo escribano despues de haver pasado. co
mo cosa de dho ora volui en buca de dho Juan. Rodrig.
Gill y no le pude hallar en su casa y otras partes don
de lo procure de fee = Garcia =

en esta Villa de Villasa el día seis de octubre de mil
setecientos y treinta y seis años. a instancia de D.
Dionisio de Borja y Toledo Administrador de Millones
y Rentas de esta dha Villa. Lo escribieron para
lo que va prevenido. volvi alacana de Juan Espeso el
otro Procurador general de esta dha Villa y viendo
dado recaso sobre si podia entrar a esta con el uso dha
y responsione quasi. entonçe aun quanto visto donde se
hallava encarnado y haciendolo notorio el Despacho que
ba antecedente para lo efecto qd previene en un per-
sona qd dho. que por estar enfermo. de conocido peligro.
y con calentura continua no puese asistir a lo qd man-
da lo Despacho. quese entienda. con el otro. Procura-
dor su Companero. o con la villa. y qd en dinterin no
la cosa termino ni pare perfuñado, esto respondi. y
no firmo por dha no puese. y en fee de ello lo firmo
el escribano = Manuel Garcia Guierrea de Juñon -
D. Leon de Borja y Toledo Administrador de Rentas
Reales y Servicio de Millones. de esta villa. Digo.
q. apesamiento de D. Joseph Rodriguez Arias. Pro-
curador general de las Rentas y Servicios de
la dha de Valencia y su Provincia de cuya com-
prension es esta villa. segan el Despacho del señor.
Superintendente General de la Real Hacienda

de esta Ciudad y Provincia cometido a Nro como
en Subdelegado de las Rentas. con el qd se
requerido. para que de la primera uita de vino
se echasse a vender por mayor. o por menor, o por
y mayor aun tiempo. se certificase del vino en
q. salia de ella y siendo necesario. que trasegase.
dha alguna porcion. Constançe a otra Cuba
en la y respo de lo Procurador. y de curado se
ficame así mismo de la hez y honrra que gr-
sacado todo el vino. y respecto de q. para practica
referido pudiese tener bastante contingencia. de
dicho vino q. así se trasegase. para escuan-
dario. y en atencion a q. Marcos Perez uno a
recheros de vino de esta Villa pido licencia para
dar por menor con la medida de dha todo el vino a
cuba numero tercero de dha en Sesenta y un
cambada. que se vendiera la quarta parte en
no general. y se practico en el año pasado. de
setecientos y treinta y cinco. con unmo. para esta
venta enodega de Gabriel Carrion Veano de esta
Villa cuyo vino está acavando se a vender segun
cion q. se hecho de dho Marcos Perez. combiene
recho de la Real Hacienda y de dho. D. N. Jo



Rodríguez Ruano. y incontinenti quese fenezca la
venta de los vino parte Vn. con asistencia del p^{te}
escriuano. y alguno de los dependientes y Minis-
tros desta Villa. baviendo precedido la citacion
y se manda por dho despacho. auto deo. Procu-
radores sindicos Generales. desta villa ala refer-
rida Noega, y haga sacar de la mencionada Cu-
ba toda la hez y honaura q^h hubiere en ella haci-
endo la media, y executado se certifique por el presente
Docum^{to}. la Cantidad de cantaras q^h hubiere, y
hubiere de dha hez, y honaura la referida Cuba, y pa-
ra venir en mas pleno conocimiento de la cantidad
de dha Cuba en limpio no obstante el dho ofo Ge-
neral) desoe luego. en nombre de la R^{ta} Hacienda nom-
bro por medio y aforsador a Juan Perez Ramirez
que lo es aprobado. y vecino de la villa de Ampudia
para que de dho. de la misma citacion se ofore la ca-
pexada cuba mandada q^h dho Pro^{cur} General, y que
no de la mencionada cuba nombren si quisieren por
suparte otro aforsador q^h se halla presente, sea y se
conozca del ofo que practicare el nombrado. por mi.
es Justo y arreglado. De executado todo en autentica
y bastante forma de me entregue original

para los efectos. que combengan ala Real Hacienda
que asi es Justicia que p^{ta}. 88. Pero de Borja y Toledo =
Ante el Despacho. querita. haie por nombrado el
Aforsador que nomina esta parte. y executese segun y
como lo p^{ta} con citacion de vno de los Procurado-
res generales desta villa a quien se le notifique, y
al dueño de la Cuba que refiere este pedimento nom^{br}.
bien si quisieren aforsador por su parte para el efecto.
que esta parte expresa. lo q^h executen dentro del dia de
la notificacion con apercibimiento que en el efecto se
executara el ofo de dha Cuba con dho nombrado aforsador.
y separara el perjuicio q^h aya lugar. yecho todo se
entregue originalmente esta parte como esta mandado
Proveyo. el señor D. Juan Santos. oovano Alcalde
Mayor y Jue^z subdelegado. de la Administracion de
Millones. y Rentas. desta villa. a Villaca en ella. a
veis e ootubre de mil setecientos y treinta y seis. año
obano. Antemi Manuel Garcia Guicemes e Queros. —
en la villa deo dia mes y año. dho. Yo. el escriuano.
para hacer saber de dho. tanto antecedente
y a qualquiera de los Procuradores generales desta Vi-
lla parte en casa de Juan Rodríguez Gill vno de ellos.
y presuntario por persona suya mujer o dependiente.

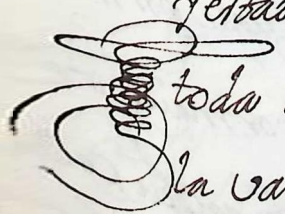
noticia Veniseo encuya atencion fue acasa de Juan
esposo. el otro procurador general de la villa y proce-
dido xecado y licencia entre yo el scrivano aun qu-
anto vajo. donde sta en cama el uno dho. aqui en hies
notorio. el dho auto y peticion, que antecede, zitan
dole para los efectos contenidos. en dho auto en su
persona que dho xecado lo qd xecado tiene ante
cedente mente y para que assi conte lo pongo por fe-

Manuel Garcia Gutierrez de Quinos. — — —

en dha Villa de Villa de Ciego incontinenti. Lo dho
escrivano. pare embuica. de Marcos Perez vecino
de esta villa y aviendole hallado en su casa le hice
saber y notifiqué dha Peticion, y auto ante
para lo qd contiene en su persona que dho no necesita
semas dho. que el de la Administracion, y la villa
esto xecado y no firmo por no saber de dho goftee =
Manuel Garcia Gutierrez de Quinos. — — —

En dha Villa de Villa dho dia seis de octubre de
mil setecientos y treinta y seis años. para lo que
esta pedido y mandado. antecedente el Sr. D. Juan
Santos de Obanos. Alcalde mayor y juez subdele-
gado de la Administracion de Villones y Quinos.

de esta Villa, con asistencia de D. Casimiro Alonso.
D. Joseph Bustamante. y Manuel Brevmes depen-
dientes de esta Administracion y por antem el infra-
scripto S. pavo de casa donde esta la Noega de Gabu-
el Taxion y se halla la cuba de Marcos Perez vecino.
de esta Villa y aviendo embuica. abucar este para qd
diese la llave de esta Noega no pua ser havido en
gran xato. por varias dilaciones. que se hizieron,
y solo se supo que en esta tarde se ha marchado para
la villa de Pozuelo, por lo qual dho Sr. Juez con tem-
planolo a materia del dho dho. mandò sellarse a
un Taxion. para qd abiese el canado. de esta Noega.
y haviendo venido Juan Crespo Fernandez etas-
tro de xeraxeria levanto con un Instrumento dho.
canado. y abio dha Noega. a la qual servio por
dho dependientes de la Administracion y por mi dho
escrivano. en cuya presencia y de los testigos que aqui
se contemoran se hizo sacar de la cuba numero prime-
ro que esta en dha Noega. vacia (en la que ha tenido)
y estubo vendiendo vino hasta oy el dho Marcos Perez
toda la hora y hora. qd en ella se halla hasta aver-
la vendido por dho. y se la sin mas qd las señales.



de ellos. y avienase medido por una media canchana
potada tubo quatro cantaras. y una ayumbre sedda
hera, y hoaxura, todo lo qual se fecho en dervisa for
ma en presencia de los referidos dependientes. y sien
do testigos el dho Juan Crespo. fernandez, Mig^o Gar
cia, y Alonso Aparicio Vecinos de esta dha villa
se que yo el escrivano. doffe. y para q^e todo conte
semanado oido el dho Juez se pone por fee. y diligencia
en esta que su misa firmo como oido dependientes.
ocho Administracion y firme de el dho Sr. Obispo
Casimiro Alonso Antemí Manuel Gama Guerrero
de quinos. =

Juan Rodriguez Guill vecino y Prox Sindico general
de esta villa y en mi nombre y de los Vecinos de ella pa
resco. y digo. que con el motivo de hacerse librado de
pacho por el Sr. Arzobispo de Villa campo. Correo
Intendente General. de la Real Hacienda de la Ciu
dad de Valencia y su Provincia a pesimento de Joseph
Rodriguez Ruano. Recaudador de los mis Reales
para q^e concertacion del Prox general. de esta dha villa
cuero que se vendiese Capimera cuba fuese por mayor
o por menor fuesse q^e fuese la venta por mayor se
reconociere la ley y hoaxura q^e quecase en dha cuba

como tambien lo q^e enclavo se a sacado de ella, y ven
diendose de la cuba opante de ella se certifique lo que
de ella salia travesandose a quenta y riesgo oido.
Recaudador cometiendose como se comecio a m^o la
ejecucion oido Despacho. y en mi Cumplim^{to} se me
ha dado noticia que el presente Sr. p^o p^o agitaame pa
ra dho Reconocim^{to} ayer seis del Corriente, y por la
vaame amentie desta villa p^o a citar a Juan
espeso. Calus Prox tambien general. y mi companero,
quien se hallava y se halla en la carna enfermo y en
gran peligro. por cuyo motivo dho respuesta se sentencie.
se con miq^o. de la citacion proteccando. la nullidad
de quantas diligencias se operasen sin ella, se que
pido testimonio. y es assi que sin embargo de dha Con
travision contraviniendo. alo mandado por dho Des
pacho. a pesimento de D^{no} Pedro de Rojas. Administra
dor de esta Villa y dho Derechos. se presento Petición
para q^e una cubeta que Marcos Perez vecino de esta
villa avia acabado de vender se reconociese de la Her
y Soaxura nombrando. por mi parte ap^oador, y que se
mandare de lo Marcos. lo nombrare. el qual auto se no
tifico y sin embargo. seno haver nombrado dicho
Marcos y haver precedido la contravision oido.

Por mi compañero, la solizitud y instancia caute-
lora de do Administrador dio motivo para q^{ue} su
mandado se reconociese la hoz y hozana de ha
Cuba aforada en sesenta y nueve cantaras nume-
ro primero. para cuyo reconocim^{to} con violencia.
y intrepidez se rompio y abrió el Canchao. de la V.
dega por Juan Crespo Carragans. con mandato de
Vn. y en su presencia y del presente Sr. y diversos
personas, y sin q^{ue} concurrese do Manuel Perez
ni persona en su nombre, intercedido, ni desta villa, se
pudo sacar la hozana y hoz de ha Cuba y rización
dela por una media cantara y media a y un día, por
batiendo todo lo mandado. por dho señor Intendente
general: **P**or lo qual para los efectos. que aya lugar.
y acudir a la defensa de esta villa y sus vecinos a donde
viere, y como me combenga a Vn. pido y suplico /
mande se mede un tanto de do Despacho. con la res-
puesta dada por dho mi compañero. y de la petición pre-
sentada por do D. Lasso de Borjas. con todas las
diligencias y autos. que en su virtud se formaron, q^{ue}
aní en Justicia y celo contrario, ablanco con la moder-
tia de vna, apelo ante quien puese, y de do, y píd

testimonio con inuencion del contenido desta Petizi.
y del Decreto que a ella se proveyere Sr. Dn. de
santos Ruano: Francisco Rodriguez Gill. —
No ha lugar a lo que esta parte pide por su Petición
sumaria del Despacho. que cita y demas diligencias.
practicadas en su consecuencia, y acusa a donse Jocal:
el señor D. Juan Santos de Obanos. Alcalde mayor.
y Juez subdelegado de la Administracion de Millone-
nes. y Lientos. desta villa de Villada. lo mandó en
ella a siete de octubre de mil setecientos y treinta
y seis. por este auto q^{ue} su mío firmó. de do el Sr.
doy feo = Juan Santos de Obanos. Anterior Manuel.
Garcia Guierrez de Quinos. — — — — —
En esta villa dho día. yo el escrivano para efecto de
hacer saber el auto que antecede he embuia de
Franc. Rodriguez Gill. Prox. General desta villa y
no le pude encontrar por decirse ha salido. al campo.
de do doy feo = Garcia — — — — —
En la villa de Villada a siete de este mes de octu-
bre de mil setecientos y treinta y seis. años el señor
D. Juan Santos de Obanos. Alcalde mayor y Juez sub-
delegado. de la Administracion de Millones. y ciento de
esta villa. enviado de lo q^{ue} tiene mandado.

apedimento de D^{no}. e Borja y Toledo Administras.
trador de los derechos para efecto de q^e se practi-
que el dho de la cavida en limpio de la cuba de
Marcos Perez vecino de esta villa numero primo
en posesion de Gabriel Tarrion vecino de esta. Y venien-
do comparecio Francisco Perez Ramirez veci-
no de la villa de Ampudia residente en esta. afora-
dor nombrado por el dho Administrador, de el uso dho
Aforador tomò y recibio su m^{da} Juram^{to} por Dios.
nro señor y una señal de Cruz en forma que le
hizo como se requiere y uso del prometio de dho
Vecinos y saca bien, y fielmente suspicis, segun el
cavare, sin agravio, ni perjuicio de parte alguna
y en su consecuencia con asistencia de dho señor
Juez y de D^{no} Casimiro Alonso oficial de libros de
dha Administracion en nombre de dho D^{no} Leon
Borja. y de su señalamiento. por antem^{te} el dho es-
cribano separò a la expresada posesion donde habi-
enao vafaso de Aforador y enmendole la precitata
Cuba numero primero, que esta vacia, y sin heces.
ni horadura por averse sacado segun consta de la

diligencia antecedente, practicò su dho en forma y
dijo tiene dha cuba de fondo nueve tamaños y medio, de
longitud, once y medio, y de lunas ocho. y tres cuartos,
por lo que tiene en conocimiento hace de toda cavida,
de noventa y cinco cantaras. todo lo qual declarò ser
verdad. so cargo. del Juramento que fho tiene en.
que se apurmo y ratificò dho ser de edad. de seten-
ta y quatro años poco mas o menos. firmole con sus
mece. y el dho D^{no} Casimiro, ego el Escribano en
fco de ella = Juan Santos de Obanos = Juan Perez
Ramirez = Casimiro. Alonso = Antem^{te} Manuel
Garcia Lucienres = Quintero. —————
Lo el sobre dho escribano. des. de. millones, Ciento,
y numero. de esta dha villa de Villaca. presente
he sido a las diligencias antecedentes. que estan
practicadas. a confirmacion del Despacho. que esta
por caveras, y todas hasta esta incluyen las Peticiones
asi de D^{no} Leon Borja. como la de Juan. Gil Pro-
curador desta dha villa van originales en siete fo-
las con esta entrando. de lo Despacho. el q^e se vuelve con
dhas diligencias. al referido D^{no} Leon Borja, y para
q^e asi conste lo signo y firmo. en esta dha villa a
ocho de dho mes de octubre de mil setecientos.

y treinta y seis años = En testimonio de veras. Ma-
mel Garcia Guerrero de Quirós. —

Para q̄ conste donse combenga doy la presente.
enviada del mandado. por el citado decreto de el
Consejo. octres de este mes. Madrid cinco de Septiemb.
bre de mil setecientos y treinta y nueve. D. Anaxel
Diaz Cas. de Cordido. —

Con las expresadas declaraciones. de feles de Camilla,
y certificacion por inseridas. se presento la peticion
de alegato de bien provado. que se sigue —

Peticion... Antonio de la ya en nombre de D. Fernando Pelaez pro-
der habiente de D. Joseph Rodriguez Ruano. Recau-
dador que fue de Rentas R. y Millones. de esta
Ciudad. y su Provincia en q̄ esta comprendida la vi-
lla de Villada, en el pleito con los cosecheros. de vino
de ella, sobre su pretension de que se les de sin re-
rechos, ni Millones el vino q̄ necesitan para sus asi-
entos, o que no se les cobre del tiempo de sus Ventas.
por menor: alegando de bien provado oigo. que en
vista de los autos, y sin embargo de lo deducido en con-
trario en pedimento de nueve de Diciembre del año.
proximo pasado, de q̄ se me a dado traslado, lo se ha de
servir de determinar entoso a favor de mi parte.

como antes de ahora tengo pedido, lo qual suplico q̄ se
se hacer por lo q̄ informa el proceso. y demas general
favorable y siguiente: y porque esta pretension es
opuesta totalmente a los capitulos de Villones, pues
por ellos y para sus atestos. se les aborra la quarta
parte de el todo de sus atestos: y porque de mas de dicho.
avons. quexen que se les de vino. libre de Dño es inten-
tar estender el beneficio alo expresamente. Comitado
por los Servicios: y porque no les sufra el decir q̄
en sus Ventas por menor tomándose la razon por los.
Feles de Camilla pagan de todo el vino. que sale, en que
se comprenden el q̄ compraron para sus atestos con
que se verifica satisfacen los Millones dos veces. la
una quando lo compran y la otra quando lo venden:
lo uno por q̄ nunca podran provar que el vino que sale
de la camilla es el mismo. q̄ compraron y sin vender
de el cosa alguna. lo edaron en la misma: Lo otro porque
durante Capaxtica de poner otros Feles de camilla
los mas de los cosecheros vendian las tres quantas par-
tes de la cuba. quedándose con el resto para sus consumos,
en el q̄ no podia verificarse la paga dos veces, y lo
mismo en el q̄ se puen vendian ad precio neto, cuyo.
hecho lo exponen los mismos feles q̄ fueron de Camilla

en un Depositiones. a la quarta pregunta en el inter-
rogatorio y se conuoca con el testimonio del Sr.
mayor de Rentas y Millones. para los libros.
de la Administracion, que esta en los Autos. Lo
otro porque dho. Jueces de Camilla. repusieron desde
primero de Julio hasta fin de Diciembre del año de
mil Otecientos y treinta y siete y en el mismo año
y seis meses primeros en las ventas q. hijieron los
cohecheros se quedavan con la quarta parte como lo de-
clararon en la Liquidacion que con ellos se hizo de lo q.
hubian adeudado en un venta de vino en q. solo exi-
eron averlas echo de las tres quartas partes como
consta de esta Liquidacion testimoniada que esta en
autos y de un Cartula rayada. de lo propio que
despues con fidel de Camilla vendieron segun resulta
de las certificaciones de los Jueces de Camilla que pre-
sento con la devota solemnidad. y a vieno reservado.
para si los anotados. seiscientos. y noventa cantaras
de vino con q. tenian para beber y atestar. se hace
bien notable q. de mas desto se les di para llenar
otras cubas en el mismo año. Lo otro porque con las
quintas partes. de el abono de un abono no solo tie-
nen para atestar sino para beber grandes.

posiciones poner muy poca la hez q. hace, y reducir
solo mas aun cinco por ciento por extraer el vino
en las Varas ya enclavo. y sin casca itadre, que no
se extrae en esta villa como lo conuenian los testigos.
de mi parte a la segunda pregunta, cuya verdad
se confirma por la manera Real que se hizo a pedi-
mento de mi parte en una cuba de Marco Perri-
vecino y cohechero de esta Villa. se curaron de nober
var y cinco cantaras, de lo que sacado todo el vino de or-
den de la Justicia con asistencia de escrivano. y testigos
se halló tener solo. quatro cantaras y una ajumbre
de asiento y hez como resulta de el testimonio que
presento y Juro. Lo otro porque de diferirse a la presen-
cion contraria hea manifestado pendense los millones
en esta villa. pues con el pretexto de atestos. no solo
los cohecheros. bebieran vino todo el año. de los pue-
blos publicos. Cintas de risas, sino que tambien saca-
ran mayor porcion para dar a otros, vendiendo ad
mismo tiempo. ocultam^{te} de sus quartas partes
con las quales segun la crecia cohechra de esta Vi-
lla tuvieran suficiente vino para el consumo de
los Vecinos: Lo otro porque estan acostumbrados.

de fraudar los Millones como se confirma se auen
aprendido alguno de los Cocheros en las ventos
ocurrimo por mayor para fuera punto fingia echar
encasa pellejo para llevar del carnos. tres cantaras, sin
llevar mas oerna, o dor, hinchienos el hueso con aue
que andase con el exceso para consumir, y vender
fraudulentamente como lo oeponen algunos de los
testigos semi parte oecho proprio. ala tercera preg.
dein Interrogatorio, por lo qd es de presumir que
mas bien euentaran el fraude con el pretexto oecho.
atiesto: Lo otro porq. muchos oecho cocheros ven.
den el todo oeru afo por mayor para fuera punto
y si para el sacar el oecho puesto publico. sin oisa e
paran atiesto ei claro. quean la R. Hacienda sin
ellos, y sin cobrables. ni de los puestos publicos. ni de
los Cocheros: Lo otro porq. quanto se ha queido pro.
uar por la parte contraria no puede ser de aprens.
alguno paran pretension, oerna de q. sus testigos.
oeponen con axoso. y temerario en quanto suponen,
como se manifesta se afirmar qd el vino oela que
antas partes que se auonan ad los Cocheros. no
alcansa paran atiesto. en una circunstancia
se combencen oeno de inico: como por que dan

por casual echar en la cuba casca Maize qd hace mas
carricas de bez, quando lo oem punto oerista
y experiencia conuexen ala segunda pregunta
entran en las cubas enchans. y sin casca maize, por
lo qd hace tan poca bez. como se experimento en la
cuba citada del Sr. Marco. Pero oerna oela con.
traposicion que en ellos se enuentra, pues dicen que
en los do meses primeros hasta fin de Noviembre
es preciso atestar oecho ocho dias, o al mas hasta
diez o doce, y qd en casa atestadura son precisas se.
is ajuntares para uen carntaras. siendo assi que
tambien afirman gastarse en los do meses. en
atiesto. de carntaras. encasa Liento. lo qd no tiene
concordancia entre si: Lo otro porq. la mayor fu.
erza de los atiestos. es hasta el afo qd se efectua
a mediados oecho mes de Noviembre encada un año.
y en adelante encasa mes. se necesita. oerreno fino
para atestar como es notorio, y sucede en toa par.
tes. oforma que para todo el año oer oho afo no
pueden ser necesarias ni las ohas dos cantaras. para
cada Liento. y que en esta materia, con la oela her
se halla quean a los cocheros en un quanto partes
encasa suma oerino para Uener y defraudar ala Real

hacienda con un venturo. ocultas para el consumo.
 de vecino. Porq es bien reparabile en los testigos.
 contrario el exponer todo uno oxe a el tenor de las
 preguntas. conteniendo algunas ocultas lo imberosi-
 mil y q notoria mente se experimenta en todo los
 Lugares de coecha de vino lo contrario, no siendo
 menos el arrojarse a la sexta pregunta que
 las quantas partes de anono de coecheros. no alcan-
 zan para los atreptos. y q por esto es preciso darles
 para ellos de los que son publicos. lo necesario sin dolo.
 Por lo qual y demas favorable. a N. pro y suplica
 determine en todo como nuevo pedido y en este escrito
 se contiene por ser Justicia que pido colas de N. de

Don Salvador de la Caceria Dato = Laya =
 De el qual presento escrito, y papeles (en el presen-
 tado, tambien incorporado) que se mandaron po-
 ner con los autos, se dio traslado. ala parte de
 dichos Coecheros: quien en respuesta de todo en los
 tres de Mayo del año de mil Setecientos y quarenta
 y uno. presento el alegato siguiente

Alegato. Guayar Carpintero de la Torre en me de Chuaco.
 Gonzalez Anonimo vecino de la villa de Villavieja.

y como apoderado. de los Señores coecheros de vino
 asi eclesiasticos como seculares. oculta en el pleito
 con D. Fernando Alonso Pelaez vecino de esta Ciu.
 poder habiente de D. Joseph Rodriguez de Puanos Re-
 caudador general que fue de Rentas Reales. y señores.
 de Millones. de esta y su Provincia hasta fin del año
 de mil Setecientos. y treinta y siete sobre que adi-
 dos coecheros. se les de libras de diezas. y millones. todo
 el vino que necesitaren para el atresto de sus vasijas
 respondiendo. de lo ultimamente alegado por la contra-
 ria: Digo q Justicia mediante N. se ha de servir ha-
 cer y proveer a favor de mis partes. como tengo pe-
 dido. en mi escrito de nueve de Diciembre del año
 pasado de Setecientos. y treinta y nueve. y en los an-
 teriores. q reproduzgo. y proceso con merito de
 Justicia por las razones expuestas. en defensa de
 mis partes. y por lo favorable q resulta del proceso
 general y siguiente: Como porq todas las veces q
 en cumplimiento del auto dado por los Señores. del
 Real Consejo de Hacienda en lo doce de Julio. de mill
 Setecientos. y treinta y seis se ayen de cargar y co-
 brar los Millones. de qualquiera porcion de vino q
 se vendiese por media sidra agemal de las Ind.

quarta parte. *Donde* es preciso q. a los cosecheros se les de libre de estos impuestos y tributos el vino q. an echo constar ser necesarios para arrear, reinar, y conservar sus vasijas. y vino aforado, puesto q. por el mismo hecho se confiesan la contraria que conforme a los capitulos de Millones se auona a los cosecheros. la quarta parte del todo de las cosechas y aforos por raron de los arriendos, expensas, heces, y mermas. Se dene inferir q. no habiendos existencia de las quatro partes no les pueden tocar a los cosecheros, y q. qualquiera vino q. pareciere a otras de las tres quantas partes es ya distinto de q. se les ofo. a el tiempo de el aforo en las quatro partes. Lo otro por q. en los terminos se venia a verificarse el incombente bien por el rudo. hasta aora por mis partes. se satisficere dos veces los Millones. contra los capitulos y condiciones de su concesion, veniendo ser solo una vez y esta al tiempo en que realmente se verificare el consumo de esta especie, por lo cierto quedandose por estinguir cada quarta parte, como se debe dar, asi por lo q. se a reducido a heces y honrras como por los maldos. y mermas no tiene duda q. el exco. de vino que pareciere a demas de las tres quantas partes. aisido

De lo que sea sacado de los puestos publicos para su plia las mermas q. natural mente tiene el vino en las vasijas, y para recondirlas y conservarlas llenas y cargandose en este exco. los Millones a el tiempo que el cosechero vende el vino de su aforo se encuentra verificado el citado incombente. de cobrarse segunda vez, por estar ya pagados quando el cosechero le saca de la Taverna publica para arrear. Lo otro por q. sin embargo se conocer esta verdad. la contraria quiere conuencin la Justa pretension de las miras diciendo que nunca podran probar que el vino que sale por la canilla es el mismo que compraron y echaron en las vasijas sin ver de el cosa alguna, lo que es totalmente despreciable lo primero por q. auendose echo constar conuenciente mente por mirante las continuas mermas q. omos. respectivos tiempos. Tienen los vino en las vasijas, y q. es indispensable para su conservacion el rellenarlas, echando en ellas en los dos meses primeros despues de enuiba do el vino dos cantaras. lo q. menos para comen ban ahen cantaras, y despues deste tiempo seis agor bras con corta diferencia ocho a ocho dias, o doce en da mas tardar se halla justificado. conste echo. que sin ver, ni conuencin cosa alguna de lo ariesto se han

Bechado. íntegramente en las Varifas, pues uno, y así
se hallaban en parte Varifas, y lo segundo porq. en me-
dio. de que por la confusión y mística del vino de ates
tadurais. con el q. tienen las Varifas. sea impracticable
la Provanza y conocimiento del vino que entró
por atiestos. no puede menos declararse para el
arumpro puerente por Justificación equivalente
el hecho notorio de ser totalmente llena la Varifa al
tiempo q. se vende por menor. o por mayor. Lo otro por
que se aquí hace Venidat con precisión de los mismos
atiestos sobre los q. se cargan segunda vez de los Ati-
estos. siempre q. ademas de las tres quantas partes
se vendieren ameuado. por el cochecho, y si entonces
es el tiempo legitimo. y oportuno. para aduarse es-
tos Derechos no lo pudo ser en el q. los sacaron de
los puertos publicos. para echarlo en las Varifas. por no
sabrarse entonces consumido, y este es el fundamento
legal. y oportuno. q. tienen más partes. para pedir
se en libras. de los atiestos, ya. que al tiempo que
se buelben a vender se carguen sobre ello los millo-
nes. mayor mente no verificanose defraudada la Re-
al Hacienda. q. tiene solo dho. acobrarles una
sola. Lo otro porq. de las Certificaciones. q. a presentarse.

La contraria sobre que algunos cochechos en las Ventas
del vino del año de Treinta y siete. vendian las
tres quantas partes. retuvieron las quantas partes
vendiendo porcion al precio natural, y otras no.
diéron salida quíxese inferior q. ademas de esto solisi-
tan de los Cochechos de un vino libre para atiestos.
que bien reflexionado. los dho. cochechos no quisieron re-
tener. ni vender otro vino q. el de los atiestos. y si lo
que dice la contraria consumido. por no haber sido en
las ventas. ni cobrado Derechos. a sido porq. ya
lo tenia cobrado en los puertos publicos. de donde más
parte lo sacaron, y no solisitan lo que dho. Adminis-
trador presupone. sino únicamente la Ciento de atiestos
atrestauras. al tiempo q. las sacan de las Favernas.
para rellenar sus cubas. y á que quando salen de ellas.
q. median visaa. se las va de cargar. los millones. Lo
otro porque se usa siue la Certificación. q. se
preservado. la contraria sobre la medida de la cuba
de Marco Perez que dho. pensaron q. siendo su
capaz. noventa y cinco cantaras solo salieron qua-
tro cantaras y una azumbre de hez, imponiendo con
este lance la Justificación q. más partes han hecho.

de Corresponder mucha mas honrra; porque no
hace prueva en lo Judicial. un caso figurado. sin ci-
tacion de parte legitima, por no haver intervenido.
en el los cohecheros. que son los verdaderos intere-
sados. ni parte alguna en su nombre y solo se cito
alguno de los Procuradores generales de esta Nueva
España gravemente enjennado. impovilitado de sus
fuerzas al acto: siendo constante que el Procurador
general se le declaro por no parte legitima en las
causas y dependencias pertenecientes a los cohecheros
segundo se Auto de esta Real Audiencia de Mayo de este año. de
veinte y siete. dado por el Sr. Superintendente Gene-
ral que entonces hera. de Rentas Reales y Millones
de esta Nueva España. y en Provincia con acuerdo de otros
nombrados por el Real Consejo de Hacienda. que era de que
aquel caso fue singular, quien puede ser ejemplo
paratodo y para lo comun y regular, por lo que no
es capaz de perjuicar a todos los cohecheros ni par-
tes: Lo otro por que tampoco merece aprecio el bul-
to de inconveniencias. que pondria la contraria Ven-
turan dando libras los atrevidos queriendo presumir
se cometieran muchos fraudes. y que por este medio podrian

Hacer los cohecheros. el gasto y consumo de sus Causas.
y otros, de estos mismos atrevidos, respecto de que
semejantes conjeturas voluntarias no deben impe-
dir lo que de Justicia y notoria mente es devido a los
cohecheros, y solo se le deve reservar a qualquiera
Administrador la practica de los medios mas pro-
porcionados para celar por sus Rentas. y guardas.
sus Rentas; y hacer que a los que aprehendieren culpa-
dos. se les impongan Capenas correspondientes: En
esta atencion requiero todo lo demas perjuicial. a V.
suplico provea como tengo pedido. en este escrito, y
en sus capitulos. se contiene que reproduzco. por conclu-
sion por Justicia con costas Juicio de Don Juan de
Legas = Carpintero = _____
De lo asimismo se dio traslado. a la otra parte.
y como aver respondido en el termino ordinario, y
mucho mas, la de los cohecheros por lo que se apre-
miase a la vuelta de los autos. en cuya virtud lo
hizo en los diez de Abril del citado año de setecientos
y quarenta y uno, en cuyo dia presento el escrito.
_____ siguiente.
Ante mi en la Ciudad de Mexico a diez y siete de Mayo de 1741
Antonio de Laya en mio de Don Fernando de Paez

poder habiente de D.ⁿ Joseph Rodriguez Ruano
Recaudador que fue de Rentas Reales y Millones
desta Causa yu Provincia enq se comprase la
Villa cerrada, en el pleito con los Cocheros, se vino
oculta, sobre la pretension seg se les de sin derechos.
ni Millones. el vino q necesitan para sus atientos
o queno se les cobre del tiempo de las Ventas por me-
nor: Digo q sin embargo. esto alegado. por la par-
te contraria en un ultimo pedimento otras oculta-
do proximo pasado. Us. se hace servia. de descri-
mar entodo la pretension segun antes de ahora
tengo pedido. lo qual suplico se es hacer por las ra-
zones alegadas por mi parte en el escrito de siete del
Mayo del año proximo pasado. y quarenta. a
queno satisfacen las representadas. por el suyo por la
contraria, y por lo demas. favorable y siguiente: y
porq. lo q no admite satisfaccion es el q. si a los
cocheros. se vino se les diese de los puestos publicos
el q. pudiesen para sus atientos. librer de Impresos
preciamente los perdiera la Real Hacienda
sin perjuicio ni del tiempo de la primera venta
ni del de la segunda de el Cochero q. atenti con el

mayor mente en las Ventas por mayor para fuera
aparte enq no se caudan, ni exijen Millones: Por
que lo propio sucediera en las Ventas q. hacen por menor.
reservando en ellas como lo an acostumbrado la qu-
inta parte para consumirla en sus causas. o vender
la del precio neto sin impuestos. conforme a lo ejecu-
tado por la Villa. y porq. dhas quantas partes. que
avonan a los Cocheros. no solo son para atestar. y
despachar, sino tambien por lo q. rever de el vino
de los Afijos. segun la Ley Real. q. abla de las Al-
cavalas. inenta en los Capítulos de Millones, y si
demas desto. se les hubiese de dar sin impuestos el
que pudiesen con pretexto de atientos. de los puestos
publicos. fuera conseguir dos veces el mismo beneficio
como con el de dhas sus quantas partes. y el otro con
la libertad. de rever el que sacasen de la Taverna
para reemplazar sus cubas. por lo impracticable la
Justificacion de traer servido. enteramente pa-
ra este efecto: y porq. aunque. de el todo. sea necesario
q. vendan por menor, y de vino q. sale por la carilla
se les pisan los Millones. no pudiesen intentar averja a
guna con titulo de q. an comprado de los puestos
publicos pagados. en ellos dhas. Derechos solo por su

aseguración sin otra prueba, y mas quando con la qu-
anta parte de todo el aforo. les sobra a qualquiera
cocheros para otros hornos. deperdiciados. y con
sumo de su Cima como se infiere de lo provado en este
pleito. Por tanto a V. pido y suplico. se sirva de
determinar en todo a favor de mi parte como antes
se aora tengo pedido. y en este escrito se contiene por
ser Justicia q. pido con los Sr. D. Salvador de
Salcedo Dato = Laya =

Del qual dho escrito se volvió a dar traslado a la par-
te de los Cocheros, quien, afirmando en lo que
tenia alegado, renunció: y por auto de veinte y se-
is de ho mes de Abril se hubo por rematado, por
concluida la causa para definitiva, se proveyó los
autos citados las partes, y que se llevaran al señor
Cid de D. Juan Juan Salcedo. Abogado de los R.
Comijos Herrentes ala sazón de Consejo de
esta Ciudad. para determinar con acuerdo. lo q.
fuere de Justicia: como con efecto precedidas.
Las referidas Citaciones. se proveyó el auto
definitivo del tenor siguiente,

Auto defi-
nitivo.....

En la Ciudad de Valencia. a quince dias.

Del mes de Julio año de mil Setecientos y qua-
renta y uno el señor D. Juan Juan de Quintana
Duenias y Alcalde. Consejo, y superinter-
veniente General de Rentas Reales. y Millones. de
ella y su Provincia, envista de los autos, que son
entre partes de la una los Vecinos Cocheros de villa
de la villa de Villasa, y Gaspas. Carpinteros de
la Torre su Procurador en su nombre; y de la otra
D. Ferrnando Alomo Pelaez por el herrente de
D. Joseph Rodriguez Ruano. Precaucion que
fue de estas Rentas Provinciales. el quaxterovis
que espino en fin de Diciembre de mil sete-
cientos. y treinta y siete, y Antonio de Laya
su Procurador: Sobre que dho Cocheros se les
den libras de Derechos. todo lo vino que ne-
cesitasen para atestar sus cubas. y baxijas, y
demas cortenias en el proceso; con Acuerdos y pare-
cer del Señor Cid de D. Juan Juan Salcedo.
su Herrente y Asesor, y por ante mi el escri-
bano Dijo; que por lo que dicho auto resulta
debia de condenar, y condenó a los referidos cose-
cheros de vino a que en conformidad de las Leyes.

del Reyno, e Instrucciones de Millones, siempre
y quando que a instancia de los Recaudadores,
y Administradores de Ventas Reales de esta Villa
por la Justicia de ella se executen los Afijos del vino
enmendado, que cada qual tubiere hazer patentar,
y poner de manifesto todas las porciones, y cose-
chas con puntualidad, y formalidad, segun lo pre-
benido por dhas Leyes Reales, Ordenes, e Instruc-
ciones de dhas Millones, sin reserva de basija
alguna demora en liquidar, socolor de ningun pre-
texto; lo qual assi hecho y practicado. pena de las
que incurren los que lo contrario hacen, mandaba,
y mande que del dho vino, y porciones de el. que
se encontraren al tiempo de los enunciados Afijos.
se les baje la quarta parte, a cada qual la suya,
de su cosecha segun el Capitulo de Millones. y
concecion en cortes alos vinos de Castilla, por las
razones que contiene el citado Capitulo, y que
resultan Justificadas en estos autos. por los re-
feridos Cosecheros; y que desta razon, y bajo deste
concepto se les abone, y rebaje con sus encajas en
los Registros, y reconocimientos, que en la forma

Regular se practicaren en esta Villa. con asistencia
de los Interesados en este asunto, y materia. Y
por este auto en fuerza de definitivo y su senoria
firmo. Junto con dho señor su Alcaide y Asesor,
assi lo proveyo, doxye D.ⁿ Juan Fran.^{co} de Zur-
tana Duernas y Otalora = Asesor Lic.^{do} D.ⁿ Juan Fran-
cisco Salzedo = Antemi Ataruel Gonzalez de la Vega
El qual dho auto definitivo se hizo saber, y notifico
ala partes, y por la se el expresado. D.ⁿ Fernando Alo-
so Delaer como tal poder habiente del dho D.ⁿ Joseph
Rodriguez Arias, se apelo de el. para ante su Ma-
gestad, y quien con derecho podia, y devia, la que se
auto se veinte y quatro de dho mes de Julio. se le
admitio en quanto hubo lugar de Derechos, y se
mande van testimonio de ello; Y para haver pre-
sentado la mejora de dha Apelacion en el termino
que lo devio hacer, la parte de dho cosecheros. prese-
to petition en diez y siete de el mes de octubre, en qu-
suplico se declarase la referida Apelacion por deshe-
ta, y la Sentencia por pasada en autoridad de co-
noscida, mandando sellarse apura y devida ex-
cusion, y que quando a esto no hubiese lugar se

Señalase el próximo término de nueve días para que presentare dha mejora: A la que se proveyó auto mandando se notificare ala parte de dho Re-
causador que en el término de nueve días que se le señalaxon por primero presentare la mejora a la Apelacion con apercuimiento, cuyo provehido se la hizo saver en veinte y uno del mismo mes: Y por q̄ tampoco en el referido próximo término se presentò la dha mejora, á instancia de la parte de dho cohereros se la señalaxon segundos y terceros de otros nueve días cada uno, que así mismo se hizieron saver ala parte de dho Re-causador en los q̄ tampoco presentò la mejora en Apelacion: Por lo qual la de los Cohereros presentò petición en q̄ dijo, que los tres términos de nueve días que se havian señalados ala parte contra-ria para que presentare la mejora de su Apelacion havian pasado sin haverlo hecho, en cuya conside-
racion suplico se declarase la dha Apelacion por desierta, y la sentencia por pasada en autoridad de cosa firme y juzgada, y que para su ejecución y cumplimiento se librasen los Despachos.

necesario. A lo qual se proveyó el Auto siḡte: Se presentara alos autos y Vistos por el Señor D. Juan Fran. C. & Quintana Dueñas, y Ochoa-
za Cornejo, y Superintendente General de la R. Hacienda desta Ciudad, y su Provincia en Valencia a quinzo de Diciembre año de mil setecientos y quarenta y uno por ante mí el Sr. cáivano Dijo, q̄ mediante los tres términos de nueve días señalados ala parte de D. Joseph Rodriguez Ruano. Re-causador que fue de estas Rentas Provinciales el quatrienio que espuso fin a Diciembre del año de mil setecientos y treinta y siete para q̄ presentare la mejora de la Apelacion q̄ interpuso de dha sentencia dada en esta causa, son pasados, y mucha-
mas sin averlo ejecutado, devia se declarar, de de-
sierta, y declarò la mencionada Apelacion por de-
sierta, y dha Sentencia por pasada en autoridad de cosa firme y juzgada. y mandò se lleve a pura y devia
publicar su contenido para lo qual se libren los
Despachos necesarios. Y por este auto q̄ su señoría
firmo así lo proveyó yo Jefe = Quintana Dueñas.

